

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE LOS ANDES

**FACULTAD CIENCIAS JURÍDICAS, CONTABLES Y
SOCIALES**

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



Tesis

**Análisis de la valoración del estado de ebriedad del agente en el delito de
violación sexual en las decisiones de las Salas Penales de Cusco**

Asesor:

Mgt. Herrera Pfuyo, Cornelio

Autora:

Baldeon Villafuerte, Ericka Lubi

Para optar al Título Profesional de:

Abogado (a)

Cusco – Cusco - Perú

2026



UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE LOS ANDES
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS CONTABLES Y SOCIALES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

Acta N°: 018-2026

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TÍTULO PROFESIONAL

En la ciudad de Cusco, a los 08 días del mes de enero del 2026, siendo las 11:45 horas, se reunieron los integrantes del Jurado designado por Resolución Sub Directoral N° 924-2025-UTEA-FCJCS-EPD-FC de la Escuela Profesional de Derecho, Facultad de Ciencias Jurídicas Contables y Sociales:

Presidente	: Mgt. Caceres Caceres, Angel
Dictaminante	: Mgt. Kadagand Venero, Liliana
Replicante	: Mgt. Cortez Moreano, Elizabet

Para evaluar la sustentación, en la modalidad de:

Tesis Trabajo de suficiencia profesional

Titulada:

Análisis de la valoración del estado de ebriedad del agente en el delito de violación sexual en las decisiones de las Salas Penales de Cusco

Desarrollado por el (los) Bachiller (es):

Br.: Baldeon Villafuerte, Ericka Lubi
(Apellidos y Nombres)

Br.: _____
(Apellidos y Nombres)

Para optar el Título Profesional de:

Abogado(a)

(Denominación del Título)

Concluido el acto, el Jurado dictaminó que el (la) (los) mencionado(a) (s) bachiller (es) fue (ron) APROBADO (S):

Por: Unanimidad
(Unanimidad o Mayoría) (*)

Emitiéndose el calificativo final de:

Bachiller (Apellidos y Nombres)	Calificación (**)
Br. Baldeon Villafuerte, Ericka Lubi	Aprobado

Siendo las 14:00 horas concluyó la sesión, firmando los integrantes del Jurado.

Presidente: Mgt. Caceres Caceres, Angel
(Dr. Mg.). (Apellidos y Nombres)

Dictaminante: Mgt. Kadagand Venero, Liliana
(Dr. Mg.). (Apellidos y Nombres)

Replicante: Mgt. Cortez Moreano, Elizabet
(Dr. Mg.). (Apellidos y Nombres)

(*): **Mayoría:** Dos integrantes del jurado aprueban o desaprueban; **Unanimidad:** Todos los integrantes del jurado aprueban o desaprueban, Art. 18 RGGAT.
(**): 0 a 10: Desaprobado. 11 a 15: Aprobado. 16 a 18: Aprobado Notable. 19 v 20: Aprobado con Distinción. Art. 18 RGGAT.




13% Similitud general

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para ca...

Filtrado desde el informe

- Bibliografía
- Texto citado
- Coincidencias menores (menos de 10 palabras)

Fuentes principales

- 11%  Fuentes de Internet
- 3%  Publicaciones
- 9%  Trabajos entregados (trabajos del estudiante)

Marcas de integridad

N.º de alertas de integridad para revisión

Los algoritmos de nuestro sistema analizan un documento en profundidad para buscar inconsistencias que permitirían distinguirlo de una entrega normal. Si advertimos algo extraño, lo marcamos como una alerta para que pueda revisarlo.

Una marca de alerta no es necesariamente un indicador de problemas. Sin embargo, recomendamos que preste atención y la revise.

Metadatos

Datos del Autor	
Apellidos y nombres	: Baldeon Villafuerte, Ericka Lubi
Tipo de Documento de Identidad	: DNI
Número de Documento de Identidad	: 71417262
URL ORCID	: https://orcid.org/0009-0001-6320-1278
Datos del Asesor	
Apellidos y nombres	: Mgt. Herrera Pfuyo, Cornelio
Tipo de Documento de Identidad	: DNI
Número de Documento de Identidad	: 23953105
URL ORCID	: https://orcid.org/0000-0002-9721-8107
Datos de la Investigación	
Facultad	: Ciencias Jurídicas, Contables y Sociales.
Escuela Profesional	: Derecho
Línea de Investigación	: Derecho, Privado y Público
Rango de años en que se realizó la investigación	: Marzo – diciembre 2025
Fuente de financiamiento	: Autofinanciado
Porcentaje de similitud	: 13%
URL OCDE	: https://purl.org/pe-repo/ocde/ford#5.05.01

Dedicatoria

A mis padres, por todo el amor, sacrificio, apoyo incondicional y la comprensión que me brindaron en esta etapa, a mi hermano, quien es mi mayor motivación de superación, y a toda mi familia, quienes me impulsaron a seguir adelante.

Agradecimientos

Agradecer a mi casa de estudios, a la Universidad Tecnológica de los Andes, por brindarme la oportunidad de formarme en un ambiente académico de calidad, donde el conocimiento y la excelencia siempre fueron los pilares fundamentales.

Agradezco profundamente a todos los docentes que, con su dedicación y pasión por la enseñanza, han dejado una huella significativa en mi vida profesional y personal.

Resumen

El estudio tuvo como propósito analizar cómo las Salas Penales del Cusco valoraron el estado de ebriedad del agente en delitos de violación sexual, por lo que se revisaron las circunstancias modificatorias, la determinación de la responsabilidad penal y los criterios empleados para evaluar la ebriedad; se aplicó un enfoque cualitativo, con diseño fenomenológico y análisis documental acompañado de entrevistas a magistrados y abogados, quienes representaron la población profesional involucrada en la interpretación de estos casos, mientras que las sentencias seleccionadas constituyeron la unidad principal de análisis. Los resultados mostraron que las salas privilegiaron siempre la conducta del imputado y la coherencia de sus actos, antes que el nivel de alcoholemia, por lo que la ebriedad voluntaria nunca fue admitida como atenuante y solo podía considerarse eximente imperfecta cuando existía una afectación extrema de la conciencia, situación que no apareció en ninguno de los expedientes. Asimismo la responsabilidad penal se mantuvo plena porque en todos los casos el agresor actuó con dominio y dirección, y los criterios utilizados combinaron pericia química, análisis conductual y voluntariedad del consumo. Se concluyó que las salas aplicaron un criterio uniforme que descartó la disminución de culpabilidad por ebriedad voluntaria y reafirmó la plena imputabilidad del agente.

Palabras claves: Ebriedad voluntaria, responsabilidad penal, violación sexual, circunstancias agravantes, eximente imperfecta.

Abstract

The purpose of this study was to analyze how the Criminal Courts of Cusco assessed the perpetrator's level of intoxication in sexual assault cases. To this end, the modifying circumstances, the determination of criminal responsibility, and the criteria used to evaluate intoxication were reviewed. A qualitative approach was applied, with a phenomenological design and documentary analysis accompanied by interviews with judges and lawyers, who represented the professional population involved in the interpretation of these cases. The selected judgments constituted the primary unit of analysis. The results showed that the courts consistently prioritized the defendant's conduct and the coherence of their actions over the blood alcohol level. Voluntary intoxication was never admitted as a mitigating factor and could only be considered an imperfect defense when there was an extreme impairment of consciousness, a situation that did not appear in any of the case files. Furthermore, full criminal responsibility was maintained because in all cases the perpetrator acted with control and intent, and the criteria used combined chemical analysis, behavioral analysis, and the voluntary nature of the consumption. It was concluded that the courts applied a uniform criterion that ruled out diminished culpability due to voluntary intoxication and reaffirmed the agent's full criminal responsibility.

Keywords: Voluntary intoxication, criminal responsibility, sexual assault, aggravating circumstances, imperfect defense.

Índice

Portada.....	i
Acta de sustentación.....	ii
Reporte de similitud.....	iii
Metadatos.....	iv
Dedicatoria.....	v
Agradecimientos.....	vi
Resumen.....	vii
Abstract.....	viii
Índice.....	ix
Índice de tablas.....	xi
Índice de anexos.....	xiii
I. Introducción.....	14
II. Planteamiento del problema.....	16
2.1. Descripción y formulación del problema.....	16
2.2. Objetivos.....	19
2.2.1. Objetivo general.....	19
2.2.2. Objetivos específicos.....	20
2.3. Justificación e importancia.....	20
2.4. Categorías.....	22
III. Marco teórico.....	23

3.1. Antecedentes	23
3.2. Bases teóricas	31
3.3. Definición de términos	75
IV. Metodología	80
4.1. Tipo y nivel de estudio	80
4.2. Ámbito temporal y espacial.....	80
4.3. Población y muestra	81
4.4. Instrumentos	81
4.5. Procedimiento.....	82
4.6. Análisis de datos.....	82
4.7. Consideraciones éticas	82
V. Resultados y discusión.....	84
VI. Conclusiones.....	128
VII. Recomendaciones.....	129
VIII. Referencias	130
IX. Anexos.....	138

Índice de tablas

Tabla 1. ¿Cómo interpreta usted el estado de ebriedad del procesado en la valoración de su responsabilidad penal en casos de violación sexual.....	84
Tabla 2. ¿En qué situaciones considera que la ebriedad del imputado puede actuar como atenuante o agravante dentro del análisis de una sentencia?	86
Tabla 3. ¿Qué dificultades encuentra en la aplicación de la ley respecto a la valoración del estado de ebriedad en estos casos?	89
Tabla 4. ¿Cuáles son las circunstancias agravantes o atenuantes más utilizadas en la resolución de estos casos?	91
Tabla 5. ¿En qué medida la concurrencia de la actio libera in causa influye en la determinación de la responsabilidad del imputado?.....	93
Tabla 6. ¿Considera que la actual legislación penal establece criterios claros para determinar las circunstancias modificatorias en estos casos? ¿Por qué?.....	95
Tabla 7. ¿Mencioné usted si ha encontrado contradicciones jurisprudenciales respecto a la valoración del estado de ebriedad en estos procesos?	97
Tabla 8. ¿Cómo se evalúa la imputabilidad del acusado cuando este alega disminución de sus facultades debido al consumo de alcohol?.....	99
Tabla 9. ¿Considera que la legislación peruana contempla adecuadamente los efectos del estado de ebriedad en la determinación de la pena? ¿Por qué?	101
Tabla 10. ¿Cuáles son los principales factores que se toman en cuenta al momento de valorar el estado de ebriedad del imputado en un caso de violación sexual?	103
Tabla 11. ¿Se considera relevante la frecuencia del consumo de alcohol del imputado para determinar su nivel de responsabilidad? ¿Por qué?.....	105
Tabla 12. ¿Qué cambios considera necesarios en la normativa o en la práctica judicial para mejorar la valoración de esta circunstancia?	107

Tabla 13. Expediente N° 00265-2020-40-1005-JR-PE-01	109
Tabla 14. Expediente N° 00203-2020-12-1001-JR-PE-01	111
Tabla 15. Expediente N° 01455-2021-30-1001-JR-PE-01	113
Tabla 16. Expediente N° 04191-2020-44-1001-JR-PE-01	114
Tabla 17. Expediente N° 00742-2020-53-1001-JR-PE-03	116
Tabla 18. Expediente N° 2257-2020-71-1001-JR-PE-04	118

Índice de anexos

Anexo 01: Matriz de consistencia	139
Anexo 02: Matriz de operacionalización	141
Anexo 03: Validación de instrumento por juicio de expertos.....	144
Anexo 04: Guía de Entrevista	156
Anexo 05: Análisis documental	205
Anexo 06: Autorización de uso de información.	224
Anexo 07: Galería fotográfica.	227

I. Introducción

La presente investigación se centra en comprender cómo las Salas Penales del Cusco valoran el estado de ebriedad del agente en los procesos por violación sexual, ya que en la práctica judicial persisten criterios distintos sobre si la intoxicación puede disminuir la responsabilidad, mantenerla intacta o incluso constituir una agravante, por ello resulta necesario analizar de manera ordenada cómo los jueces interpretan la ebriedad voluntaria, la afectación de las facultades cognitivas y la concurrencia de circunstancias modificatorias, y cómo estas decisiones influyen en la determinación de la pena; este estudio aborda el tema desde un enfoque jurídico y doctrinario.

Seguidamente en el capítulo II se expone el planteamiento del problema, donde se describe la falta de uniformidad en la valoración de la ebriedad y se formulan los problemas que guían la investigación, primero la pregunta general y luego las específicas, asimismo se presentan los objetivos que orientan todo el trabajo académico tanto el objetivo general como los objetivos específicos que estructuran el análisis; después se incorpora la justificación en la que se explica la relevancia jurídica, social y científica del estudio, además de su delimitación temporal y espacial que precisa el alcance del análisis dentro del Distrito Judicial del Cusco.

Posteriormente en el capítulo III se desarrollan las categorías de estudio vinculadas a la responsabilidad penal, las circunstancias modificatorias y la imputabilidad afectada por el consumo de alcohol, y con ello se ingresa al marco teórico donde se reúnen

antecedentes nacionales e internacionales que permiten contrastar los hallazgos, se describen las bases teóricas relacionadas, y se aclaran los términos que permiten comprender la interpretación judicial empleada en las sentencias.

Más adelante en el capítulo IV se expone la metodología adoptada, donde se precisa el tipo y nivel de estudio, el enfoque cualitativo y el diseño empleado, el ámbito espacial y temporal en el que se desarrolla la investigación, la población compuesta por las sentencias de las Salas Penales y la muestra seleccionada, a ello se detallan los instrumentos documentales y de entrevista utilizados, el procedimiento para el recojo de información, las técnicas de análisis de datos y las consideraciones éticas que rigen toda la investigación.

En culminación en el capítulo V se presentan los resultados y la discusión donde se analizan las entrevistas realizadas a jueces y abogados penalistas, se interpretan las sentencias revisadas, lo que permite responder al objetivo general y a cada objetivo específico, luego en el capítulo VII y VIII se exponen las conclusiones a las que se llega tras el análisis y se plantean recomendaciones dirigidas a los operadores del sistema de justicia.

II. Planteamiento del problema

2.1. Descripción y formulación del problema

La valoración del estado de ebriedad de los procesados ha sido objeto de constantes cuestionamientos debido a la falta de uniformidad en su interpretación jurídica. En particular, en los casos de violación sexual, las salas penales de apelación de la Corte Superior de Justicia de Cusco han emitido resoluciones contradictorias respecto a si el consumo de alcohol por parte del agresor constituye una circunstancia agravante o, por el contrario, un factor atenuante de la responsabilidad penal lo que ha generado una sensación de arbitrariedad y desigualdad en la aplicación de la justicia, afectando la confianza de la ciudadanía en la institucionalidad del sistema judicial.

El estado de ebriedad del agente en la comisión de delitos ha sido un factor ampliamente debatido en la doctrina penal y la jurisprudencia debido a su impacto en la determinación de la responsabilidad penal. Según Podestá (2022), la ebriedad puede influir en la capacidad de comprensión y autodeterminación del individuo, lo que ha llevado a diversas interpretaciones sobre su relevancia en la culpabilidad. En el Perú, la Ley N° 30838 estableció que el estado de ebriedad debe considerarse como un agravante en el delito de violación sexual, al argumentarse que el consumo de alcohol potencia la peligrosidad del agente y afecta la autodeterminación de la víctima. Sin embargo, la doctrina penal ha señalado que esta medida no siempre responde a un criterio uniforme. De acuerdo con

Rojas (2023), en algunos casos se ha interpretado la ebriedad como un factor atenuante bajo la teoría de la *actio libera in causa*, cuando se determina que el sujeto perdió el control de sus actos involuntariamente.

Es usual encontrar en un caso penal, la presencia de varias circunstancias, sobre todo cuando el caso es complejo, por la pluralidad de delitos o de agentes, por lo que al determinar la pena va a requerir una visualización analítica y coherente, de la calidad y eficacia de las circunstancias concurrentes, lo que implica que el Juez no puede dejar de apreciar y valorar cada circunstancia concurrente.

El Código Penal Peruano (1991), a través de su artículo 170 y la modificación introducida por la Ley N° 30838, establece que el estado de ebriedad del agresor debe considerarse como una agravante en los casos de violación sexual. No obstante, en la práctica, los jueces han adoptado enfoques dispares. En algunas sentencias, se ha interpretado que la intoxicación voluntaria del procesado refleja una mayor temeridad y predisposición al delito, lo que justifica una sanción más severa. Sin embargo, en otros casos, los magistrados han considerado que la ebriedad reduce la capacidad cognitiva y volitiva del acusado, lo que ha llevado a la aplicación de penas menores.

Es precisamente esta situación la que marca un hito en la interpretación lógica con respecto a dicha característica y en consecuencia la percepción general sobre la aplicación de la justicia se ve afectada, muy a pesar de que se pueda dar a entender que la motivación de las resoluciones se basa en la norma y tiene carácter objetivo. Dicho aspecto resulta contradictorio al principio de proporcionalidad, ya que una pena desproporcionada, incluso inhumana no estaría acorde con aquellos principios que protege los derechos humanos.

El estudio refleja una problemática cuyas consecuencias en muchos casos genera desazón entre las personas vinculadas al proceso, principalmente en condición de agraviados, pues son ellos quienes perciben desde una óptica tal vez subjetiva, que no hay un adecuado parámetro de aplicación de la justicia, más aún cuando se observan contradicciones con respecto a la condición de estado de ebriedad, en el sentido de que el agente ha perpetrado el delito en estado de ebriedad y prácticamente es premiado por dicha condición, ya que atenúa las consecuencias punitivas de su delito.

Entonces desde la perspectiva de los agraviados, se podría considerar una injusta determinación de pena, por cuanto en muchos casos el valor de la vida y la dignidad de una persona no se ponderan pertinentemente al momento de resolver; en estos términos se podría incluso afirmar que un valor económico o material como parte de la pena impuesta, no compensa el daño causado a la víctima, más aún si es que la condición de haberlo cometido en estado de ebriedad, haya generado una disminución del parámetro de la pena, quedando de esa manera disconformes con la administración de justicia.

El principio de proporcionalidad, que es un pilar fundamental en la determinación de la pena dentro del derecho penal, establece que la sanción impuesta debe guardar una relación equilibrada con la gravedad del delito cometido.

Desde un punto de vista doctrinal, el principio de seguridad jurídica exige que las normas sean aplicadas de manera predecible y uniforme. Como señala Landa (2007), en un estado constitucional democrático, la administración de justicia debe regirse por principios de razonabilidad y previsibilidad y la ausencia de lineamientos claros y la desigualdad en la interpretación del estado de ebriedad en los casos de violación sexual vulneran estos principios y generan un estado de incertidumbre que impacta tanto en la percepción pública como en la efectividad del sistema de justicia.

El presente estudio tiene como objetivo analizar en profundidad las razones detrás de estas contradicciones y proponer soluciones que permitan establecer criterios uniformes en la interpretación del estado de ebriedad en los delitos de violación sexual.

Bajo esta premisa, es necesario que al momento de administrar justicia, ésta adquiera carácter prudente y predecible, al establecer los límites y parámetros para que de esta manera se respete los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Del mismo modo y con el objeto de evitar la impunidad, es preciso darle importancia al actio libera in causa, cuando el agente antes de cometer el delito no se encuentre en estado de inimputabilidad, como es la grave alteración de la conciencia o que haya disminuido su responsabilidad para cometer tal hecho.

2.1.1. Problema general

- ¿De qué manera se desarrolla la valoración del estado de ebriedad del agente en el delito de violación sexual por salas penales del Cusco?

2.1.2. Problemas específicos

- ¿En qué circunstancias modificatorias y eximentes se determina la responsabilidad del agente por la comisión del delito de violación sexual en estado de ebriedad?
- ¿Cómo se determina la responsabilidad penal del agente por la concurrencia del estado de ebriedad?
- ¿Cuáles son los criterios de valoración del estado de ebriedad del agente en la comisión del delito de violación sexual?

2.2. Objetivos

2.2.1. Objetivo general

- Analizar la valoración del estado de ebriedad del agente en el delito de violación sexual por salas penales del Cusco

2.2.2. Objetivos específicos

- Analizar las circunstancias modificatorias y eximentes de la responsabilidad del agente en el delito de violación sexual cometido en estado de ebriedad.
- Analizar la determinación de la responsabilidad penal del agente por la concurrencia del estado de ebriedad.
- Conocer los criterios de valoración del estado de ebriedad del agente en la comisión del delito de violación sexual

2.3. Justificación e importancia

2.3.1. Justificación teórica

“La justificación de una investigación es una sección fundamental en el desarrollo de cualquier proyecto académico o científico, en la que se explica por qué es importante y necesario realizar el estudio” (Gallardo, 2021, p. 59)

La justificación teórica que respalda la imputación de responsabilidad penal al agente que comete un delito, encontrándose en estado de ebriedad voluntaria, se centra en la doctrina de la actio libera in causa, la cual traduce un principio esencial del derecho penal, porque permite retrotraer el momento de la culpabilidad a la acción precedente, es decir, al instante en que el sujeto decidió embriagarse; en ese momento, la persona todavía era plenamente consciente de sus actos.

2.3.2. Justificación social

“La justificación social debe evidenciar de qué manera la investigación puede generar un efecto positivo en la comunidad y beneficiar a los sectores más vulnerables” (Pimienta, 2017, p. 102).

Este estudio permitirá visibilizar cómo estas discrepancias impactan en la confianza pública y si afectan la disposición de las víctimas a denunciar los hechos. Asimismo, al

exponer la falta de criterios homogéneos en la valoración del estado de ebriedad, se contribuirá a generar un debate sobre la necesidad de unificar criterios interpretativos, garantizando que las decisiones judiciales respondan a principios de equidad, proporcionalidad y protección de los derechos de las víctimas.

2.3.3. Justificación práctica

“La justificación práctica debe resaltar la utilidad y la aplicación directa de los resultados en un contexto específico” (Bernal, 2016, p. 40)

El presente estudio tiene un alto impacto práctico dentro del ámbito judicial, ya que permitirá analizar cómo los jueces de apelación valoran el estado de ebriedad en los casos de violación sexual y cómo esta valoración influye en la determinación de la pena. A ello, los resultados obtenidos podrán servir como referencia, facilitando la construcción de un marco interpretativo más sólido y homogéneo evitando así decisiones contradictorias que puedan generar una sensación de impunidad o falta de equidad en la aplicación de la ley.

2.3.4. Justificación metodológica

“Una justificación metodológica debe asegurar que los métodos elegidos son apropiados para responder a las preguntas de investigación y alcanzar los objetivos planteados” (Hernandez Sampieri & Mendoza, 2023, p. 45)

El enfoque metodológico de esta investigación se fundamenta en un enfoque cualitativo porque busca analizar la interpretación y fundamento de los jueces en la valoración del estado de ebriedad en los casos de violación sexual en apelación. A través del análisis documental de sentencias y entrevistas a magistrados, se podrá comprender los criterios utilizados en las resoluciones judiciales y su impacto en la jurisprudencia.

2.3.5. Justificación jurídica

“La metodología jurídica, es el eje conceptual básico de esta unidad en la que se hace un completo recuento de las escuelas que en distintas épocas históricas, han acompañado las reflexiones que inciden en la naturaleza y complejidad del derecho” (Sanchez, 2020)

El derecho penal, como herramienta fundamental para la protección de bienes jurídicos esenciales, debe garantizar la aplicación coherente y uniforme de las normas en el sistema de justicia. En este sentido, la presente investigación cobra relevancia jurídica al abordar la interpretación del estado de ebriedad del agente en los casos de violación sexual en la Corte Superior de Justicia de Cusco, lo que afecta principios fundamentales del derecho penal como la seguridad jurídica, la igualdad ante la ley y la proporcionalidad de la pena.

2.4. Categorías

Las categorías de análisis han sido determinadas a partir del objeto de estudio y se estructuran de la siguiente manera:

Categoría 1; Valoración del estado de ebriedad del agente: con sus sub categorías

- Atenuante, agravante y eximente

Categoría 2; Delito de violación sexual: con sus sub categorías

- Violencia, amenaza y aprovechamiento

III. Marco teórico

3.1. Antecedentes

3.1.1. Antecedentes internacionales

Se tiene el desarrollado por Salazar (2020) lleva por título “Las prácticas judiciales en torno a la reparación integral en delitos de violencia sexual”, tesis presentada ante la Universidad Andina Simón Bolívar de Ecuador para optar al grado académico de Magíster en Derecho Penal; el objetivo general fue analizar las prácticas judiciales respecto a la reparación integral en delitos de violencia sexual, con el propósito de evaluar cómo los operadores de justicia valoran, además de aplicar dichas medidas; para ello, se empleó una metodología cualitativa, basada en el análisis de tres casos relevantes, examinando la reparación integral en el ámbito penal, los derechos de las víctimas, así como la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la normativa ecuatoriana; finalmente, se concluyó que la falta de criterios homogéneos en la determinación de la reparación integral afecta la garantía de justicia, por lo que se recomendó la implementación de lineamientos claros y vinculantes para garantizar la equidad en el resarcimiento del daño.

La relevancia de este antecedente radica en su enfoque sobre la discrecionalidad judicial, dado que evidencia la falta de criterios uniformes en las sentencias, lo cual sirve de base para cuestionar si ocurre lo mismo al valorar el estado de ebriedad, además de aportar una metodología de análisis de resoluciones judiciales que será útil para examinar la fundamentación de los magistrados en Cusco.

Altamirano (2019) en su investigación titulada “Eximente de pena y atenuantes previstas en el Anteproyecto de Reforma del Código Penal”, tesis presentada ante la Universidad Siglo 21 de Argentina para optar al Título Profesional de Abogada; su objetivo general consistió en analizar la incorporación de una eximente, además de una atenuante cultural en el Anteproyecto de Reforma, Actualización e Integración del Código Penal de la Nación, con el fin de evaluar su aplicación en casos donde un miembro de un pueblo originario comete un delito; para ello, se empleó una metodología cualitativa, con un enfoque jurídico-comparativo, examinando el marco normativo vigente, así como la situación actual de los pueblos originarios en relación con el derecho penal; los hallazgos evidenciaron que la propuesta de incluir estas figuras responde a la necesidad de reconocer prácticas tradicionales que pueden entrar en conflicto con el sistema penal; en conclusión, se determinó que dicha figura debe ser considerada una causa de justificación o excusa absoluta, impidiendo sanciones desproporcionadas, por lo que se demostró la relevancia de establecer criterios normativos claros que permitan una interpretación coherente en la administración de justicia.

Esta investigación es fundamental para el presente estudio, ya que aborda la problemática de las causales de exención o atenuación de la responsabilidad penal, proporcionando argumentos teóricos sobre la imputabilidad y la necesidad de evitar sanciones desproporcionadas cuando existen condiciones especiales en el agente, lo cual permite discutir jurídicamente si la ebriedad debe recibir un tratamiento similar o restrictivo en la teoría del delito.

En su investigación Quilter et al (2022), titulada “Naturaleza y propósito de la prueba de intoxicación presentada por la denunciante en juicios por violación: Un estudio de las decisiones de los Tribunales de Apelaciones de Australia” tuvo como objetivo examinar cómo la prueba de intoxicación presentada por la denunciante influye en los

resultados de los juicios por violación en Australia y en las revisiones de las apelaciones; teniendo una metodología cualitativa de 102 decisiones de apelación en distintas jurisdicciones australianas, en la investigación se concluye que las leyes sobre intoxicación no logran distribuir eficazmente la carga probatoria; la incapacidad del agresor rara vez mitiga la culpabilidad, priorizando el consentimiento sobre los efectos del alcohol.

Este antecedente resultó relevante para la presente investigación porque permitió comprender cómo los tribunales de apelación en Australia valoraron la prueba de intoxicación dentro de los procesos por violación sexual, especialmente al evidenciar que el foco decisional no se colocó en la incapacidad del agresor, sino en la existencia o no de consentimiento válido.

La investigación de Morrison (2020) titulada “Una exploración autoetnográfica de la victimización por agresión sexual relacionada con el alcohol”, tesis presentada ante la Universidad De Waterloo para cumplir con los requisitos de tesis para la Maestría en Artes en Estudios de recreación y Ocio, tuvo como objetivo analizar la experiencia personal de agresión relacionada con el alcohol en contextos de ocio, género y sociales, teniendo una metodología con enfoque cualitativo, de tipo inductivo; teniendo como conclusiones persiste una profunda falta de comprensión social sobre las agresiones sexuales con alcohol involucrado, dominada por mitos violatorios y culpas a las víctimas, pese a décadas de investigación disponible que explica la ley canadiense de consentimiento, los impactos catastróficos del trauma, su neurobiología y las características típicas de estos delitos.

La investigación fue significativa para esta tesis porque permitió incorporar una perspectiva contextual y social sobre los delitos sexuales vinculados al consumo de alcohol, evidenciando cómo los mitos culturales y la culpabilización de las víctimas

influyen en la comprensión jurídica de estos hechos; este aporte resultó esencial para analizar las decisiones judiciales, ya que mostró que la falta de comprensión sobre los efectos del alcohol puede distorsionar la valoración del consentimiento y de la responsabilidad penal del agresor.

3.1.2. Antecedentes nacionales

Como primer antecedente el desarrollado por Sernaque (2024) lleva por título “El consentimiento por pasividad doliente en los delitos de violación sexual”, tesis presentada ante la Universidad Nacional Federico Villarreal para optar al grado académico de Maestra en Derecho; su objetivo general se centró en analizar una nueva modalidad dentro de los delitos de violencia sexual, denominada violación sexual bajo el estado de pasividad doliente de la víctima, proponiendo su regulación en un artículo adicional del Código Penal Peruano; para lograrlo, se empleó una metodología cualitativa de tipo básico, aplicando un método inductivo mediante la selección de diez sentencias nacionales e internacionales; los hallazgos revelaron que la pasividad doliente no debe confundirse con el consentimiento, puesto que intervienen factores sociales, económicos, además de psicológicos; finalmente, se concluyó que existe una falencia interpretativa en la norma penal actual, lo cual impide sancionar adecuadamente a los agresores cuando la víctima no resiste por miedo, recomendándose la inclusión de una disposición específica para garantizar una mayor protección de la libertad sexual.

Su importancia para esta tesis radica en que permite establecer paralelismos entre la pasividad por miedo y la incapacidad de resistencia por ingesta de alcohol, reforzando la idea de que la falta de oposición física no implica consentimiento, lo cual es clave para valorar adecuadamente el contexto de vulnerabilidad.

Se tiene la investigación realizada por Medina (2023) titulado “Delito de violación sexual de menor de edad con desvinculación procesal, control difuso del artículo 22 del Código Penal sobre responsabilidad restringida y condena sin homologación de examen de ADN en el expediente N° 0623-2017”, presentado ante la Universidad Católica de Santa María para optar al Título de Segunda Especialidad en Derecho; su objetivo general fue analizar el expediente judicial N°00623-2017-66-0401-JR-PE-03, relacionado con un caso de violación sexual en agravio de una menor, donde se evaluó la valoración del estado de ebriedad del imputado en las decisiones judiciales; para ello, se empleó una metodología cualitativa, basada en el análisis documental de los actos procesales desde la denuncia inicial hasta las resoluciones de la Corte Suprema; los resultados evidenciaron que, a pesar de los argumentos de la defensa sobre la responsabilidad restringida por ebriedad, los tribunales rechazaron dicha postura, condenando al acusado, además de fijar una reparación civil; finalmente, se concluyó que el recurso de casación fue inadmitido, lo cual consolidó la sentencia condenatoria, reafirmando que el estado de ebriedad no exime, tampoco atenúa la responsabilidad penal en estos delitos.

Este estudio resulta crucial para la investigación, ya que ofrece un precedente judicial directo donde se desestima la ebriedad como atenuante, sirviendo como punto de comparación para analizar si este criterio de severidad se mantiene uniforme en otras salas penales.

En esa misma línea se tiene a Perez (2021) titulada “Estado de ebriedad como agravante o eximente del delito de violación sexual, en el distrito judicial de Amazonas, 2021”, tesis presentada ante la Universidad Alas Peruanas para optar al grado académico de Maestro en Derecho Penal; su objetivo general fue analizar la normativa vigente respecto a la consideración del estado de ebriedad como agravante del delito de violación

sexual o como eximente de responsabilidad; para lograrlo, se adoptó una metodología cualitativa de tipo básico, con un diseño no experimental, aplicando entrevistas a los operadores de justicia seleccionados; los resultados evidenciaron una relación significativa entre las categorías analizadas, permitiendo concluir que la normativa requiere una modificación para precisar si el estado de ebriedad debe ser considerado como agravante y bajo qué parámetros, o si debe mantenerse como una circunstancia eximente, dado que la ambigüedad en el numeral 13 del artículo 170 del Código Penal permite argumentar la inimputabilidad del acusado, lo cual contradice la finalidad de protección de la víctima; por ende, se propuso una reforma de la Ley N° 30838 para establecer criterios claros, tomando en cuenta el principio de proporcionalidad y la tutela judicial efectiva.

La relevancia de este trabajo estriba en que aborda el conflicto normativo central sobre si el alcohol debe agravar o atenuar la pena, proporcionando argumentos para discutir la ambigüedad legal existente y nutrir el marco teórico sobre la imputabilidad.

Ahora bien se tiene el estudio de Martínez (2021) titulada “Método de Widmark y la inimputabilidad en delitos cometidos en estado de ebriedad en el Distrito Judicial de Ayacucho 2021”, tesis presentada ante la Universidad Alas Peruanas para optar al Título Profesional de Abogada; su objetivo general fue analizar la relación entre la utilización del Procedimiento de Widmark, así como la inimputabilidad en delitos cometidos en estado de ebriedad; para ello, se empleó una metodología cualitativa, con un diseño correlacional, aplicando técnicas de recolección de datos a 70 operadores del derecho para evaluar sus percepciones; los resultados revelaron que la mayoría de los encuestados considera que la inimputabilidad es motivada, mientras que el uso del método Widmark es visto como pertinente por gran parte de la muestra; finalmente, se concluyó que existe una valoración directa muy fuerte entre la aplicación del método Widmark y la

inimputabilidad, lo cual implica que el uso de este procedimiento influye significativamente en la determinación de la responsabilidad penal en estos casos, descartándose la hipótesis nula para confirmar el impacto del método en la decisión judicial.

Este antecedente es fundamental porque respalda la aplicación del método Widmark como herramienta científica objetiva, demostrando que su uso correcto permite a los jueces determinar con mayor precisión el grado de responsabilidad penal, evitando decisiones basadas en subjetividades.

Finalmente se tiene el estudio de Rojas (2020) titulado “Actio libera in causa, como excepción para considerar al estado de ebriedad o drogadicción como un agravante de punición”, tesis presentada ante la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo para optar al Título Profesional de Abogado; su objetivo general se centró en analizar la aplicación del actio libera in causa como excepción para considerar el estado de ebriedad o drogadicción como un agravante de punición, evaluando su impacto dentro de la estructura de la teoría del delito; para ello, se empleó una metodología cualitativa, con un enfoque analítico, asimismo comparativo, examinando la legislación vigente junto a la jurisprudencia aplicable; los hallazgos demostraron que, bajo ciertas circunstancias, la intoxicación puede constituir un acto preparatorio que se transforma en un inicio de ejecución, justificando su consideración como agravante; en conclusión, se determinó que la aplicación de esta figura no requiere un requisito especial para calificar la conducta como típica, además, en la práctica judicial, el estado de ebriedad se ha establecido como una circunstancia agravante cuando el agente genera una situación de peligro, por lo que el estudio propuso excepciones normativas para clarificar la relación entre los niveles de intoxicación con la responsabilidad penal.

La importancia de esta investigación reside en su profundo análisis de la *actio libera in causa*, teoría que constituye el pilar dogmático para fundamentar la punibilidad de la ebriedad voluntaria, otorgando sustento a la postura de que quien provoca su propio estado de inimputabilidad debe responder plenamente por el delito.

3.1.3. Antecedentes locales

En el estudio de Sicus (2023) titulada “El estado de ebriedad del agente como circunstancia agravante en la comisión de los delitos sexuales”, tesis presentada ante la Universidad Andina del Cusco para optar al Título Profesional de Abogado; su objetivo general fue determinar los fundamentos jurídicos para una interpretación adecuada del estado de ebriedad como circunstancia agravante en la comisión de delitos sexuales, basándose en la doctrina de la *actio libera in causa*, además del método Widmark; para ello, se adoptó una metodología cualitativa, analizando datos teóricos, fácticos y jurisprudenciales a través de la argumentación jurídica; los hallazgos demostraron que la mayor peligrosidad del agresor se fundamenta en la premeditación previa al estado de inimputabilidad por ebriedad, justificando así un incremento de la pena; se concluyó que la aplicación debe realizarse de manera restrictiva, exclusiva en casos de inimputabilidad disminuida o incompleta, asimismo, la investigación propuso una modificación legislativa del artículo 170 del Código Penal para reestructurar la figura agravante del estado de ebriedad, garantizando una aplicación más precisa dentro del sistema penal.

Este estudio es de gran importancia para la presente investigación, ya que vincula directamente la prueba científica del método Widmark con la justificación dogmática de la agravante, permitiendo entender cómo se construye la peligrosidad del agente ebrio desde una base objetiva y legal, lo cual es esencial para el análisis de las sentencias cusqueñas.

No se encontraron antecedentes locales con metodología cualitativa que abordan directamente la valoración del estado de ebriedad del agente en el delito de violación sexual en las decisiones de las Salas Penales de Cusco

3.2. Bases teóricas

3.2.1. Estado de ebriedad

3.2.1.1. Concepto

El estado de ebriedad, en términos generales, como lo comenta Arias (2005) hace referencia a la alteración fisiológica y psicológica producida por el consumo excesivo de alcohol, lo que genera una disminución en las facultades cognitivas y volitivas del sujeto. En el ámbito jurídico, este concepto adquiere una relevancia particular, ya que su influencia en la comisión de delitos puede determinar diferentes consecuencias legales dependiendo de su impacto en la capacidad de discernimiento del individuo.

3.2.1.2. Definición penal

Desde un enfoque penal, como lo detallan Santillan y Espinoza (2020) el estado de ebriedad puede analizarse bajo dos perspectivas fundamentales: como una atenuante o eximente de responsabilidad penal y como un agravante en determinados delitos, como es el caso de los delitos sexuales en los que la intoxicación etílica del agresor se ha considerado un factor que aumenta la peligrosidad de la conducta.

3.2.1.3. Definición médico -legal

El estado de ebriedad se define según Roldan et al. (2003) desde una perspectiva médico como un síndrome clínico caracterizado por un conjunto de alteraciones psicosomáticas, las cuales son producidas por la ingestión aguda de alcohol etílico, por consiguiente, esta sustancia actúa como un depresor del sistema nervioso, afectando progresivamente las funciones cerebrales superiores, lo que implica que, aunque inicialmente parezca un

estimulante por la desinhibición que provoca, en realidad disminuye la capacidad de juicio, así como la coordinación motora.

Desde el punto de vista clínico forense, destaca Pastor (2014) se distinguen diversos periodos que gradúan la afectación, iniciando con una fase de euforia o excitación, donde el sujeto presenta verborrea, optimismo exagerado, asimismo una falsa sensación de seguridad, sin embargo, a medida que la concentración aumenta, se pasa a una fase de embriaguez propiamente dicha, caracterizada por la perturbación de la conciencia, la disminución de la atención, además de alteraciones perceptivas que distorsionan la realidad; si la ingesta continúa, se llega a un estado de estupor o coma, donde la conciencia se anula casi totalmente, suprimiéndose la sensibilidad y los reflejos

3.2.1.4. Grados de ebriedad

El primer grado, conocido como ebriedad leve, se presenta generalmente cuando la concentración de alcohol en la sangre oscila entre 0.5 y 1.5 gramos por litro, coincidiendo con lo que la Ley N° 27753 denomina simplemente ebriedad; en esta fase, según autores como Calabuig (2024), predomina la euforia y la desinhibición, puesto que el alcohol actúa deprimiendo los centros de control inhibitorio, lo que genera en el sujeto una falsa sensación de seguridad y optimismo, asimismo se observan las primeras alteraciones psicomotoras, tales como una leve incoordinación motriz, disminución de los reflejos y una reducción en la capacidad de atención, por lo tanto, aunque el individuo parece estar alegre o socialmente activo, su capacidad de respuesta ante imprevistos ya se encuentra comprometida, siendo esta la etapa donde ocurren frecuentemente imprudencias debido a la sobrevaloración de las propias facultades.

El segundo grado, denominado ebriedad moderada o ebriedad absoluta según la terminología legal peruana, comprende niveles de alcoholemia que van de 1.5 a 2.5

gramos por litro; en este estadio, la intoxicación profundiza su efecto depresor sobre el sistema nervioso central, pasando de la euforia a la confusión y la agresividad, de modo que el sujeto experimenta caminar tambaleante, dificultad para articular palabras y visión doble, además de una notable inestabilidad emocional que puede fluctuar entre la ira y el llanto.

Y el tercer grado, calificado como ebriedad severa o grave alteración de la conciencia, se manifiesta con concentraciones superiores a 2.5 gramos por litro, pudiendo llegar hasta el coma si supera los 3.5 g/l; en esta fase, el individuo entra en un estado de estupor, apatía y somnolencia profunda, perdiendo la capacidad de mantenerse en pie o reaccionar a estímulos externos; aquí se produce una relajación de esfínteres, hipotermia y abolición de reflejos osteotendinosos, lo cual indica que la depresión alcohólica ha alcanzado niveles subcorticales y del tronco encefálico, poniendo en riesgo la vida por una posible parálisis respiratoria, por ende, en este nivel la capacidad de comprender y querer es prácticamente inexistente, dado que el sujeto se encuentra desconectado del entorno.

3.2.1.5. Nexo entre ebriedad y capacidad volitiva

Asensio (2011) señala que el alcohol actúa como un depresor selectivo de la corteza cerebral, lo que implica que antes de afectar la motricidad, compromete las funciones superiores de juicio y autocontrol, por consiguiente, Albert (2000) explica que en los primeros estadios de la embriaguez se produce una parálisis de la censura moral, lo que libera los impulsos instintivos que normalmente estarían reprimidos por la voluntad consciente.

En el ámbito jurídico peruano, la Corte Suprema ha establecido criterios para valorar este nexo, tal como se aprecia en el Recurso de Nulidad N.º 1377-2014 Lima, donde se determinó que lo que excluye la imputabilidad no es el simple hecho de estar ebrio, sino

que la cantidad de alcohol ingerido haya sido de tal magnitud que condujo al sujeto a una grave alteración de la conciencia, impidiéndole comprender la ilicitud de su acción o determinarse según esa comprensión, asimismo, en la Casación N.º 2039-2019 Áncash, se reafirmó que la prueba de esta alteración recae sobre quien la alega y que el método Widmark es una herramienta, pero referencial, que debe complementarse con la valoración de la conducta del agente durante el hecho, pues si el sujeto pudo realizar actos complejos como huir, ocultar pruebas o interactuar coherentemente, se demuestra que su capacidad volitiva, aunque mermada, no estaba anulada.

3.2.1.6. Tipos de estado de ebriedad

Little (2001) y otros juristas clasificaron el estado de ebriedad y su relevancia penal de la siguiente manera:

a. Ebriedad voluntaria

Es aquella en la que el sujeto decide libremente consumir alcohol, sabiendo que ello afectará su conducta. Según el autor este tipo de ebriedad no exime de responsabilidad penal, ya que el agente se colocó voluntariamente en una situación de disminución de sus capacidades y debe responder por sus actos pero en algunos sistemas jurídicos, la ebriedad voluntaria puede incluso ser considerada como una circunstancia agravante, particularmente cuando se utiliza como estrategia para desinhibirse y cometer un delito.

b. Ebriedad involuntaria

Ocurre cuando la persona se encuentra en estado de ebriedad sin haberlo deseado. Puede suceder por consumo forzado o accidental de alcohol. En estos casos, dependiendo del nivel de afectación de la conciencia, podría aplicarse una eximente de responsabilidad penal, dado que la persona no tuvo control sobre su estado.

c. Ebriedad patológica

Hace referencia a aquellos casos en los que el consumo de alcohol genera efectos desproporcionados en la conducta del sujeto debido a una condición médica o psicológica preexistente es así que este tipo de ebriedad puede ser un elemento determinante en la evaluación de la imputabilidad del individuo.

d. Ebriedad preordenada

Es aquella en la que el sujeto se embriaga deliberadamente con el propósito de cometer un delito y, posteriormente, alegar que su conducta estuvo influenciada por el alcohol.

3.2.1.7. Estado de ebriedad y la imputación penal

La relación entre el estado de ebriedad y la imputación penal se centra en determinar si el sujeto poseía la capacidad psíquica suficiente para ser considerado culpable al momento del hecho, puesto que la imputabilidad exige que la persona tenga integridad en sus facultades mentales para comprender la ilicitud de su actuar y determinarse según esa comprensión.

Al respecto, el maestro Reynaldi (2016) explica que la ebriedad puede generar un estado de inimputabilidad solo si produce una grave alteración de la conciencia, la cual debe ser equiparable a un trastorno mental transitorio que anula totalmente las facultades; sin embargo, en la práctica judicial, la mayoría de los casos de embriaguez no eliminan la imputación, sino que a lo sumo configuran una imputabilidad disminuida o responsabilidad restringida, regulada en el artículo 21 del Código Penal, siempre y cuando no se trate de una ebriedad preordenada, es decir, buscada a propósito para delinquir; en este último caso, la imputación se mantiene plena bajo la figura de la actio libera in causa, por consiguiente, el juez debe analizar si el alcohol consumido fue suficiente para

desconectar al sujeto de la realidad o si simplemente redujo sus frenos inhibitorios, manteniéndolo imputable y apto para recibir una sanción penal.

3.2.1.8.Relación entre ebriedad y dolo

Como detalla Laurenzo (2002), el dolo requiere dos elementos esenciales que son el conocimiento y la voluntad de realizar el tipo penal, por lo que surge la duda de si un ebrio tiene la claridad mental para conocer y querer cometer una violación sexual; sobre este punto, autores como Zaffaroni (1991) sostienen que el dolo no desaparece automáticamente con el consumo de alcohol, ya que en la mayoría de los estados de embriaguez, salvo el coma alcohólico donde no hay acción, el sujeto conserva un remanente de voluntad que le permite dirigir sus actos, aunque sea de forma torpe o desinhibida; de modo que, si el individuo conserva la capacidad de comprender que está forzando a alguien, existe dolo eventual o directo según el caso.

La jurisprudencia peruana suele aplicar la ficción jurídica de que el dolo se proyecta desde el momento previo a la ingesta, si fue una actio libera in causa, o se mantiene durante la ejecución si el sujeto, a pesar de estar ebrio, realiza actos complejos que denotan intención, como amenazar, usar fuerza física o huir del lugar, lo cual demuestra que su conciencia no estaba anulada y que la intención delictiva coexistió con el estado etílico.

3.2.1.9.Ebriedad como afectación de la capacidad de comprensión

La ebriedad afecta directamente la esfera cognitiva del sujeto, es decir, su capacidad de comprensión, debido a que el alcohol deprime las funciones de la corteza cerebral encargadas de valorar éticamente y socialmente la conducta, tal como lo explica Arias (2005) en la psiquiatría forense clásica.

Por consiguiente, a medida que aumenta el grado de intoxicación, el sujeto pierde la noción de los límites sociales y legales, lo que podría llevar a pensar que no comprende

la gravedad de sus actos; sin embargo, el derecho penal es estricto en este punto, estableciendo que una simple obnubilación o confusión no es suficiente para eliminar la capacidad de comprensión exigida por la ley, sino que se requiere una ruptura total con la realidad.

3.2.1.10. Estado de ebriedad en el Código Penal Peruano

El Código Penal Peruano ha incorporado disposiciones específicas sobre la ebriedad en su artículo 20, inciso 1, estableciendo que no es punible quien, en el momento del delito, se encuentra en un estado de grave alteración de la conciencia debido a causas ajenas a su voluntad. Sin embargo, en el caso del delito de violación sexual, la Ley N° 30838 introdujo el estado de ebriedad como una agravante.

3.2.1.11. Circunstancias Atenuantes, agravantes y mixtas

Según Prado (2010) en razón a su efectividad las circunstancias pueden ser atenuantes, agravantes o mixtas, son atenuantes aquellas que por señalar un menor desvalor de la conducta ilícita realizada; o un menor reproche de culpabilidad sobre el agente de la misma, producen como efecto la consideración de una menor punibilidad o aplicación de una pena menor.

a. Estado de ebriedad como atenuante

La inimputabilidad es un concepto jurídico que hace referencia a la incapacidad de una persona para ser considerada penalmente responsable de sus actos debido a un trastorno o alteración mental. Es decir, una persona en este estado no puede ser procesada ni castigada penalmente por un delito cometido si su condición mental en el momento del hecho lo impide. Según Mir Puig (2016), la normativa española establece que, si la intervención es incompleta pero clara o evidente, debe considerarse una defensa incompleta, actuando como un factor atenuante.

La premisa de la inimputabilidad es que una persona no puede ser considerada culpable si no tiene la capacidad mental para comprender la naturaleza y gravedad de sus actos o para actuar conforme a la ley vigente en ese momento. Esta incapacidad mental puede ser el resultado de trastornos mentales, deterioro cognitivo, demencia, enfermedades mentales graves u otras condiciones que afecten la facultad de la persona para percibir y controlar su comportamiento.

Finalmente, Mir Puig (2016) también destaca que la intoxicación por alcohol debe ser evaluada según su intensidad o grado, ya que puede producir somnolencia, excitación plena, excitación parcial o simple (esta última no relacionada con la finalidad delictiva). Además, es necesario determinar si el estado de intoxicación fue premeditado, voluntario, culposo o accidental para confirmar la existencia o no de la *actio libera in causa*. Así, el estado de ebriedad como factor atenuante implica que, al haber consumido alcohol u otras sustancias, la persona experimenta una disminución temporal de sus facultades mentales. Desde una perspectiva legal, esto puede significar que la persona no tenía la capacidad plena para entender la naturaleza de sus actos o para comportarse conforme a la ley en el momento de cometer el delito. Para que se considere un atenuante en la responsabilidad penal, la intoxicación debe haber influido significativamente en la capacidad mental del individuo al momento del hecho.

En base a lo señalado anteriormente el autor Jakobs (1997) señala para atribuir un resultado delictivo a una persona, no basta con comprobar que existe un nexo causal entre su conducta y el resultado producido; también debe haber una conexión normativa que justifique dicha atribución. Cuando el sujeto, por factores como la embriaguez, carece de la capacidad para dominar su comportamiento, la responsabilidad penal que se le asigna puede verse restringida o incluso atenuada.

En este marco, el estado de ebriedad puede afectar en el criterio de la creación de un riesgo, puesto que una persona bajo los efectos del alcohol no actúa con el mismo nivel de conciencia ni de reflexión que alguien en estado de sobriedad. Esto no supone eximirlo de responsabilidad, sino ajustar dicha responsabilidad considerando una menor culpabilidad, ya que el riesgo generado no habría sido completamente previsto o querido. Así, un elemento fundamental para reconocer la ebriedad como atenuante es la disminución de la capacidad del autor para anticipar y controlar las consecuencias de sus actos mientras se encuentra en un estado de alteración mental, lo que afecta su aptitud para comportarse conforme a las exigencias de la norma penal.

La doctrina penal sostiene que tanto la intención como la culpabilidad constituyen elementos esenciales para la conformación del delito, y ambos pueden verse afectados cuando el sujeto actúa bajo la influencia del alcohol.

Aunque la embriaguez voluntaria no elimina totalmente la responsabilidad penal, en algunos ordenamientos, como el peruano se admite que puede disminuirse la pena cuando se demuestra que el acusado no tenía plena lucidez al momento de cometer el hecho. Esto implica que, bajo determinados parámetros, puede ponerse en duda la existencia de un dolo íntegro en situaciones de ebriedad, dado que la reducción del control consciente sobre la conducta podría atenuar el nivel de culpabilidad del imputado.

Es importante, destacar que se podría configurar las siguientes atenuantes:

- Atenuante analógica:

La atenuante analógica se aplica cuando existe una circunstancia no prevista expresamente pero que disminuye la culpabilidad del agente de forma semejante a una atenuante típica.

La embriaguez puede ser considerada como una atenuante analógica cuando, sin estar expresamente contemplada en la ley como circunstancia mitigadora, guarda similitud funcional con otras atenuantes reconocidas y contribuye a disminuir la culpabilidad del autor. Conforme al artículo 46 del Código Penal, la atenuación por analogía es admisible cuando la circunstancia reduce la reprochabilidad del hecho o debilita la capacidad del agente para actuar de acuerdo con el derecho. En este sentido, si el imputado se encontraba en un estado de embriaguez que afectó parcialmente su capacidad para prever o controlar su conducta, pero sin provocar inimputabilidad, podría sostenerse su carácter atenuante por analogía.

Se podría aplicar, en aquellos casos donde tanto la víctima como el imputado se encuentren en estado de ebriedad, pues no existiría una intencionalidad clara de cometer el delito bajo las condiciones en que ocurrieron los hechos, pero surgiría una complejidad para evaluar la intencionalidad y el consentimiento, en razón de que el agente pudo haber interpretado de manera errónea pero razonable la existencia de consentimiento, sin que exista violencia, amenaza o aprovechamiento de una situación de incapacidad evidente.

En estos casos, y dado que el Código Penal no contempla una atenuante específica para la embriaguez parcial en delitos contra la libertad sexual, resulta jurídicamente posible recurrir a la atenuante analógica en la medida en que la intoxicación disminuya la culpabilidad del agente de forma similar a una atenuante típica.

- Atenuante imperfecta:

Puede configurarse una atenuante imperfecta cuando la embriaguez genera una disminución parcial, y no total, de la capacidad de comprensión o autodeterminación del autor. En tales casos, la atenuante no opera en su mayor intensidad, sino de manera

limitada, permitiendo una moderada reducción de la pena dentro del marco legal. La atenuante imperfecta supone que el grado de intoxicación afectó en alguna medida el control de impulsos o la claridad de juicio del imputado, pero no al punto de anular su capacidad para comprender la ilicitud del acto ni de impedirle actuar conforme a esa comprensión. Esta figura tiene fundamento en el artículo 21 del Código Penal, que admite la disminución de responsabilidad cuando existe una afectación parcial de las capacidades psíquicas. Sin embargo, tratándose de violación sexual, la reducción suele aplicarse restrictivamente, atendiendo al elevado desvalor del hecho y a que la embriaguez voluntaria es una conducta generalmente reprochable.

Con todo lo señalado, es necesario que exista una regulación de los criterios para reconocer el estado de ebriedad como circunstancia atenuante en el delito de violación sexual, con la finalidad de enfocarse en analizar de qué manera la intoxicación afecta la capacidad del autor para prever y controlar su conducta. Para ello, podrían establecerse disposiciones legales que faculten al juez a determinar si el nivel de embriaguez del imputado disminuyó su discernimiento o su dominio de los impulsos, siempre que la intoxicación no haya sido buscada deliberadamente para facilitar el delito. Estos parámetros podrían considerar el grado de alcoholización, la relación directa entre la intoxicación y la comisión del hecho, así como la ausencia de intención dolosa al embriagarse. De este modo, el proceso de valoración sería más equilibrado, tomando en cuenta las circunstancias personales del autor sin que ello implique eximirlo de responsabilidad. Regular la ebriedad como atenuante favorecería un proceso penal más justo y coherente con los fines de la pena prevención, retribución y resocialización, promoviendo una aplicación más equitativa de la justicia.

En esa línea, luego de definir los criterios para evaluar la ebriedad del autor como atenuante en el delito de violación sexual, se concluye que es fundamental que el

sistema de justicia penal adopte una postura equilibrada que permita considerar este factor, puesto que la intoxicación puede influir notablemente en la autodeterminación y en la formación de la intención delictiva. La complejidad que implica valorar el consentimiento en situaciones donde ambas partes están bajo los efectos del alcohol exige un análisis cuidadoso, en el que se tomen en cuenta tanto la experiencia de la víctima como la del imputado. Asimismo, la normativa debería ofrecer flexibilidad para examinar estas circunstancias, evitando la aplicación automática de agravantes que pueda generar sanciones desproporcionadas. Este enfoque no solo permitiría decisiones más justas, sino que también facilitaría la reinserción social del acusado, promoviendo un sistema penal que reconozca las particularidades de cada caso sin restar importancia a la gravedad del delito.

- Jurisprudencia relevante:

Recurso de Nulidad N.º 598-2022-Lima Sur, de fecha 10 de marzo de 2023, referido al delito de violación sexual de menor de edad, la Sala Superior impuso al acusado una pena de veinticinco años de prisión, al considerar que concurría una eximente imperfecta de responsabilidad penal por alteración de la conciencia y de la capacidad de percepción, debido a la ingesta de bebidas alcohólicas. Por este motivo, redujo la sanción en diez años, dado que la pena aplicable era la cadena perpetua, equiparada a treinta y cinco años.

No obstante, la Corte Suprema precisó que el simple consumo de alcohol no es suficiente para sostener una disminución de la imputabilidad ni de la responsabilidad penal. Para ello, debe demostrarse cómo la ingesta alcohólica afectó concretamente la capacidad del sujeto para comprender la ilicitud de su conducta o para actuar conforme a dicho entendimiento. La eximente incompleta por embriaguez solo se

aplica cuando existen perturbaciones significativas de las facultades del autor, sin llegar a anularlas totalmente, pero sí limitando su capacidad de comprensión.

Casación N° 2064-2019-Huancavelica, emitida el 24 de noviembre de 2021 y referida al delito de violación sexual de menor de edad, se evaluó si la embriaguez del imputado tuvo un efecto determinante sobre su conciencia. Lo relevante no era únicamente que el sujeto estuviera ebrio al momento de los hechos, sino si el consumo de alcohol lo había llevado a un estado de grave alteración de la conciencia.

La posibilidad de aplicar una exención o una atenuación de responsabilidad depende de la intensidad con la que el alcohol afectó el psiquismo del agente. Así, una vez constatada la existencia de embriaguez, la calificación como eximente o atenuante dependerá de si se produjo una disminución total o parcial de sus facultades mentales, para lo cual es necesario considerar tanto la cantidad de alcohol ingerido como las circunstancias específicas del caso.

En el caso concreto, el nivel de alcoholemia del acusado lo habría ubicado en el tercer período de la Tabla de Alcoholemia establecida por la Ley N° 27753, lo que implica un estado de marcada excitación y agresividad, acompañado de una pérdida de control relativa. Sin embargo, ello no configuraba una eximente completa de responsabilidad, sino una eximente imperfecta que solo permite reducir la pena conforme al artículo 21 del Código Penal, dado que sus capacidades cognitivas y volitivas no estaban totalmente anuladas.

b. Estado de ebriedad como agravante:

El estado de ebriedad, tradicionalmente analizado como circunstancia que podría atenuar la culpabilidad del agente en función de la disminución de sus capacidades volitivas o

cognitivas, ha evolucionado en diversos sistemas penales, en la que la embriaguez voluntaria opera como un factor de agravación de la responsabilidad.

Nuestra legislación Peruana, incorporó el estado de ebriedad del imputado como una agravante en el delito de violación sexual, mediante la Ley N.º 30838 publicada el 4 de agosto de 2018, con la finalidad de reforzar la protección de la libertad e indemnidad sexual, especialmente en contextos donde la conducta del agente revela un incremento significativo del riesgo para la víctima.

Podesta (2022) sostiene que el Perú es el único país que ha incorporado un enfoque innovador al considerar el estado de ebriedad del autor como una agravante específica en los delitos de violación sexual. Sin embargo, en la doctrina nacional, así como en la jurisprudencia y en los antecedentes legislativos, no se hallan fundamentos sólidos que justifiquen dicha incorporación en los términos en que ha sido planteada.

A diferencia del tradicional enfoque atenuador basado en la posible disminución de las facultades cognitivas y volitivas del autor, la perspectiva agravante parte de una lógica inversa: la intoxicación voluntaria no reduce la culpabilidad, sino que incrementa el reproche penal en la medida en que acrecienta la peligrosidad del agresor y facilita la comisión del delito. Esta concepción se apoya en el principio de autorresponsabilidad, según el cual nadie puede beneficiarse de un estado de intoxicación que él mismo provocó.

Esta interpretación explica, a partir de la comprensión de la ebriedad como un indicador relevante de la peligrosidad del sujeto y del riesgo que su conducta representa para los bienes jurídicos protegidos. Desde esta perspectiva, el consumo voluntario de alcohol no solo no disminuye el reproche penal, sino que contribuye a incrementarlo, al evidenciar

que el sujeto se coloca deliberadamente en una situación en la que es probable que pierda el control de sus impulsos y genere daños graves a terceros.

La agravante de estado de ebriedad en los delitos sexuales también responde a consideraciones de política criminal. La experiencia judicial y los estudios criminológicos señalan que la ingesta abusiva de alcohol se encuentra presente en un porcentaje significativo de agresiones sexuales, lo que evidencia un patrón criminógeno que el legislador busca desalentar. En este contexto, la agravante cumple una función preventiva general, enviando a la sociedad un mensaje claro: el consumo deliberado de alcohol que predispone o facilita la comisión de una violación sexual no solo no exime, sino que aumenta la severidad de la respuesta penal. Con ello, se pretende evitar interpretaciones que puedan justificar la conducta del agresor bajo la idea de pérdida de control causada por la intoxicación.

Del mismo modo, la agravante se sustenta en la necesidad de proteger adecuadamente a las víctimas, especialmente cuando el agresor se coloca en un estado que incrementa su capacidad de dominar, intimidar o someter a la persona agraviada. En algunas legislaciones, incluso, la ebriedad del autor se tipifica como una agravante específica de la violación sexual, dado que la intoxicación puede intensificar la violencia, prolongar el ataque o dificultar la resistencia de la víctima. Este enfoque reconoce que la embriaguez del agresor no solo es un elemento subjetivo, sino un factor que puede agravar el daño psicológico y físico experimentado por la víctima debido a la desinhibición y la agresividad incrementada del autor.

En suma, el estado de ebriedad como agravante en los delitos de violación sexual se fundamenta en la autorresponsabilidad del agente, en el riesgo incrementado derivado de la intoxicación voluntaria y en la necesidad de ofrecer una protección reforzada frente a conductas sexualmente violentas. La embriaguez deja de ser vista como un elemento que

podría mermar la culpabilidad y pasa a constituir un indicador de peligrosidad que intensifica el desvalor de la acción y del resultado. De esta manera, la respuesta penal incorpora no solo la conducta sexual violenta propiamente dicha, sino también el contexto de autoinducida alteración de las facultades que favorece y agrava la comisión del delito.

- Jurisprudencia relevante:

Casación N.º 1520-2021-Ica, delito contra la libertad sexual, violación sexual tipificada en el artículo 170, incisos 1 y 13 del Código Penal se analizó la aplicación del supuesto previsto en el inciso 3 del artículo 21 del Código Penal, en contraste con la agravante del inciso 13 del artículo 170 del mismo cuerpo legal. Se destacó que la grave alteración de la conciencia constituye una causal de inimputabilidad, en tanto afecta de manera significativa la conducta del individuo. Sin embargo, para que opere como eximente de responsabilidad, el consumo de alcohol debe haber repercutido de forma sustancial en la conciencia del agente. Por ello, no basta con un examen toxicológico, sino que es indispensable valorar las circunstancias específicas del caso y las condiciones personales del sujeto en el momento de los hechos, a fin de determinar si realmente carecía de la capacidad para comprender la naturaleza lesiva de su conducta.

Recurso de Nulidad N.º 965-2022-Lima Sur, delito de feminicidio, se evaluó la agravante consistente en la actuación del agente en estado de ebriedad con una concentración de alcohol en la sangre superior a 0,25 gramos por litro o bajo los efectos de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas. Esta agravante tiene como finalidad sancionar con mayor severidad al autor que se encuentra en tales condiciones, dado que ello incrementa el riesgo para la vida de la mujer en razón de su condición de víctima.

Se resaltó que el consumo de alcohol o drogas tiende a intensificar la violencia del agresor, la agravante se fundamenta en el comportamiento del agente, quien se vuelve más violento cuando actúa bajo sustancias psicoactivas. Además, con el fin de evitar escenarios de impunidad, resulta razonable aplicar esta agravante cuando el autor se coloca deliberadamente en dicho estado para cometer el delito, aun cuando exista una alteración de la conciencia prevista en el artículo 20, inciso 1, del Código Penal.

c. Estado de ebriedad como eximente:

La inimputabilidad constituye la ausencia de capacidad penalmente relevante para comprender la ilicitud del hecho o para determinarse de acuerdo con esa comprensión. En el ámbito de la intoxicación alcohólica, únicamente la denominada intoxicación plena puede configurar una causal de inimputabilidad, siempre que la alteración psíquica producida por el alcohol alcance un grado tal que suprima por completo las facultades intelectivas y volitivas del agente.

La intoxicación plena implica un estado de perturbación profunda de la conciencia, caracterizado por la pérdida total del discernimiento, desorientación respecto de la realidad, anulación de la capacidad de autocontrol, y ausencia total de capacidad para dirigir voluntariamente la conducta. No basta la mera presencia de alcohol en el organismo ni la acreditación de un simple consumo previo. Para configurarla, debe demostrarse que el sujeto, al momento de los hechos, carecía absolutamente de la posibilidad de comprender el significado y las consecuencias de su actuar.

En este sentido, la ausencia total de comprensión constituye el presupuesto esencial de la inimputabilidad por intoxicación, conforme a lo previsto en el artículo 20 inciso 1 del Código Penal. Esta ausencia se manifiesta cuando el agente se encuentra incapacitado para advertir la naturaleza sexualmente lesiva del acto, imposibilitado para distinguir

entre lo permitido y lo prohibido, e impedido de controlar sus impulsos o modular su comportamiento. La valoración judicial requiere un análisis integral de las condiciones personales del sujeto, la circunstancia concreta del consumo, los signos externos de perturbación, el comportamiento previo y posterior al hecho, así como los elementos periciales disponibles.

Solo cuando se acredita que la intoxicación fue tan severa que anuló completamente la conciencia y voluntad del agente, se configura la inimputabilidad. En cualquier otro supuesto, incluyendo la ebriedad relativa o moderada, la imputabilidad se mantiene incólume y la conducta resulta plenamente atribuible a su autor.

3.2.1.12. Exención de responsabilidad por grave alteración de la conciencia

“La realización del injusto penal (conducta típica y antijurídica) no basta para declarar al sujeto culpable. Es necesario que el auto posea ciertas condiciones mínimas, psíquicas y físicas que le permitan comprender la antijuridicidad de su acción y de poder adecuar su conducta a dicha comprensión” (Villavicencio, 2006)

Por su parte el Artículo 20.1 del Código Penal exime de responsabilidad por inimputabilidad, el que, por anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o sufrir alteraciones en la percepción, que afecten gravemente su concepto de la realidad, no posea la facultad de comprender el carácter delictivo de su acto o para determinarse según esta comprensión.

La grave alteración de la conciencia se presenta como producto de sustancias exógenas, como el alcohol, drogas, fármacos, etc.; este trastorno mental debe adquirir tal profundidad que afecte gravemente las facultades cognoscitivas y voluntarias del agente, deben incidir en la misma magnitud que las causas de anomalía psíquica.

3.2.1.13. Actio libera in causa:

Literalmente el latinismo actio libera in causa quiere decir acción libre en su causa; permite explicar los casos en los que el sujeto agente actúa en un estado de inimputabilidad o inacción, provocando un resultado típico.

Para Bustos señala que:

“Permite imputar hechos realizados en situación de inimputabilidad en aquellos casos en que el sujeto se hubiere colocado en esa situación, bien sea con el propósito de delinquir o bien si no tenía ese propósito, cuando era previsible que en ese caso cometiera un hecho punible” (Bustos, 2004)

Siendo una causa de inimputabilidad principalmente el supuesto de grave alteración de la conciencia producida por embriaguez, se tiene que la figura del actio libera in causa, nació precisamente para solucionar casuísticas en que el individuo debe responder penalmente o no, cuando comete un delito en estado de embriaguez, pero si es que dicho estado ha sido buscado o provocado activamente, o pudo haber sido impedido previamente pero no hizo nada para evitarlo.

Es por ello que es necesario detallar las formas de actio liberta in causa:

- Actio libera in causa dolosa: Cuando la persona no puede cometer un delito en estado ecuánime, se embriaga para darse valor hasta quedar excluida su capacidad de culpabilidad.
- Actio libera in causa culposa: Cuando la persona al tener pleno conocimiento de sus reacciones agresivas se encuentra en estado de ebriedad e ingiere alcohol sin la prudencia debida y lesiona a otra persona.

3.2.1.14. Valoración probatoria del estado de ebriedad

La valoración probatoria del estado de ebriedad constituye una etapa importante en el proceso penal, pues no se limita a la simple lectura de un resultado de laboratorio, sino que implica un análisis complejo realizado por el juez bajo el sistema de la sana crítica racional; por consiguiente, el magistrado debe examinar de manera conjunta todos los elementos de prueba disponibles, en el momento de los hechos, con la finalidad de determinar si la ingesta de alcohol afectó realmente su capacidad de comprensión o si, por el contrario, mantuvo la dirección de sus actos.

3.2.1.15. Prueba toxicológica y alcoholemia

La prueba toxicológica y el examen de alcoholemia representan el método científico para objetivar la presencia de alcohol en el organismo, basándose en la extracción de muestras biológicas, usualmente sangre u orina, para cuantificar los gramos de alcohol por litro de sangre; en el Perú, este procedimiento se rige por la Tabla de Alcoholemia anexa a la Ley N° 27753, la cual establece periodos que van desde el estado subclínico hasta el coma.

Cuando no es posible tomar la muestra inmediatamente después del hecho, se recurre a cálculos retrospectivos mediante el método Widmark, el cual permite estimar la concentración probable de alcohol en el momento del delito considerando la tasa de eliminación metabólica del etanol.

3.2.1.16. Reglas de valoración judicial (motivación, razonabilidad, suficiencia)

Las reglas de valoración judicial son los filtros que garantizan que la decisión del juez no sea arbitraria, comenzando por el deber de motivación, el cual exige que el magistrado explique detalladamente las razones por las que otorga o niega credibilidad a las pruebas de ebriedad, evitando frases genéricas y analizando cada elemento de convicción; por otro lado, la razonabilidad impone que las conclusiones sean lógicas y coherentes con la

experiencia común, de modo que no sería razonable declarar inimputable a quien, a pesar de tener alcohol en la sangre, condujo su vehículo con destreza o articuló una coartada compleja; por último la regla de suficiencia probatoria demanda que la evidencia de la ebriedad sea lo bastante contundente para romper la presunción de imputabilidad.

3.2.1.17. Principio de libertad probatoria

El principio de libertad probatoria, consagrado en el Código Procesal Penal, establece que los hechos delictivos, incluido el estado de ebriedad, pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido por la ley, en consecuencia, si por alguna razón no se pudo practicar el dosaje etílico a tiempo, las partes pueden recurrir a otros medios supletorios pero igualmente válidos, tales como testimonios de quienes vieron beber al imputado, pericias psicológicas retrospectivas, constancias de atención médica de emergencia o el acta de apreciación de síntomas de ebriedad levantada por la policía.

3.2.1.18. Responsabilidad atenuada por grave estado de ebriedad

La atenuación de la pena prevista para los casos de imputabilidad disminuida es debida al hecho de que este estado implica una disminución de la culpabilidad, y que por esta razón la disposición concernida debería encontrarse entre las que figuran bajo el título la aplicación judicial de las penas puesto como lo indica Hurtado (2011) la disminución de la capacidad penal del agente se debe, con frecuencia, a perturbaciones en su salud mental o en su conciencia, o también a alteraciones de su percepción y que no logran hacer desaparecer del todo la facultad de comprender el carácter ilícito del acto o la de determinarse conforme a esta apreciación, generan sin embargo su debilitamiento

3.2.1.19. Métodos para determinar el estado de ebriedad en el ámbito penal

En la práctica judicial, la determinación del estado de ebriedad del acusado es fundamental para evaluar su grado de responsabilidad penal. Entre los métodos más utilizados se encuentran:

- Método Widmark

Es un procedimiento científico que permite estimar el nivel de alcohol en la sangre de una persona con base en variables como el peso corporal, la cantidad de alcohol ingerida y el tiempo transcurrido.

- Exámenes médicos y pruebas de laboratorio

Las pruebas de alcoholemia y otros exámenes clínicos son utilizados para medir la concentración de alcohol en la sangre y determinar si el acusado se encontraba en estado de ebriedad al momento de los hechos.

3.2.1.20. Teorías de la primera categoría

La teoría de la actio libera in causa, observaciones desarrolladas por el jurista Roxin (1988), aborda la problemática del sujeto que comete un delito en estado de inimputabilidad, como la ebriedad plena, pero que provocó dicho estado voluntariamente; al respecto, Roxin critica el modelo de la excepción, el cual sostiene que en estos casos se hace una excepción al principio de culpabilidad, argumentando que esto vulneraría las garantías; en su lugar, propone el modelo de la tipicidad, el cual afirma que el inicio de la conducta punible no es el acto final de ejecución (cuando el sujeto ya está ebrio e inimputable), sino el acto previo de embriagarse, es decir, cuando el agente, estando aún sobrio y consciente, pone en marcha la cadena causal que desembocará en el delito,

convirtiéndose a sí mismo en una herramienta o instrumento ciego para la comisión del ilícito.

En este sentido, Roxin distingue entre la modalidad dolosa y la modalidad imprudente de la actio libera in causa, estableciendo que para sancionar por delito doloso, es necesario que exista un doble dolo; esto significa que el sujeto, al momento de beber alcohol, debe tener no solo la intención de embriagarse, sino también la intención o al menos la aceptación de cometer un delito específico bajo ese estado; por consiguiente, si una persona bebe para darse valor y violar a alguien, el delito doloso es plenamente imputable, ya que la acción de beber fue el comienzo de la ejecución del plan criminal.

Según la teoría de la inimputabilidad por embriaguez analizada por Ramirez, Patio y Viafara (2005) esta perspectiva, si una persona comete un delito mientras está en un estado de ebriedad que le impide comprender la naturaleza de sus actos o controlar sus acciones, podría ser considerada inimputable. Esta teoría se basa en la premisa de que la capacidad cognitiva y volitiva del individuo está significativamente afectada por la intoxicación, lo que podría eximirlo de responsabilidad penal.

3.2.2. Apelación en casos de violación sexual

3.2.2.1. Concepto de violación sexual

La violación sexual es un delito contra la libertad e indemnización sexual de la persona que consiste en la introducción forzada de un órgano sexual u objeto en el cuerpo de otra persona sin su consentimiento. Este delito se encuentra regulado en el artículo 170 del Código Penal Peruano , el cual establece agravantes cuando la víctima es menor de edad o cuando el agresor se encuentra en estado de ebriedad o bajo efectos de sustancias psicoactivas.

3.2.2.2. Elementos del delito de violación sexual

Para que se configure este delito, deben concurrir los siguientes elementos tal cual lo detalla el Poder Judicial en su boletín jurídico (2021):

- **Acción:** Cualquier acto de acceso carnal forzado, ya sea por vía vaginal, anal u oral, o el uso de objetos con fines sexuales.
- **Falta de consentimiento:** El acto debe realizarse contra la voluntad de la víctima, o en situaciones en las que esta se encuentre en estado de vulnerabilidad o inconsciencia.
- **Violencia o amenaza:** Puede incluir el uso de fuerza física, intimidación o coerción para someter a la víctima.

3.2.2.3. Elementos constitutivos del delito

a. Sujeto activo

El sujeto activo de la violación sexual es la persona que comete el delito, es decir, quien realiza el acto de acceso carnal sin consentimiento de la víctima.

Características del sujeto activo en la violación sexual:

- Puede ser cualquier persona con capacidad penal (mayor de 18 años).
- Puede actuar solo o en grupo, lo que podría constituir violación en banda.
- Su grado de responsabilidad puede aumentar si se encuentra en estado de ebriedad o bajo el efecto de sustancias psicoactivas.
- Si es un funcionario público que abusa de su cargo para cometer el delito, la pena se agrava.

b. Sujeto pasivo

El sujeto pasivo es la persona que sufre la agresión sexual y cuya libertad e indemnización sexual es vulnerada.

Características del sujeto pasivo en la violación sexual:

- Puede ser cualquier persona sin importar su edad o género.
- Se considera automáticamente víctima de violación sexual cuando es menor de 14 años, incluso si el acto fue consentido.
- Si la víctima es mayor de edad, se evalúa si hubo violencia, intimidación o abuso de autoridad para someterla.

En cuanto a la conducta típica o acción, esta consiste obligatoriamente en el acceso carnal, sea por vía vaginal, anal o bucal, además de incluir la realización de actos análogos mediante la introducción de objetos o partes del cuerpo por las dos primeras vías mencionadas; para que esta conducta sea punible, deben concurrir los medios comisivos, que son fundamentalmente la violencia física o psicológica, la cual se ejerce para vencer la resistencia de la víctima, o la grave amenaza, entendida como el anuncio de un mal inminente que intimida a la persona, también se considera el aprovechamiento de un entorno de coacción que impida dar un libre consentimiento; se requiere el elemento subjetivo o dolo, que implica que el agresor tenga pleno conocimiento de que está actuando en contra de la voluntad de la víctima y, a pesar de ello, decida ejecutar el acto sexual, consumando así el delito.

3.2.2.4. Capacidad de resistencia y consentimiento

La capacidad de resistencia y el consentimiento son dos caras de la misma moneda en la teoría del delito sexual, puesto que la resistencia de la víctima es la manifestación fáctica de su negativa a consentir el acto, tal como lo señala Quilla y Zavaleta (2010), quienes explica que para que exista violación no se exige una resistencia, sino una oposición que demuestre la falta de aceptación; por consiguiente, el consentimiento válido debe ser libre,

voluntario y anterior o concomitante al acto, lo que implica que si la capacidad de resistencia ha sido anulada o vencida por la fuerza, el consentimiento es inexistente.

3.2.2.5. Violación sexual bajo violencia

La violación sexual bajo violencia, conocida doctrinariamente como vis absoluta en la R.N. 3166-2012- Ayacucho, se configura cuando el agente emplea fuerza física sobre la víctima para doblegar su voluntad y lograr el acceso carnal, siendo este el medio comisivo clásico que elimina la libertad de autodeterminación.

Al respecto, Peña (2008) sostiene que esta violencia debe ser idónea y suficiente para vencer la resistencia de la persona, lo cual no significa que deban quedar marcas o lesiones graves visibles, sino que la fuerza desplegada haya sido capaz de someter al sujeto pasivo en el contexto concreto de los hechos; en este sentido, la violencia puede ser instrumental, usada como un medio para anular la defensa, o finalista, empleada para consumir el acto sexual.

3.2.2.6. Violación sexual bajo amenaza

La violación sexual bajo amenaza, denominada también vis compulsiva o violencia moral, ocurre cuando el agresor intimida a la víctima mediante el anuncio de un mal inminente, obligándola a ceder a sus pretensiones sexuales por temor a sufrir un daño mayor; según la doctrina penal, para que esta amenaza sea relevante típicamente, debe ser seria, verosímil y capaz de infundir un miedo insuperable en una persona razonable, tal como lo detalla Reategui (2015), quien aclara que el mal anunciado puede recaer sobre la vida, la integridad física o la libertad de la propia víctima o de terceros ligados a ella; por consiguiente, en este supuesto la víctima no es forzada físicamente, sino psicológicamente, ya que su voluntad se dobla ante la presión del miedo, eligiendo el mal

menor (el acto sexual) para evitar el mal mayor prometido por el agresor, lo cual vicia totalmente el consentimiento.

3.2.2.7. Violación sexual bajo aprovechamiento

Autores como Salinas (2018) explican que en estos casos el delito se configura por la deslealtad y el abuso de la posición ventajosa del agresor, quien, reconociendo que la víctima no está en condiciones de otorgar un consentimiento válido y libre, decide actuar de todos modos; de esta manera, la ley penal sanciona aquí la conducta oportunista de quien instrumentaliza la incapacidad de la víctima para defenderse o para comprender el significado del acto, equiparando este aprovechamiento a la violencia misma debido a la total indefensión en la que se encuentra el bien jurídico protegido.

3.2.2.8. Existencia o no del dolo sexual cuando hay estado de ebriedad

La determinación de la existencia del dolo sexual en sujetos en estado de ebriedad ha generado un amplio debate doctrinal; sin embargo, la postura mayoritaria sostiene que el consumo de alcohol no elimina automáticamente la intención delictiva, salvo en casos de inconsciencia absoluta como el coma, por lo que se asume que mientras el sujeto conserve la capacidad de movimiento voluntario y dirección de sus actos, el dolo está presente; esto se fundamenta en que el agresor, a pesar de tener sus frenos inhibitorios disminuidos, mantiene la finalidad de satisfacer su apetito sexual, realizando acciones como desvestir a la víctima, usar la fuerza o consumir la penetración, lo cual demuestra que su psiquis todavía opera con una dirección finalista.

3.2.2.9. Dolo eventual en delitos sexuales

Villaviencio (2006) explica que en el dolo eventual el sujeto se representa el resultado ilícito y, aunque no lo desee con fervor, lo ratifica con su indiferencia, prefiriendo continuar con su satisfacción sexual antes que detenerse a verificar si existe un

consentimiento; por ende, en casos de ebriedad, el dolo eventual sirve para sancionar a quien, estando intoxicado, ignora deliberadamente las señales de negativa de la víctima, mostrando un desprecio total por el bien jurídico protegido.

3.2.2.10. Capacidad de comprensión en agentes ebrios

La capacidad de comprensión en agentes ebrios no desaparece por la simple ingesta de bebidas alcohólicas, puesto que la imputabilidad exige únicamente una aptitud básica para entender la naturaleza ilícita de los actos y para comportarse de acuerdo con ese entendimiento; si bien es cierto que el alcohol deprime las funciones cognitivas superiores y altera el juicio crítico, esto no significa que el sujeto olvide las normas elementales de convivencia, como la prohibición de forzar sexualmente a otro; por lo tanto, la medicina legal distingue entre una comprensión disminuida, que podría atenuar la pena, y una anulación de la comprensión, que solo ocurre en estados de intoxicación severa o plena donde hay desconexión con el entorno; de esta manera, se entiende que el agente ebrio, aunque tenga su percepción distorsionada, generalmente conserva la capacidad de comprender que la víctima se opone.

3.2.2.11. Concepto de apelación

La apelación como detalla Valderrama (2021) es un recurso ordinario que permite la revisión de una decisión judicial por un tribunal de jerarquía superior con el objetivo de verificar si el fallo emitido en primera instancia ha sido dictado conforme a derecho y es un derecho fundamental dentro del debido proceso y de la garantía de doble instancia, lo que asegura a las partes la posibilidad de impugnar una resolución con la intención de que se corrija cualquier error de hecho o de derecho cometido por el juez inferior.

3.2.2.12. Características de la Apelación

- Impugnabilidad: Se presenta cuando una de las partes considera que la decisión judicial no ha sido ajustada a derecho.
- Efecto suspensivo: En algunos casos, la apelación suspende los efectos de la resolución hasta que la instancia superior emita un pronunciamiento.
- Revisión integral: Permite que el tribunal superior examine tanto errores de hecho como de derecho.
- Finalidad correctiva: No busca repetir el juicio, sino verificar la validez de la decisión impugnada.

3.2.2.13. Etapas del recurso de apelación en el código procesal penal peruano

- Interposición del recurso: Debe presentarse dentro del plazo legal luego de la notificación de la sentencia o resolución que se impugna.
- Fundamentación de agravios: La parte recurrente debe argumentar qué errores de fondo o forma existen en la decisión cuestionada.
- Evaluación del tribunal superior: Se revisa la validez de los argumentos expuestos y se analiza la posible existencia de vicios procesales o errores en la valoración probatoria.
- Decisión final: El tribunal superior puede confirmar, modificar o revocar la sentencia impugnada.

3.2.2.14. Teoría de la segunda categoría

La teoría del tipo penal, entendida como la tipicidad o la segunda categoría fundamental en la estructura del delito, cumple la función de garantía y selección, puesto que es en este nivel donde se verifica si la conducta fáctica del agresor coincide exactamente con la descripción abstracta plasmada por el legislador en el artículo 170 del Código Penal; por consiguiente, según la dogmática de Roxin (1979), para que exista violación sexual no

basta con que haya una acción humana, sino que esta acción debe superar el juicio de tipicidad, el cual se desdobra en dos dimensiones esenciales que son el tipo objetivo y el tipo subjetivo.

En el análisis del tipo objetivo, que constituye la parte externa de esta segunda categoría, se examinan los elementos visibles y verificables de la violación sexual, comenzando por los sujetos, donde el sujeto activo puede ser cualquier persona y el pasivo es el titular del bien jurídico vulnerado; asimismo, se analiza la conducta típica, que consiste en el acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o la introducción de objetos, conducta que debe estar inescindiblemente unida a los medios comisivos como la violencia física, la amenaza grave o el aprovechamiento de un entorno de coacción.

El tipo subjetivo, que es la faceta interna de la tipicidad, exige comprobar la presencia del dolo en la psiquis del autor, lo que significa que el agresor debe haber tenido conocimiento de que estaba forzando a la víctima o aprovechándose de su incapacidad, además de la voluntad de realizar el acceso carnal a pesar de esa circunstancia.

La teoría de la revictimización en el proceso de apelación según Julca (2019) analiza cómo el proceso de apelación en casos de violación sexual puede, en ocasiones, exacerbar el trauma de la víctima. Se argumenta que las tácticas de la defensa, como cuestionar la credibilidad de la víctima o minimizar la gravedad del delito, pueden generar una segunda victimización.

3.2.3. Derecho comparado

Para desarrollar el apartado de derecho comparado se toma como referencia la información revisada en la revista YACHAQ realizada por Podesta (2025) donde se presentan análisis doctrinarios y normativos de distintos sistemas penales que abordan la responsabilidad del agente en situaciones de embriaguez.

En España se aprecia que la regulación parte del artículo 20.1 de su Código Penal, donde se admite que el trastorno mental transitorio provocado por el agente puede excluir responsabilidad siempre que exista una afectación real de la conciencia, por ello la jurisprudencia española sostiene que la cuestión central es determinar si la persona conservó o no capacidad suficiente al momento del hecho, lo que implica distinguir entre la intoxicación imprevista y aquella buscada para delinquir; en esta última, el tratamiento jurídico se acerca al *actio libera in causa dolosa* o *culposa* según la finalidad con la que el sujeto ingirió alcohol, y la doctrina insiste en que no corresponde eximir al agente cuando él mismo generó su estado de incapacidad con miras a cometer el ilícito.

En Alemania la normativa penal no reconoce la ebriedad voluntaria como causa de exclusión de pena, ya que su legislación sanciona incluso los delitos cometidos bajo intoxicación como un ilícito autónomo, de modo que la culpa recae sobre quien se coloca en ese estado en atención al riesgo creado; además su Código Penal establece que no puede castigarse al agente por el delito ejecutado si debido a la embriaguez resultó inimputable, por lo que la respuesta estatal se centra en el hecho de que el sujeto provocó su propia incapacidad, y la doctrina alemana mantiene que una concentración alcohólica elevada no atenúa la pena porque se entiende culpablemente inducida, lo que descarta su utilización como factor para reducir responsabilidad.

En Paraguay se observa que el Código Penal incorpora una visión distinta porque el artículo 23 contempla la exención de pena solo cuando exista una perturbación grave de la conciencia, es decir, cuando la intoxicación haya alcanzado un nivel que impida al agente comprender la ilicitud del acto; sin embargo la doctrina paraguaya señala que el *actio libera in causa* no ha sido desarrollado de manera sistemática en su jurisprudencia, por lo que la valoración de la ebriedad no sigue criterios uniformes y se limita a verificar si el estado mental realmente suprimió la capacidad de autodeterminación.

En Argentina la discusión histórica muestra que el Proyecto de 1960 proponía reconocer responsabilidad penal para quien hubiera llegado voluntariamente al estado de perturbación grave de la conciencia, aunque con el tiempo esta postura perdió fuerza y el Código Penal vigente recoge la regla general según la cual no son punibles quienes no pudieron comprender la criminalidad del hecho por alteraciones de las facultades, siempre que tales alteraciones no hayan sido provocadas intencionalmente; en consecuencia la ebriedad buscada para delinquir no exime responsabilidad y la ebriedad patológica requiere prueba sólida para operar como eximente.

En Italia el artículo 87 del Código Penal Italiano establece que las disposiciones sobre capacidad son inaplicables cuando el agente se coloca voluntariamente en un estado de incapacidad para delinquir, de modo que la intoxicación producida con esa finalidad no suprime responsabilidad; la doctrina italiana precisa que el análisis se dirige a identificar si la incapacidad fue deliberadamente inducida y que solo la perturbación no buscada podría generar efectos atenuantes, lo que muestra una estructura coherente con el principio de responsabilidad personal.

En Costa Rica el artículo 44 del Código Penal indica que cuando el agente haya provocado la perturbación de la conciencia deberá responder por el delito cometido con dolo o culpa según el momento en que se encontraba, por tanto la norma reafirma que la embriaguez voluntaria no exime responsabilidad porque la perturbación fue generada por el propio sujeto; la legislación costarricense incorpora además excepciones vinculadas a trastornos mentales que admitan inimputabilidad, pero excluye los casos de intoxicación buscada, lo que evidencia que la finalidad del consumo es determinante en la valoración jurídica.

En Colombia la regulación penal prevé que no será inimputable quien haya preordenado su estado de intoxicación para facilitar la comisión del hecho, por ello la doctrina colombiana explica que la ebriedad culpablemente inducida no puede servir como

eximente, y que solo la intoxicación no prevista puede acercarse a un supuesto de disminución de responsabilidad, aunque siempre condicionada a pericia médica que acredite afectación real de conciencia; esta estructura se articula con un enfoque que privilegia la protección de la víctima y evita que el alcohol se convierta en un mecanismo para evadir la pena.

3.2.4. Casaciones relevantes

3.2.4.1. Recurso de Nulidad N° 174-2016- Lima.

Recurso de Nulidad N° 174-2016- Lima de fecha 15 de junio del 2017, Delito de Femicidio agravado en grado de tentativa, en la presente resolución, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, al determinar la pena en el presente caso, en el fundamento 5.9., señala que concurre la responsabilidad restringida del agente, (Art. 21 del CP), que permite la reducción de la pena a límites inferiores del mínimo legal, conforme al Art 20.1 del C.P., cuando no concorra algún requisito para desaparecer totalmente la responsabilidad, el Juez podrá disminuir prudencialmente la pena hasta límites inferior del mínimo legal, por lo que, en el presente caso al no existir el certificado de dosaje etílico del imputado, se ha valorado las declaraciones testimoniales de los testigos, para que corresponda la reducción, por tanto declara haber nulidad en la sentencia, en el extremo que condeno a Giancarlo Zevallos Huamán, a 16 años de pena privativa de la libertad y reformándola le impusieron 08 años de pena privativa de la libertad.

3.2.4.2. Recurso de Casación N° 2075-2019- Lambayeque,

Recurso de Casación N° 2075-2019- Lambayeque de fecha 05 de mayo del 2022, Delito de Homicidio. Asesinato con crueldad tipificado en el Art. 108.3 del C.P, en el presente caso, se tipifica como una agravante, el estado de ebriedad del agente (Art. 108 inc. 9),

así mismo se cuestionó que esta agravante no es constitucional y debe procederse al control de constitucionalidad, y mediante el fundamento 6.9 y ss., señala que cuando el agente realiza un acto en estado de ebriedad o drogadicción, constituye un factor para tener en cuenta al calificar la conducta del imputado, debido a que puede alterar la percepción de la realidad, condición que generaría una atenuante, por tanto correspondería una disminución prudencial de la pena.

Sin embargo, para los delitos de feminicidio se considera como una agravante, cuando el margen de alcohol este por encima de 0.25 gramos- litro, contradictorio a la teoría de que el consumo de alcohol, disminuye la capacidad volitiva y la conciencia de las personas. La respuesta a este problema, es evaluar la responsabilidad humana, debido a que cuando una persona consume bebidas alcohólicas para realizar el acto, a manera de otorgarse valor y vencer sus miedos, se considera como una agravante, mientras que, si lo hace por diversión o vicio, y sin haber premeditado, incurre en un ilícito penal, configuraría una atenuante; en consecuencia, no solo se cuenta con el hecho de que el agente haya ingerido alcohol en una cantidad que supera el límite de 0.25 gl, sino que además debe considerarse que su actuar fue consciente, por cuanto premedita y para hacer efectivo se coloca en un estado de desinhibición bajo los efectos del alcohol, por lo que se asume toda la responsabilidad al ejecutar el hecho.

3.2.4.3. Recurso de Casación N° 1520-2021- Ica

Recurso de Casación N° 1520-2021- Ica de fecha 14 de marzo del 2023, delito Contra la Libertad Sexual- Violación Sexual, tipificado en el Art. 170 inc. 1 y 13 del C.P; mediante el presente caso se cuestionó el precepto material de la causal contemplado en el inc. 3 del Art. 21 del C.P, confrontado con la agravante del inc. 13 Art. 170 del CP, puesto que la condición de grave alteración de la conciencia ha sido considerada como una causal de

inimputabilidad, debido a que sus efectos atentan contra la conducta de la persona, sin embargo para que constituya una eximente de responsabilidad, el grado del consumo de alcohol debe haber afectado la conciencia del sujeto, por lo que no es suficiente un examen pericial toxicológico, sino la evaluación de circunstancias concretas del caso y de las condiciones personales del agente al momento de cometer el hecho, en el sentido de que no haya estado en la capacidad de comprender el acto lesivo.

3.2.4.4. Recurso de Nulidad N° 1702-2022- Lima Este

Recurso de Nulidad N° 1702-2022- Lima Este de fecha 12 de julio del 2023, Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, modalidad Femicidio en grado de tentativa tipificado en el Art. 108-B inc. 9 del C.P.

Se cuestionó en el presente caso el estado de ebriedad del sentenciado en la comisión del delito, puesto que en el fundamento 24 de presente recurso, señala que el estado de ebriedad o la ingesta de alcohol en el sujeto activo del delito de femicidio es considerado como una agravante, si se acredita que el sujeto se pone en tal estado para realizar el hecho delictivo con la finalidad de otorgarse valor y vencer sus miedos para cometer el hecho (actio libera in causa) y se configuraría una atenuante cuando dicho estado se obtiene de un acto de diversión, en el caso en concreto concurre una responsabilidad restringida conforme al Art. 21 del C.P, puesto que el sentenciado no planifico un escenario para que su percepción sea altera, sino que fue una consecuencia de un hecho casual, motivo por el cual el Juez podrá disminuir prudencialmente la pena hasta límites inferiores al mínimo legal.

3.2.4.5. Casación N° 460-2019-Huanuco

Casación N° 460-2019-Huanuco de fecha 07 de diciembre del 2020, Delito de Violencia Contra funcionario Público, impedimento del ejercicio de sus funciones, se cuestionó sobre la alteración de la percepción en la que se encontraba el sentenciado, por lo que mediante el fundamento decimo y siguientes, la Corte Suprema desarrolla la diferencia entre la agrave alteración de la conciencia y la percepción, puesto que la grave alteración de la conciencia ha sido considerada una causal de inimputabilidad y se caracteriza por su transitoriedad, estos es, el estado de incapacidad para reflexionar y relacionarse con el mundo circundante; en cambio la alteración de la percepción, está relacionada con la pérdida de la capacidad de captar por uno de los sentidos las imágenes, impresiones o sensaciones externas y se encuentra ligada a la carencia de sentidos, sea de manera patológica o producto de un accidente, cuya incidencia radica en la no comprensión adecuada de la realidad sensorialmente captada del mundo exterior; esta afectación debe ser permanente.

Por eso es importante el examen del perito toxicológico, para dar luces no solo del rango de ebriedad, sino que también en las circunstancias sobre el estado físico, tiempo transcurrido desde el examen, estado de salud, entre otros; para que, en función a ello, el Juez pueda determinar la exclusión o disminución de la imputabilidad.

En la presente ejecutoria analizada, el estado de embriagues fue catalogado como una eximente incompleta de responsabilidad, lo que motivo que la pena sea reducida por debajo del mínimo legal, conforme al Art. 21 del C.P.

3.2.4.6.Casación N° 2064-2019-Huancavelica

Casación N° 2064-2019-Huancavelica de fecha 24 de noviembre del 2021, Delito de Violación Sexual de menor de edad, en el presente caso se analizó si el estado de embriaguez, tuvo una impronta determinante en la conciencia del agente, pues lo esencial no es que el sujeto este ebrio en el momento de los hechos, sino que el alcohol condujo al agente en un estado de grave alteración de la conciencia.

La posibilidad de exención o atenuación dependen de la intensidad de los efectos sobre el psiquismo del sujeto, de forma que, constatada la existencia de embriaguez, la calificación de atenuante o eximente, dependerá de la reducción total o parcial, de las facultades psíquicas del sujeto, para lo cual deberá de advertir la cantidad de alcohol ingerido y las circunstancias del caso en concreto.

En el caso en autos, por el nivel de alcoholemia del imputado, se habría encontrado en el tercer periodo de la Tabla de Alcoholemia Ley N° 27753, presentando una notoria excitación y agresividad, y relativamente una pérdida de control, sin embargo no se encontraría ante una eximente pleno de responsabilidad, sino ante una eximente imperfecta que solo genera la disminución de punibilidad enmarcado en el Art. 21 del C.P, ya que sus facultades cognitivas o volitivas no se encuentran totalmente anuladas.

3.2.4.7.Recurso de Nulidad N° 965-2022-Lima Sur

Recurso de Nulidad N° 965-2022-Lima Sur de fecha 09 de mayo del 2023, Delito de Femicidio, en el presente caso se analizó que en el delito de femicidio, se entiende que la circunstancia agravante, de actuación del agente en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0,25 gramos-litro, o bajo efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, que prevé el tipo

penal, tiene como objeto sancionar al sujeto agente que se encuentra en este estado porque implica un mayor peligro para la vida de la mujer, en su condición de tal.

Por cuanto, el agente bajo la influencia del alcohol o de las drogas, se torna más violento, como se sostiene en el Dictamen N.º 004-2016- 2017/CMF-CR, de la Comisión de la Mujer y Familia del Congreso de la República-Periodo anual de sesiones 2016-2017, del 8 de marzo de 2017, en la que se indica que esta agravante responde a una problemática mostrada por la ENDES-INEI, que indica que el 52,9 % de las mujeres revelaron que alguna vez su esposo o compañero las agredió físicamente cuando se encontraba bajo los efectos de haber consumido licor/drogas o ambas.

Bajo estas razones, la agravante en cuestión se fundamenta en el comportamiento del agente, que se vuelve más violento cuando está bajo los efectos del alcohol, drogas u otras sustancias, y con la finalidad de evitar la impunidad, el hecho de una alteración de la conciencia prevista en el Art. 20 inc. 1 del Código Penal, resultaría razonable que se sancione al agente con la concurrencia de esta agravante cuando se haya puesto intencionalmente en ese estado para la comisión del delito.

En el caso de autos, no basta que el sentenciado haya cometido el delito en estado de ebriedad, según la pericia toxicológica, sino que para configurar la agravante, según la razón de la norma penal, se requiere que el autor se haya puesto en ese estado para la comisión del delito, hecho que no fue acreditado por el Ministerio Público.

3.2.4.8. Recurso de Nulidad N° 598-2022-Lima Sur

Recurso de Nulidad N° 598-2022-Lima Sur de fecha 10 de marzo del 2023, Delito de Violación Sexual de menor de edad, La Sala Superior impuso al procesado una pena de veinticinco años de privación de libertad, considerando la concurrencia de una eximente

imperfecta de responsabilidad penal por alteración de la conciencia y la capacidad de percepción, en razón a que se encontraba bajo la ingesta de bebidas alcohólicas. Para ello, redujo en diez años la sanción prevista, pues la pena legalmente aplicable era la cadena perpetua, equiparada a treinta y cinco años.

Sin embargo, el Supremo Tribunal señaló que no basta el consumo de alcohol para afirmar una disminución de la imputabilidad y la responsabilidad penal del sujeto. Es necesario acreditar los efectos concretos que dicha ingesta causó en la capacidad para comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión. La eximente incompleta de embriaguez está reservada para casos de perturbaciones profundas de las facultades, que no llegan a la anulación total, pero sí dificultan la comprensión de la ilicitud del hecho.

En el caso concreto, si bien se valoró el testimonio de la menor agraviada y de una testigo que corroboró la presencia de latas de cerveza en la habitación del acusado, no se practicó un examen toxicológico o de alcoholemia que determinara objetivamente su grado de alcohol en la sangre. Además, el consumo de bebidas alcohólicas no fue alegado por el Ministerio Público ni por la defensa en ninguna etapa del proceso, por lo que no fue objeto de debate procesal. El Supremo Tribunal consideró que el impacto del alcohol en la capacidad de culpabilidad del acusado fue de baja intensidad, configurándose una eximente imperfecta de responsabilidad que solo podría tomar en cuenta al momento de determinar la pena. En ese sentido, una o dos latas de cerveza no podían haber producido un estado de inecuanidad trascendente, aunque sí pudieron liberar impulsos previamente controlados.

Por lo tanto, la disminución prudencial aplicada por la Sala Superior (de treinta y cinco a veinticinco años) fue excesiva. Conforme a la Sentencia Plenaria N° 1-2018/CIJ-433, en casos excepcionales se puede imponer una pena temporal en lugar de cadena perpetua,

pero hasta el máximo de treinta y cinco años. Así, la Corte Suprema declaró la nulidad de la pena de veinticinco años y la reformó, imponiendo treinta y cinco años de pena privativa de libertad al acusado

3.2.4.9. Recurso de Casación N° 2039-2019-Áncash

Recurso de Casación N° 2039-2019-Áncash, de fecha 24 de mayo del 2021, constituye un pronunciamiento relevante porque aborda la relación entre la imputabilidad disminuida por embriaguez y la determinación de la pena en delitos contra la libertad sexual en menores. En este caso, la Corte Suprema corrige el error de las instancias anteriores al no haber aplicado el artículo 21 del Código Penal, pese a que estaba demostrado que el acusado se encontraba en un estado de ebriedad absoluta (1.65 g/l, conforme al método Widmark).

El fallo tiene como mérito el uso técnico del método Widmark, pues permitió establecer de manera científica el nivel de alcoholemia al momento de los hechos, aportando certeza y objetividad al análisis jurídico. Asimismo, clarifica la diferencia entre la grave alteración de la conciencia (artículo 20) y la eximente incompleta (artículo 21), precisando que la primera solo exime totalmente de responsabilidad, mientras que la segunda permite atenuar la culpabilidad y, en consecuencia, disminuir la pena por debajo del mínimo legal. La Corte, en ejercicio de la discrecionalidad que le otorga la norma, redujo la pena de seis a cinco años, invocando los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

No obstante, desde una perspectiva crítica, la decisión plantea cuestionamientos. En primer lugar, al tratarse de un delito de actos contra el pudor en agravio de una niña de siete años, resulta discutible que la ebriedad del agente pueda servir como atenuante, ya que podría interpretarse como una relativización de la protección especial que merecen

los menores frente a la violencia sexual. En segundo lugar, el hecho de que el quantum de reducción dependa únicamente de la prudencia judicial genera un margen amplio de discrecionalidad, lo que puede dar lugar a desigualdad en la aplicación de justicia. Además, la sentencia centra su atención casi exclusivamente en la determinación de la pena, dejando de lado la necesidad de garantizar medidas más efectivas de reparación y protección integral para la víctima.

En conclusión, aunque la sentencia es jurídicamente correcta en cuanto a la aplicación del artículo 21 del Código Penal y constituye un precedente importante en el uso del método Widmark para la valoración de la embriaguez, su resultado es cuestionable en el plano de la política criminal y de la protección de derechos humanos. El riesgo es que el fallo envíe un mensaje social ambiguo, al reducir la pena de un delito sexual contra una menor por razón de embriaguez, debilitando así el principio de protección reforzada que el Estado debe garantizar a los niños y niñas.

3.2.4.10. Casación N° 3220-2022-Ica

La Casación N° 3220-2022-Ica, de fecha 15 de marzo del 2024, representa un caso paradigmático en el que se discute el alcance del principio de proporcionalidad en la determinación de la pena, particularmente en delitos contra la libertad sexual en situación de incapacidad de resistir. El núcleo del debate radica en si correspondía reducir la pena por debajo del mínimo legal aplicando la eximente imperfecta de embriaguez.

El Tribunal Supremo desarrolla una línea argumentativa clara: la reducción excesiva de la pena efectuada en segunda instancia (de veinte a seis años) carecía de fundamento legal y colisionaba con los principios de legalidad y proporcionalidad. En efecto, el artículo 172 del Código Penal establece un marco punitivo estricto (20 a 26 años), atendiendo a la gravedad de la lesión del bien jurídico libertad sexual. La Sala Suprema enfatiza que la

discrecionalidad judicial no es absoluta, sino que debe ejercerse con criterios racionales y motivados, evitando tanto el exceso como el defecto.

Uno de los puntos críticos de la sentencia es la delimitación de los supuestos en los que procede la eximente imperfecta. El ad quem apeló al artículo 20 del Código Penal, sin concordarlo con el artículo 21, y sin demostrar que el consumo de alcohol y drogas generara una grave alteración de la conciencia. Por el contrario, la evidencia como los videos de seguridad, testigos y pericias toxicológicas, demostraba la lucidez del acusado, quien condujo una motocicleta, ayudó a la víctima a trasladarse y actuó con plena conciencia del contexto. De allí que la Corte Suprema toma en cuenta la doctrina de la Casación 997-2017/Arequipa, que reserva la eximente incompleta solo para casos de perturbaciones profundas de las facultades psíquicas.

Críticamente, esta decisión reafirma un mensaje de política criminal: no puede relativizarse la gravedad de los delitos sexuales mediante interpretaciones extensivas de atenuantes, menos aun cuando la víctima estaba en estado de total indefensión. Además, se resalta un aspecto ético: la confianza derivada del vínculo laboral y social entre víctima y agresor agrava el reproche, pues se rompe un deber mínimo de solidaridad.

No obstante, cabe cuestionar si la sentencia Suprema pudo haber reforzado con mayor densidad argumentativa la dimensión del principio de humanidad de las penas, descartado de manera casi automática. Aunque es cierto que no procede como causal de disminución de punibilidad, una motivación más extensa en torno a la dignidad humana habría enriquecido el fallo. Asimismo, el Tribunal se centra en la proporcionalidad de la pena sin profundizar en la reparación integral de la víctima, que en delitos de violencia sexual resulta un componente esencial.

En síntesis, la Casación 3220-2022 consolida la interpretación restrictiva de las eximentes imperfectas, reafirma la intangibilidad del mínimo legal en delitos de alta gravedad y corrige un desajuste producido en la instancia de apelación. El fallo fortalece la coherencia del sistema penal frente a los delitos sexuales, pero deja abiertas reflexiones sobre cómo compatibilizar proporcionalidad y humanidad de las penas con una visión más centrada en la víctima.

3.2.4.11. Casación N° 502-2022- Arequipa

La Casación N° 502-2022- Arequipa de fecha 19 de agosto del 2025; la Corte Suprema, al analizar el recurso de casación, tuvo que pronunciarse sobre si el estado de ebriedad del procesado constituía una circunstancia agravante específica o, por el contrario, debía considerarse como una eximente imperfecta de responsabilidad penal.

La defensa alegó que el acusado, al presentar un nivel de 1.31 gr/l de alcohol en la sangre, se encontraba en un estado que disminuía sus capacidades volitivas y cognitivas, lo cual debía entenderse como un factor atenuante. Sin embargo, la Sala Suprema estableció que el consumo de alcohol no fue un acto meramente circunstancial, sino que tuvo relación directa con la ejecución del feminicidio. Se concluyó que el procesado recurrió al alcohol como un medio para desinhibirse, reforzar su decisión criminal y superar sus temores, configurando así la hipótesis de la actio libera in causa.

La Corte resaltó, con apoyo en pericias toxicológicas y psicológicas, que a pesar del estado de ebriedad, el acusado mantenía conciencia de sus actos y capacidad para diferenciar entre lo correcto e incorrecto. De este modo, descartó la alegación defensiva de que el alcohol debía operar como una eximente imperfecta, reafirmando que, en este caso, su embriaguez aumentaba la peligrosidad del hecho y debía calificarse como agravante.

El razonamiento de la Corte es coherente con la línea jurisprudencial que entiende el estado de ebriedad como agravante cuando es utilizado como mecanismo de fortalecimiento criminal. No obstante, se advierte un problema probatorio: la sentencia deduce intencionalidad preconstituida en el consumo de alcohol, pero no acredita de manera indubitable que el procesado bebiera con el propósito deliberado de matar. La conclusión descansa en indicios, lo que genera un margen de duda respecto a la proporcionalidad del tratamiento punitivo.

En consecuencia, si bien la decisión es consistente con el enfoque de género y de protección frente al feminicidio, deja abierta la discusión sobre el límite entre la aplicación automática de la agravante y la exigencia de un análisis más riguroso sobre la finalidad concreta del consumo alcohólico.

3.2.4.12. Acuerdo Plenario 001-2012/CJ-116

En el Acuerdo Plenario N° 001 (2012) se unifica la jurisprudencia penal peruana al establecer que los abusos sexuales no consentidos contra adolescentes mayores de 14 y menores de 18 años deben tipificarse como abuso sexual agravado bajo el artículo 170° del Código Penal, no como violación (art. 173°).

Reconoce que este grupo etario tiene capacidad para consentir relaciones sexuales, pero su vulnerabilidad justifica la agravación penal sin requerir violencia física o amenaza grave; resuelve inconsistencias legislativas originadas por la Ley 28704 que distorsionó el art. 173° inciso 3°, vaciándolo de contenido para relaciones consentidas y generando desproporcionalidad punitiva.

En el fundamento principal nos indican que no se debe forzar el bien jurídico del abuso sexual (indemnidad sexual absoluta, sin violencia requerida) para casos de adolescentes mayores de 14 y menores de 18 años, cuya libertad sexual está reconocida

por jurisprudencia previa, por lo que los abusos sexuales no consentidos en este grupo etario se reconducen al artículo 170° del Código Penal (violación sexual, protegiendo libertad sexual vía violencia/grave amenaza), aplicando agravantes según hechos concretos (arts. 172°, 173°-A, 175°, 179°-A o 176°-A.3 CP), restaurando coherencia al Título IV del CP y principio de igualdad.; en el fundamento jurídico no se debe forzar el bien jurídico del abuso sexual.

Y como conclusión indicaron que las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema acordaron por mayoría establecer como doctrina legal vinculante los criterios de los fundamentos jurídicos noveno al décimo séptimo que reconducen los abusos sexuales no consentidos contra adolescentes mayores de 14 y menores de 18 años al artículo 170° del Código Penal (violación sexual) con agravantes según hechos concretos, obligando a todos los jueces de instancias judiciales a invocarla (salvo excepciones del art. 22°).

3.3. Motivación de las Pruebas

Según Ferrer (2010) la motivación de las pruebas se enmarca en la justificación racional de las decisiones judiciales, rechazando la visión psicologista que la reduce a expresar motivos causales o el iter mental subjetivo del juez (como convicciones personales o prejuicios), ya que esto genera un mero discurso descriptivo sin valor normativo, sin embargo, propone una concepción racionalista donde la motivación es un discurso justificatorio que debe explicitar razones lógicas internas donde el fallo deriva válidamente de premisas y externas como las premisas fácticas verdaderas o altamente probables mediante corroboración de evidencias que superen estándares de prueba, y premisas normativas aplicables al caso, criticando la doctrina procesal tradicional por exigir fuerte motivación en normas pero débil en hechos probados, lo que garantiza

control judicial, seguridad jurídica y la función del proceso como aplicación de reglas generales.

En el artículo de Alfaro (2016) indica que la motivación de las pruebas se vincula estrechamente con la racionalidad de la iniciativa probatoria de oficio del juez, exigiendo que las resoluciones que disponen dichas pruebas estén debidamente justificadas para evitar arbitrariedades y garantizar el control judicial; también enfatiza que esta motivación debe explicitar criterios racionales sobre la necesidad y pertinencia de las pruebas ordenadas, conectándola con la valoración probatoria general y la fundamentación de la decisión, como garantía de legitimidad en el proceso donde el juez asume un rol activo en la búsqueda de la verdad material.

Así mismo, Vilchez y Vera (2025) en su investigación analiza cómo la falta de motivación adecuada en la evaluación de pruebas indiciarias vulnera garantías constitucionales como la presunción de inocencia y el debido proceso, proponiendo que la motivación debe ser racional, completa y explícita para justificar inferencias fácticas mediante razonamientos lógicos que conecten evidencias circunstanciales con hechos probados, evitando arbitrariedades y permitiendo control casatorio, conforme al artículo 139 inciso 5 de la Constitución peruana y normas procesales penales

Siguiendo a estos autores podemos decir que la motivación de las pruebas es deber del juez explicar de manera clara, lógica y razonada las conclusiones que extrae de la valoración de las evidencias presentadas en un proceso judicial, diferenciándose de la valoración misma que es el análisis interno de los hechos por ser la justificación escrita que hace transparentes las razones objetivas de la decisión, evitando arbitrariedades, garantizando el control de las partes y permitiendo la revisión en instancias superiores.

3.4. Motivación de las Sentencias

Cerdan (2025) en su investigación analiza el rol de la debida motivación de las resoluciones judiciales en un Estado social y democrático de derecho, como el establecido en la Constitución Política del Perú, identificándola como un principio y/o derecho esencial que influye en las relaciones sociales y el ejercicio de derechos fundamentales mediante una argumentación judicial razonable y sustentada, también enfatiza su funcionalidad para garantizar el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, reconstruyendo sus alcances más allá de formalidades para evitar arbitrariedades, con palabras clave como motivación, justificación, argumentación judicial, razonabilidad y tutela jurisdiccional, proponiendo que las decisiones expresen procesos mentales lógicos basados en pruebas y normas, especialmente relevantes en materia penal donde se afecta la libertad personal.

Por otro lado Liza (2022) nos indica que la debida motivación de las resoluciones constituye el derecho constitucional de los ciudadanos a conocer las razones fácticas y jurídicas que sustentan las decisiones de las autoridades y funcionarios públicos, particularmente del aparato estatal, al resolver pretensiones que involucran sus intereses, dado que este derecho forma parte integral del debido proceso, también denominado proceso justo, que representa la tutela procesal efectiva, manteniendo entre ambas una relación de género a especie que las vincula estrechamente; así, una motivación deficiente implicaría una clara violación de los derechos fundamentales.

3.5. Definición de términos

- Atenuante

Son atenuantes aquellas que, por señalar un menor desvalor de la conducta ilícita realizada o un menor reproche de culpabilidad sobre el agente de la misma,

producen como efecto la consideración o aplicación de una pena menor. Estas circunstancias entregan al operador judicial un juicio, por el cual se valora de manera menos grave el delito.

- **Agravante**

Son aquellas que señalan un mayor desvalor del comportamiento antijurídico ejecutado o un mayor reproche de culpabilidad sobre su autor, generan como efecto la conminación o imposición de una pena más grave.

- **Inimputabilidad**

Es la capacidad de discernimiento que el sujeto tiene frente a la realidad, aquella dificultad de comprender cada uno de sus resultados, no obstante, será necesario un juicio normativo que ello consistente en imputarle a un ser humano de la posibilidad de actuar conforme a derecho y, por lo tanto, el deber jurídico penal de responder por tal conducta.

- **Estado de ebriedad**

La ebriedad, embriaguez o intoxicación etílica es un estado fisiológico inducido por el consumo excesivo de alcohol y es un trastorno temporal de las capacidades físicas y mentales a causa del consumo excesivo de alcohol.

- **Grave alteración de la conciencia**

Se caracteriza por su transitoriedad, esto es, el estado de incapacidad para reflexionar y relacionarse con el mundo circundante se debe a un factor exógeno que incide en la disminución de esa capacidad reflexiva; desaparecido dicho factor distorsionante desaparece la alteración cognitiva.

- **Percepción**

Es el conjunto de funciones psicológicas que permiten al organismo adquirir informaciones acerca del estado y los cambios de su entorno gracias a la acción

de órganos especializados como la vista, el oído, el olfato, el gusto y el tacto; la percepción entonces es la sensación correspondiente a la impresión material de los sentidos.

- Delitos comunes

En los delitos comunes, el tipo penal no exige una cualidad especial para ser autor del delito, de manera tal que cualquier persona que reúna las condiciones generales de imputabilidad podrá responder como autor.

- Delitos imprudentes

Se trata de un delito ocasionado debido a una acción o conducta negligente. Con esto debemos aclarar que no solo constituye delito imprudente un hecho determinado, sino también la omisión de las diligencias que se le pueden exigir a alguien. Esta omisión o acción motiva la responsabilidad civil o penal de un delito.

IV. Metodología

4.1. Tipo y nivel de estudio

La presente investigación será de tipo cualitativo, ya que se enfoca en la interpretación y comprensión de fenómenos sociales y jurídicos a partir del análisis de casos específicos. De acuerdo con Hernández Sampieri y Mendoza (2023), los estudios cualitativos buscan explorar, describir y comprender la realidad desde la perspectiva de los participantes, sin recurrir a mediciones numéricas.

El diseño de investigación empleada será fenomenológico, ya que se centra en el análisis de la experiencia subjetiva de los magistrados que han intervenido en apelaciones por violación sexual y en la interpretación judicial reflejada en los expedientes. Según Creswell (2014), la fenomenología busca identificar y describir el significado de las experiencias humanas en torno a un fenómeno específico, permitiendo una comprensión profunda de la realidad estudiada.

4.2. Ámbito temporal y espacial

El ámbito temporal de la investigación estuvo comprendido en el año 2024, periodo en el que se recopilaron las sentencias judiciales emitidos por las Salas Penales del Cusco y se ejecutaron las entrevistas a los operadores de justicia seleccionados, mientras que el ámbito espacial se situó en la ciudad del Cusco porque allí operan las instancias jurisdiccionales que resolvieron los casos de violación sexual.

4.3. Población y muestra

La población de estudio estará conformada por sentencias emitidas por la sala penal, magistrados de la Corte Superior de Justicia de Cusco y abogados especializados en el tema. La muestra fue seleccionada de manera intencional y está compuesta por:

- Seis sentencias emitidas por la sala penal en casos de violación sexual entre los años 2020 a 2024.
- Cuatro magistrados.
- Seis abogados especializados en derecho penal y procesal penal.

4.4. Instrumentos

Para la recolección de datos se emplearán lo siguiente:

4.4.1. Técnicas de recolección de datos

Análisis documental: Se realizó una revisión sistemática de las sentencias emitidas por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, correspondientes al período 2020-2024.

Entrevista: Se aplicará esta técnica, con el objetivo de comprender sus criterios y percepciones subjetivas.

4.4.2. Instrumentos de recolección de datos

Matriz de análisis documental: Se diseñó una matriz para sistematizar la información extraída de las sentencias judiciales.

Guía de entrevista estructurada: En esta investigación participaron jueces y abogados penalistas del distrito judicial del Cusco.

4.5. Procedimiento

El procedimiento se desarrolló en varias etapas y en primer lugar se elaboró la guía de entrevista compuesta por doce ítems orientados a recoger la percepción de jueces y abogados penalistas respecto a la valoración del estado de ebriedad en casos de violación sexual; posteriormente esta guía fue sometida a un proceso de validación mediante juicio de expertos en el que participaron Darwin Lizardo Bilbao Montes, maestro en Derecho Penal y Procesal Penal, Isaac Enrique Castro Cuba Barineza, doctor en Educación y abogado de profesión, Jimmy Daniel Jurado Palma, magíster en Derecho Penal, y Fares Fabricio Alegría Cortez, magíster en Derecho Penal y Procesal Penal quienes evaluaron la claridad, coherencia y pertinencia de cada ítem y confirmaron su adecuación al propósito de la investigación; luego de esta validación se procedió a ejecutar las entrevistas con los participantes seleccionados y finalmente se recopilaron las sentencias judiciales requeridos para el análisis documental.

4.6. Análisis de datos

El análisis de datos se realizó mediante un proceso de codificación abierta que permitió identificar patrones y categorías tanto en las entrevistas como en las sentencias judiciales revisados y para ello se organizó la información en matrices temáticas que facilitaron la comparación entre las posturas de los operadores de justicia y los criterios utilizados en los fallos; este procedimiento permitió triangular los hallazgos y establecer coincidencias y discrepancias entre la percepción de los entrevistados y la argumentación judicial contenida en las resoluciones de las Salas Penales del Cusco.

4.7. Consideraciones éticas

En las consideraciones éticas se tuvo en cuenta la autorización emitida por el Poder Judicial para acceder a las sentencias utilizados en el análisis documental y además se

solicitó el consentimiento informado a los magistrados y abogados que participaron en las entrevistas garantizando confidencialidad y respeto a su identidad profesional; también se aseguró que toda la información fuera tratada con fines estrictamente académicos y sin alterar el contenido de las resoluciones ni de las respuestas proporcionadas.

V. Resultados y discusión

5.1. Resultados

5.1.1. Guía de entrevistas

Tabla 1. *¿Cómo interpreta usted el estado de ebriedad del procesado en la valoración de su responsabilidad penal en casos de violación sexual?*

Entrevistado	Extracto clave	Código asignado
Juez. Del Pozo	Dos formas; como atenuante o agravante según contexto	Atenuante; agravante
Juez. Cáceres	Circunstancia de atenuación; para agravante del art 173 C P debe considerarse si el procesado sabiendo su condición se puso en situación para agredir sexualmente	Atenuante; agravante
Juez. Astete	Persona en ebriedad constituye eximente imperfecta; no está ecuánime; grado de ebriedad puede configurar eximente imperfecta	Eximente imperfecta
Juez. Villa	Modificación por ley 30838; estado de ebriedad como grave alteración de la conciencia; incidencia o anulación de culpabilidad o inimputabilidad	Agravante; grave alteración de la conciencia; inimputabilidad
Abogado. Noa	Ebriedad no es causa de exención total; solo eximente incompleta cuando existe grave alteración de la conciencia; reducción de pena	Eximente incompleta; grave alteración de la conciencia; reducción de pena
Abogado. Zapata	Ebriedad no es eximente ni atenuante por ser voluntaria; solo en embriaguez patológica podría admitirse inimputabilidad	No eximente; no atenuante; embriaguez patológica; inimputabilidad

Entrevistado	Extracto clave	Código asignado
Abogado. Terrones	Ebriedad no elimina responsabilidad; posible incidencia en valoración; solo con grave alteración puede configurarse inimputabilidad; ordinario es eximente incompleta	Eximente incompleta; inimputabilidad; grave alteración de la conciencia
Abogado. Casafranca	Ebriedad no es atenuante; disminución de responsabilidad solo en casos excepcionales por afectación psíquica severa	No atenuante; disminución excepcional; afectación psíquica severa
Abogado. Incacayo	Ebriedad en delitos graves no disminuye responsabilidad; circunstancia neutral; capacidad de comprensión y voluntad se mantiene salvo afectación severa	Circunstancia neutral; capacidad de comprensión intacta; afectación severa
Abogado. Quispe	Ebriedad no reduce responsabilidad; condición voluntaria; salas la consideran circunstancia neutral salvo antecedentes de ebriedad	Circunstancia neutral; voluntariedad; antecedentes de ebriedad

La mayoría de jueces y abogados coincidió en que la ebriedad del procesado no constituye una causa de exención total de responsabilidad sino que, en determinadas circunstancias, solo puede configurar una eximente imperfecta o actuar como agravante cuando la embriaguez fue voluntaria y orientada a facilitar el delito; esta idea se repitió por el Juez Del Pozo, Juez Cáceres, Juez Astete, Juez Viva y Abogado Noa, quienes señalaron que solo cuando existe una grave alteración de la conciencia debidamente acreditada podría discutirse una reducción de pena, destacaron que la normativa posterior, como la Ley 30838, fortaleció la idea de que la ebriedad implica una grave alteración de la conciencia únicamente cuando hay respaldo pericial sólido lo que llevó a una posición mayoritaria enfocada en mantener la imputabilidad del sujeto salvo afectación real demostrada.

Por otro lado, las discrepancias surgieron en las respuestas del Abogado Zapata y Abogado Casafranca afirmaron que la ebriedad voluntaria nunca debía considerarse atenuante; Abogado Terrones sostuvo que solo un estado de afectación psíquica severa permitiría discutir la disminución de responsabilidad; Abogado Incacayo agregó que la capacidad cognitiva y volitiva se mantenía intacta en la mayoría de casos salvo afectaciones graves; y el Abogado Quispe señaló que las salas incluso consideraban esta circunstancia como neutral salvo cuando existían antecedentes de alcoholismo.

Tabla 2. *¿En qué situaciones considera que la ebriedad del imputado puede actuar como atenuante o agravante dentro del análisis de una sentencia?*

Entrevistado	Extracto clave	Código asignado
Juez. Del Pozo	Atenuante cuando la ebriedad es posesoria a los hechos de manera circunstancial; agravante cuando el sujeto se coloca en condición de ebriedad para cometer el delito o a sabiendas de su condición	Atenuante; agravante; ebriedad voluntaria
Juez. Cáceres	Atenuante incluso eximente cuando el grado de alcohol es elevado y peritajes muestran falta de control; agravante si el acusado se ha puesto en esa condición	Atenuante; eximente; agravante; falta de control
Juez. Astete	Atenuante por falta de conciencia y disminución de punibilidad; ley 30838 la establece como agravante aunque no haya acuerdo	Atenuante; disminución de punibilidad; agravante
Juez. Villa	Agravante cuando existe actio libera in causa; en los demás casos opera como atenuante	Agravante; actio libera in causa; atenuante
Abogado. Noa	Atenuante cuando el consumo es fortuito y reduce autocontrol; agravante cuando existe	Atenuante; agravante; reducción de autocontrol; intención deliberada

Entrevistado	Extracto clave	Código asignado
	intención de embriagarse para cometer el hecho	
Abogado. Zapata	Atenuante solo si es involuntaria o patológica y afecta capacidad cognitiva; agravante cuando es premeditada para cometer el delito	Atenuante; patológica; disminución cognitiva; agravante; premeditación
Abogado. Terrones	Atenuante cuando el consumo es recreativo o fortuito y afecta mínimamente la capacidad; agravante cuando el imputado se coloca deliberadamente en ebriedad para facilitar la comisión del delito	Atenuante; consumo fortuito; agravante; deliberación; facilitar el delito
Abogado. Casafranca	Atenuante en casos excepcionales con ebriedad patológica que afecta gravemente facultades; agravante cuando se usa para facilitar la comisión del delito o vencer resistencia	Atenuante; patológica; afectación grave; agravante; facilitar delito; vencer resistencia
Abogado. Incacayo	Atenuante solo en casos excepcionales de dependencia crónica o inconsciencia casi total; agravante cuando se usa el alcohol para facilitar la comisión del delito	Atenuante; dependencia crónica; inconsciencia; agravante; facilitar delito
Abogado. Quispe	Atenuante si existe adicción acreditada que suprime facultades; agravante cuando el consumo es usado para generar la comisión del delito	Atenuante; adicción; supresión de facultades; agravante

Respecto a estas repuestas se observó una coincidencia entre los entrevistados, ya que la mayoría señaló que la ebriedad podía operar como atenuante únicamente cuando el consumo era involuntario, patológico o fortuito, criterio sostenido por el Juez Astete, el Abogado Zapata, el Abogado Terrones, el Abogado Casafranca, el Abogado Incacayo y el Abogado Quispe; estos entrevistados coincidieron en que solo una afectación

comprobable de las facultades cognitivas y volitivas justificaba la reducción de responsabilidad, por lo que la dependencia crónica, la pérdida casi total de lucidez o una afectación severa de la comprensión constituían supuestos excepcionales, mientras que en condiciones de consumo común se mantenía la imputabilidad.

En cuanto al agravante, el Juez Del Pozo, la Juez Cáceres, la Juez Villa, el Abogado Noa, el Abogado Zapata, el Abogado Terrones, el Abogado Casafranca, el Abogado Incacayo y el Abogado Quispe coincidieron en que la ebriedad se convertía en agravante cuando el sujeto se colocaba deliberadamente en ese estado para facilitar el delito, actuar con premeditación, lo que evidenciaba un uso consciente del alcohol como medio para ejecutar el hecho; la única discrepancia surgió en el Juez Astete, quien señaló que, pese a que la ley ya incorpora la ebriedad como agravante, no existía un consenso doctrinario sobre su alcance, aunque no se apartó del criterio de la voluntariedad, por lo que su postura representó una diferencia mínima dentro de un marco interpretativo prácticamente uniforme.

Tabla 3. *¿Qué dificultades encuentra en la aplicación de la ley respecto a la valoración del estado de ebriedad en estos casos?*

Entrevistado	Extracto clave	Código asignado
Juez. Del Pozo	Dificultades científicas para determinar afectación del alcohol según persona; dificultad para destrucción del alcohol en la sangre	Dificultad científica; variabilidad individual; alcoholemia
Juez. Cáceres	Norma ambigua; antinomia con art 20.1 C P sobre grave alteración de la conciencia	Ambigüedad normativa; antinomia; grave alteración de la conciencia
Juez. Astete	Debate sobre si la ebriedad es causa de disminución o agravante específica; errores del legislador; criterios dispares entre fiscales y legalistas	Debate jurídico; disminución; agravante; disparidad de criterios
Juez. Villa	Ausencia probatoria sobre momento preciso de estado de conciencia e intención; limitación al uso del dosaje etílico; insuficiencia probatoria	Ausencia de prueba; dosaje etílico insuficiente; estado de conciencia
Abogado. Noa	Falta de examen toxicológico oportuno sobre alcohol; jurisprudencia no uniforme; valoración distinta entre agravante y atenuante	Falta de pericia; alcohol en sangre; criterios no uniformes
Abogado. Zapata	Ausencia de parámetros uniformes para grado de afectación; jueces privilegian prueba toxicológica o testimoniales de manera distinta; decisiones dispares; inseguridad jurídica	Falta de parámetros; disparidad judicial; inseguridad jurídica
Abogado. Terrones	Falta de pericias toxicológicas inmediatas; falta de parámetros objetivos en art 21 C P; contradicciones entre considerar la ebriedad como agravante o atenuante	Falta de pericia; falta de parámetros; contradicción agravante atenuante

Entrevistado	Extracto clave	Código asignado
Abogado. Casafranca	Falta de parámetros objetivos para determinar grado de afectación; falta de claridad sobre capacidad del agente; jurisprudencia contradictoria	Falta de parámetros; afectación no definida; jurisprudencia contradictoria
Abogado. Incacayo	Falta de criterio uniforme; algunas sentencias no exigen peritaje especializado; otras sí; manifestación del imputado como única prueba; ausencia de parámetro sobre afectación a imputabilidad	Falta de uniformidad; falta de peritaje; ausencia de parámetro; imputabilidad
Abogado. Quispe	Falta de uniformidad en criterios judiciales; algunas resoluciones exigen pericia y otras no; ausencia de normas claras para definir cuándo la ebriedad influye en imputabilidad	Falta de uniformidad; ausencia normativa; imputabilidad

La principal dificultad para valorar la ebriedad radicaba en la falta de parámetros adecuados, el Juez Del Pozo, la Juez Cáceres, el Juez Astete, la Juez Villa, el Abogado Noa, el Abogado Zapata, el Abogado Terrones, el Abogado Casafranca, el Abogado Incacayo y el Abogado Quispe; todos señalaron que no existían criterios para definir la afectación del alcohol, que el examen toxicológico no siempre era suficiente y que la jurisprudencia seguía líneas distintas, generando variabilidad, inseguridad jurídica y valoración desigual entre atenuante y agravante; a ello resaltaron que el dosaje etílico llegaba tarde y no permitía reconstruir con precisión el estado de conciencia, lo que complicaba la determinación de la imputabilidad en estos casos.

En cuanto a las discrepancias, fueron mínimas, pues el Juez Astete y el Abogado Zapata enfatizaron el debate doctrinal sobre si la ebriedad debía funcionar como causa de disminución o como agravante, mientras que la Juez Villa remarcó especialmente la

ausencia probatoria en el momento exacto del actuar, y el Abogado Incacayo insistió en que la falta de peritajes especializados provocaba decisiones divergentes.

Tabla 4. *¿Cuáles son las circunstancias agravantes o atenuantes más utilizadas en la resolución de estos casos?*

Entrevistado	Extracto clave	Código asignado
Juez. Del Pozo	Ebriedad o drogadicción; responsabilidad restringida	Ebriedad; drogadicción; responsabilidad restringida
Juez. Cáceres	Agravante relación de parentesco; atenuante responsabilidad restringida	Parentesco; responsabilidad restringida
Juez. Astete	Atenuante tentativa; responsabilidad restringida por edad; agravante aprovechamiento del vínculo de parentesco cuando la víctima es menor	Tentativa; responsabilidad restringida; parentesco; víctima menor
Juez. Villa	Atenuante tentativa; responsabilidad restringida; falta de antecedentes; agravante cuando la víctima es menor o existe relación de confianza o parentesco	Tentativa; responsabilidad restringida; ausencia de antecedentes; vulnerabilidad; confianza; parentesco
Abogado. Noa	Agravantes reincidencia; habitualidad; uso de violencia; atenuantes confesión sincera; colaboración eficaz; responsabilidad restringida; carencia de antecedentes	Reincidencia; habitualidad; violencia; confesión sincera; colaboración eficaz; responsabilidad restringida; ausencia de antecedentes
Abogado. Zapata	Agravantes vulnerabilidad; víctima menor; dependencia del agresor; relación de confianza; atenuantes confesión sincera; acreditación de ebriedad fortuita o patológica	Vulnerabilidad; víctima menor; confianza; confesión sincera; ebriedad fortuita; ebriedad patológica
Abogado. Terrones	Agravantes vulnerabilidad; reincidencia; empleo de violencia; atenuantes	Vulnerabilidad; reincidencia; violencia; confesión sincera;

Entrevistado	Extracto clave	Código asignado
	confesión sincera; responsabilidad restringida por edad; ausencia de antecedentes	responsabilidad restringida; ausencia de antecedentes
Abogado. Casafranca	Agravantes vulnerabilidad; confianza preexistente; edad de la víctima; crueldad o violencia física	Vulnerabilidad; confianza; víctima menor; crueldad; violencia física
Abogado. Incacayo	Agravante aprovechamiento de vulnerabilidad; menores o personas en inconsciencia; abuso de autoridad o confianza; atenuantes arrepentimiento; cooperación eficaz; ebriedad rara vez admitida	Vulnerabilidad; inconsciencia; autoridad; confianza; arrepentimiento; cooperación eficaz; ebriedad no reconocida
Abogado. Quispe	Agravante vulnerabilidad; víctimas menores; relación de confianza; atenuantes confesión sincera; arrepentimiento; ebriedad voluntaria rara vez admitida	Vulnerabilidad; víctima menor; confianza; confesión sincera; arrepentimiento; ebriedad voluntaria no admitida

En la revisión de las respuestas se advirtió que la mayoría coincidió en que las circunstancias agravantes más recurrentes fueron la vulnerabilidad de la víctima, la relación de parentesco, la confianza preexistente y la minoría de edad; este criterio fue compartido por los jueces Caceres y Villa, el abogado Zapata, el abogado Terrones, el abogado Casafranca, el abogado Incacayo y el abogado Quispe, quienes indicaron que estas condiciones mostraban un aprovechamiento de la situación de indefensión; del mismo modo se identificó coincidencia en que las circunstancias atenuantes más usadas fueron la responsabilidad restringida, la confesión sincera, la colaboración eficaz y la ausencia de antecedentes.

La principal discrepancia fue en torno a la ebriedad voluntaria como posible atenuante, ya que el abogado Quispe y el abogado Incacayo señalaron que rara vez era admitida y casi siempre se descartaba por tratarse de una conducta voluntaria, mientras que el abogado Zapata y el abogado Casafranca la consideraron admisible solo en casos de embriaguez patológica o afectación psíquica severa; también se observó diferencia en la magnitud de la violencia física, puesto que el abogado Casafranca la incluyó expresamente como agravante mientras otros entrevistados no la resaltaron con el mismo énfasis.

Tabla 5. *¿En qué medida la concurrencia de la actio libera in causa influye en la determinación de la responsabilidad del imputado?*

Entrevistado	Extracto clave	Código asignado
Juez. Del Pozo	Influye como agravante o atenuante en algunos casos	Agravante; atenuante
Juez. Cáceres	Concurrencia importante; determina en gran medida la pena	Actio libera in causa; determinación de pena
Juez. Astete	Debe probarse que el imputado se puso en estado para cometer el delito; puede buscar atenuante o evitar sanción drástica; fiscal debe demostrar premeditación y colocación previa en ebriedad	Atenuante; agravante; premeditación; colocación voluntaria
Juez. Villa	Concurrencia implica agravante según art 170; determina posibilidad de imputabilidad	Agravante; imputabilidad; actio libera in causa
Abogado. Noa	Papel determinante; si el procesado se colocó en ebriedad con finalidad de cometer el delito no accede a reducción de pena; responsabilidad se mantiene íntegra	Colocación voluntaria; finalidad delictiva; no reducción; responsabilidad íntegra

Entrevistado	Extracto clave	Código asignado
Abogado. Zapata	Quien se coloca voluntariamente en ebriedad no puede invocar eximente; se cierra posibilidad de rebajas; decisión de beber fue previa y consciente	Colocación voluntaria; no eximente; no reducción; decisión consciente
Abogado. Terrones	Actio libera influye de manera decisiva; embriaguez deliberada para cometer delito elimina atenuante y la convierte en agravante; evita beneficio	Actio libera in causa; deliberación; agravante; no atenuante
Abogado. Casafranca	Si se demuestra embriaguez voluntaria que permitió realización del hecho no procede ningún tipo de reducción	Embriaguez voluntaria; no reducción
Abogado. Incacayo	Influencia decisiva; si el imputado se colocó voluntariamente en ebriedad sabiendo que podía cometer ilícito se descarta toda disminución; conducta igual de reprochable que en lucidez	Colocación voluntaria; descarte de disminución; reprochabilidad
Abogado. Quispe	Influencia determinante; principio descarta disminución cuando el sujeto se coloca voluntariamente en ebriedad y luego comete delito; se desestima cualquier argumento de disminución	Colocación voluntaria; no disminución; responsabilidad plena

En las respuestas se observó una coincidencia entre los jueces Del Pozo, Cáceres, Astete y Villa, así como entre los abogados Noa, Zapata, Terrones, Casafranca, Incacayo y el abogado Quispe, quienes señalaron que la actio libera in causa influía porque cuando el imputado se colocaba voluntariamente en estado de ebriedad con conocimiento o intención de cometer el hecho ya no podía alegar disminución de responsabilidad; todos remarcaron que la colocación voluntaria eliminaba cualquier argumento de reducción y

convertía la situación en un supuesto que mantenía la responsabilidad íntegra al tratarse de una decisión previa y consciente.

La discrepancia fue por parte del juez Del Pozo quien mencionó que podía influir como agravante o atenuante según el caso, mientras que la mayoría de jueces y abogados sostuvo que la colocación voluntaria excluía la posibilidad de atenuación, lo que reveló una postura más flexible del juez Del Pozo frente a una posición estricta del resto.

Tabla 6. *¿Considera que la actual legislación penal establece criterios claros para determinar las circunstancias modificatorias en estos casos? ¿Por qué?*

Entrevistado	Extracto clave	Código asignado
Juez. Del Pozo	Debería precisar casos o delitos y criterios para definir atenuante o agravante	Falta de precisión; ausencia de criterios; atenuante; agravante
Juez. Cáceres	Norma no conviene; puede ser agravante o eximente	Ambigüedad normativa; agravante; eximente
Juez. Astete	No existen criterios; jurisprudencia y casaciones determinan casos; figura incoherente que puede ser disminución o agravante	Falta de criterios; jurisprudencia; incoherencia; disminución; agravante
Juez. Villa	Redacción no muestra claramente actio libera in causa; fundamento de agravación poco claro	Falta de claridad; actio libera in causa; agravante
Abogado. Noa	Legislación no ofrece lineamientos; art 21 C P permite disminuir pena pero sin criterios objetivos; genera interpretaciones subjetivas	Falta de lineamientos; art 21 C P; falta de criterios; subjetividad
Abogado. Zapata	No presenta criterios claros; falta de uniformidad genera interpretaciones disímiles; jueces priorizan prueba pericial o circunstancias tácticas	Falta de criterios; falta de uniformidad; interpretaciones dispares

Entrevistado	Extracto clave	Código asignado
Abogado. Terrones	Contradicciones jurisprudenciales; ebriedad valorada como atenuante o agravante; ausencia de parámetros; criterios divergentes	Jurisprudencia contradictoria; falta de parámetros; atenuante; agravante
Abogado. Casafranca	Legislación general; no establece criterios objetivos para grado de influencia; no distingue ebriedad voluntaria y patológica; aplicación variable	Falta de criterios; voluntaria vs patológica; aplicación desigual
Abogado. Incacayo	Legislación genérica; amplio margen a interpretación; no establece parámetros técnicos para influencia del alcohol ni para disminuir culpabilidad	Legislación genérica; falta de parámetros; disminución de culpabilidad
Abogado. Quispe	Criterios no claros; ley solo menciona posibilidad de considerar ebriedad como modificatoria; no establece supuestos objetivos ni criterios técnicos; interpretación distinta en cada órgano	Falta de criterios; falta de parámetros; interpretación variable

Todos coincidieron en que la legislación vigente no establece criterios adecuados para determinar cuándo la ebriedad funciona como atenuante o agravante, ya que el art 21 generaba márgenes de interpretación y dejaba a la jurisprudencia la tarea de llenar esos vacíos; esta coincidencia apareció tanto en todos los jueces participantes como en todos los abogados, quienes indicaron que la falta de parámetros, la contradicción entre resoluciones y la ambigüedad normativa provocaban criterios diferentes en la práctica; también dijeron que la ley no diferencia de forma precisa la ebriedad voluntaria, patológica o fortuita.

Las discrepancias surgieron de los jueces Del Pozo Villa quienes consideraron que la falencia se limitaba a la falta de precisión en la norma, mientras que el abogado

Casafranca, el abogado Terrones y el abogado Incacayo sostuvieron que la problemática era más profunda porque la legislación no solo era ambigua sino también genérica y desprovista de parámetros objetivos para medir la influencia del alcohol, lo que generaba aplicación desigual; también se observó diferencia en la valoración de la contradicción jurisprudencial, ya que el juez Astete la interpretó como una consecuencia inevitable de la falta de criterios.

Tabla 7. *¿Mencioné usted si ha encontrado contradicciones jurisprudenciales respecto a la valoración del estado de ebriedad en estos procesos?*

Entrevistado	Extracto clave	Código asignado
Juez. Del Pozo	Criterios contradictorios; cuando debería ser atenuante lo consideran agravante o a la inversa	Contradicciones; atenuante; agravante
Juez. Cáceres	Debate a nivel doctrinario	Debate doctrinario
Juez. Astete	Casos donde jueces consideran agravante y otros atenuante; Corte Suprema aclaró con casaciones la figura del actio libera in causa; determinación de cuándo aplica agravante y atenuante	Contradicciones; actio libera in causa; agravante; atenuante
Juez. Villa	Interpretación literal inicial de la agravante; superación progresiva	Interpretación literal; agravante; evolución jurisprudencial
Abogado. Noa	Contradicciones; en algunas sentencias es atenuante y en otras agravante; jueces valoran solo pericia toxicológica sin considerar circunstancias precedentes	Contradicciones; atenuante; agravante; pericia toxicológica
Abogado. Zapata	En algunos casos ebriedad disminuye imputabilidad; en otros se estima agravante cuando hay intención de cometer el hecho; criterios dispares	Disminución de imputabilidad; agravante; intención; criterios dispares

Entrevistado	Extracto clave	Código asignado
Abogado. Terrones	Contradicciones; en algunas sentencias ebriedad como atenuante; en otras como agravante; en violación y feminicidio se considera agravante por incremento del peligro	Contradicciones; atenuante; agravante; peligro
Abogado. Casafranca	Criterios contradictorios; algunas resoluciones admiten ebriedad como atenuante por consumo parcial acreditado; otras lo consideran irrelevante; contraste genera incertidumbre	Contradicciones; atenuante; irrelevancia; incertidumbre
Abogado. Incacayo	Contradicciones; algunas resoluciones consideran ebriedad como neutra; otras como atenuante; decisiones divergentes; falta de unificación jurisprudencial	Contradicciones; circunstancia neutra; atenuante; falta de unificación
Abogado. Quispe	Resoluciones donde ebriedad es irrelevante; otras donde es atenuante; variabilidad refleja falta de lineamientos jurisprudenciales unificados en Cusco	Irrelevancia; atenuante; falta de lineamientos; variabilidad

Al revisar las respuestas se vio que todos los entrevistados coincidieron en que sí existen contradicciones jurisprudenciales respecto a la valoración de la ebriedad, indicaron que algunas sentencias consideran la ebriedad como atenuante mientras otras la tratan como agravante, de modo que esta variabilidad mostró la ausencia de un criterio uniforme en los órganos jurisdiccionales; se señaló que estas diferencias aparecen incluso dentro de un mismo distrito judicial.

La discrepancia apareció en el alcance del debate doctrinario que mencionó la jueza Cáceres, quien sostuvo que parte de estas diferencias tienen origen en discusiones teóricas sobre la *actio libera in causa*, mientras otros entrevistados señalaron contradicciones más

prácticas vinculadas al peso de la pericia toxicológica, al grado de afectación acreditado o a la intención del imputado al beber, por lo que estas variaciones mostraron que no todos interpretan del mismo modo el origen del problema aunque todos reconocieron que las contradicciones existen y afectan las decisiones judiciales.

Tabla 8. *¿Cómo se evalúa la imputabilidad del acusado cuando este alega disminución de sus facultades debido al consumo de alcohol?*

Entrevistado	Extracto clave	Código asignado
Juez. Del Pozo	Cantidad de alcohol en sangre; capacidad de asimilación; degradación del alcohol; circunstancias del caso	Alcoholemia; asimilación; degradación; circunstancias
Juez. Cáceres	Acreditar ebriedad; grado de alcohol en sangre; evaluar si es eximente incompleta	Ebriedad; alcoholemia; eximente incompleta
Juez. Astete	Causa de disminución; necesidad de probar; resultados toxicológicos tardíos; análisis retrospectivo método Widmark	Disminución; prueba; análisis retrospectivo; Widmark
Juez. Villa	Evaluación con demás medios probatorios; corroboración o desvirtuación del alegato; exámenes químicos; testimoniales sobre actuar	Corroboración; medios probatorios; exámenes químicos; testimoniales
Abogado. Noa	Informes periciales; conducta del acusado durante hechos; acreditar afectación a comprensión y autocontrol	Pericia; conducta; comprensión; autocontrol
Abogado. Zapata	Pericias médicas y psicológicas; grado de intoxicación; incidencia en facultades cognitivas y volitivas; valoración final del juez	Pericia médica; pericia psicológica; intoxicación; cognitivas; volitivas
Abogado. Terrones	Examen médico legal; determinar si ebriedad afectó facultades cognitivas y volitivas;	Examen médico legal; cognitivas; volitivas; consumo voluntario

Entrevistado	Extracto clave	Código asignado
	consumo voluntario suele descartarse como disminución	
Abogado. Casafranca	Pericias toxicológicas; determinar si alcohol redujo facultades cognitivas o volitivas; análisis de conducta antes, durante y después; capacidad de comprender ilicitud	Pericia toxicológica; cognitivas; volitivas; conducta; comprensión
Abogado. Incacayo	Informe médico legal; grado de ebriedad e influencia en facultades cognitivas; falta de prueba en algunos casos; valoración subjetiva; presunción de plena imputabilidad cuando consumo es voluntario	Informe médico legal; cognitivas; falta de prueba; subjetividad; imputabilidad plena
Abogado. Quispe	Dictamen pericial para determinar afectación de facultades cognitivas; en ebriedad voluntaria se descarta afectación significativa	Dictamen pericial; cognitivas; ebriedad voluntaria; no afectación significativa

Al revisar las respuestas se vio que todos coincidieron en que la imputabilidad solo podía evaluarse mediante prueba pericial pues la verificación del grado de alcohol en sangre, los exámenes toxicológicos, el examen médico legal y la valoración de las facultades cognitivas y volitivas eran indispensables para determinar si existía una disminución de comprensión o autocontrol; también coincidieron en que la conducta del acusado antes, durante y después del hecho ayudaba a valorar si había afectación genuina o si mantenía lucidez suficiente para responder penalmente.

La diferencia apareció en torno al valor que se otorgaba a la ebriedad voluntaria, ya que el abogado Terrones, el abogado Incacayo y el abogado Quispe señalaron que cuando el consumo era voluntario no debía admitirse como disminución y se presumía plena imputabilidad, mientras que el Astete y el abogado Casafranca aceptaron que en algunos

casos podía existir cierta afectación si se demostraba impacto directo en facultades cognitivas o volitivas.

Tabla 9. *¿Considera que la legislación peruana contempla adecuadamente los efectos del estado de ebriedad en la determinación de la pena? ¿Por qué?*

Entrevistado	Extracto clave	Código asignado
Juez. Del Pozo	No señala márgenes de aumento o disminución de pena	Falta de márgenes; ausencia de parámetros
Juez. Cáceres	Disposiciones contradictorias	Contradicciones normativas
Juez. Astete	Art 20 exonera por grave alteración; art 21 exonera de forma imperfecta sin indicar reducción; jurisprudencia y acuerdos plenarios cubren vacíos para distribución uniforme	Grave alteración; eximente imperfecta; falta de parámetros; vacíos normativos; jurisprudencia
Juez. Villa	Redacción correcta del art 20.1; incorporación como agravante ha generado confusión	Agravante; confusión; falta de claridad
Abogado. Noa	Legislación insuficiente; reconoce eximente incompleta pero no regula límites de reducción; ausencia de parámetros genera discrecionalidad y fallos contradictorios	Eximente incompleta; falta de límites; discrecionalidad; contradicciones
Abogado. Zapata	Regulación insuficiente; falta de parámetros técnicos para valorar afectación; impacto en comprensión y autodeterminación del imputado; interpretaciones contradictorias	Insuficiencia normativa; falta de parámetros técnicos; comprensión; autodeterminación; contradicciones
Abogado. Terrones	Contemplación parcial; no regula criterios para alcance de reducción; coexistencia de supuestos crea inseguridad jurídica	Regulación parcial; falta de criterios; reducción incierta; inseguridad jurídica

Entrevistado	Extracto clave	Código asignado
Abogado. Casafranca	Contempla ebriedad como modificatoria pero sin supuestos concretos; amplia discrecionalidad judicial; falta de desarrollo normativo claro	Falta de supuestos; discrecionalidad; falta de desarrollo normativo
Abogado. Incacayo	Legislación genérica; permite atenuante o agravante sin precisar supuestos; indeterminación genera desigualdad y discrecionalidad	Generalidad normativa; falta de supuestos; desigualdad; discrecionalidad
Abogado. Quispe	Contempla de forma general; falta precisión para diferenciar ebriedad voluntaria y patológica; ausencia de criterios específicos para aplicación uniforme	Falta de precisión; voluntaria vs patológica; falta de criterios; falta de uniformidad

La mayoría como los jueces Del Pozo, Cáceres, Astete, Villa, el abogado Noa, el abogado Zapata, el abogado Terrones, el abogado Casafranca y el abogado Incacayo, remarcaron que los vacíos normativos y la redacción general del Código Penal generan amplio margen de discrecionalidad, lo que explica la variabilidad en la aplicación del eximente, la reducción de pena y la consideración de la ebriedad como agravante o atenuante según cada órgano judicial.

Por su parte los abogados Casafranca y Quispe consideraron indispensable fijar parámetros técnicos para diferenciar la ebriedad voluntaria y la patológica, mientras que Villa sostuvo que el artículo 20.1 tiene una redacción correcta aunque su incorporación como agravante generó confusión.

Tabla 10. *¿Cuáles son los principales factores que se toman en cuenta al momento de valorar el estado de ebriedad del imputado en caso de violación sexual?*

Entrevistado	Extracto clave	Código asignado
Juez. Del Pozo	Contexto de los hechos; si consumo fue para cometer el delito o circunstancial; grado de alcohol en sangre; influencia real en el procesado	Contexto; finalidad del consumo; alcoholemia; influencia
Juez. Cáceres	Grado de alcohol en sangre; naturaleza de los hechos; grado de parentesco	Alcoholemia; naturaleza del hecho; parentesco
Juez. Astete	Grado de alcohol durante los hechos; si víctima también estaba bajo efectos; examen toxicológico; porcentaje mayor al 25% para valorar lucidez	Alcoholemia; efectos del alcohol; conducta de víctima; examen toxicológico; lucidez
Juez. Villa	Contexto del hecho; estado de ebriedad; habitualidad en consumo; respuesta al consumo; móvil del acto; existencia de premeditación; examen pericial	Contexto; ebriedad; habitualidad; móvil; premeditación; pericia
Abogado. Noa	Nivel de alcoholemia; pericias; testimoniales; intencionalidad del consumo; circunstancias personales; tolerancia al alcohol	Alcoholemia; pericia; testimoniales; intención; tolerancia
Abogado. Zapata	Grado de intoxicación acreditado por pericias psicológicas y toxicológicas; tipo de ebriedad voluntario o fortuito; incidencia en facultades psíquicas; contexto del hecho; existencia de violencia o aprovechamiento de situación	Intoxicación; pericia psicológica; pericia toxicológica; voluntaria o fortuita; facultades psíquicas; contexto; violencia; aprovechamiento
Abogado. Terrones	Nivel de alcoholemia; efectos reales del alcohol; forma del consumo deliberado o casual; circunstancias del hecho;	Alcoholemia; efectos reales; consumo deliberado; consumo casual; circunstancias; violencia; tolerancia

Entrevistado	Extracto clave	Código asignado
	violencia ejercida; tolerancia del imputado	
Abogado. Casafranca	Grado de alcohol según porcentajes; comportamiento del imputado antes y después; conducta planificada o espontánea; consumo voluntario o por dependencia crónica o patológica	Alcoholemia; comportamiento; planificación; espontaneidad; consumo voluntario; dependencia
Abogado. Incacayo	Grado de alcohol en sangre; comportamiento antes y después; intencionalidad; posible planificación previa; consumo ocasional o patrón de conducta	Alcoholemia; comportamiento; intención; planificación; patrón de consumo
Abogado. Quispe	Resultado de peritaje de alcoholemia; comportamiento del imputado; existencia de planificación o premeditación; contexto del hecho; consumo de alcohol; antecedentes de dependencia	Alcoholemia; comportamiento; premeditación; contexto; consumo; dependencia

En la revisión de las respuestas se observó que todos coinciden que el factor decisivo para valorar la ebriedad fue el grado de alcohol en sangre, porque todos los entrevistados señalaron que este dato permitía determinar con precisión el nivel de lucidez del imputado, además coincidieron en que dicho nivel debía complementarse con pericias médicas y toxicológicas para confirmar si el alcohol afectó las facultades cognitivas.

El abogado Terrones, el abogado Casafranca, el abogado Incacayo y el abogado Quispe subrayaron que el consumo deliberado eliminaba cualquier posibilidad de atenuación, mientras que la jueza Villa y el abogado Zapata fueron más cautos al considerar que podían existir matices vinculados a la tolerancia o a la habituación, lo que generaba evaluaciones distintas.

Tabla 11. *¿Se considera relevante la frecuencia del consumo de alcohol del imputado para determinar su nivel de responsabilidad? ¿Por qué?*

Entrevistado	Extracto clave	Código asignado
Juez. Del Pozo	Frecuencia relevante porque permitió establecer capacidad de asimilación	Frecuencia; asimilación
Juez. Cáceres	Depende del rectorío delictivo; debe existir peritaje sobre consumo frecuente o adictivo	Rectorío delictivo; peritaje; consumo frecuente; adicción
Juez. Astete	No relevante; basta resultado del examen toxicológico; difícil probar consumo habitual	No relevancia; examen toxicológico; consumo habitual no probado
Juez. Villa	Factor para determinar si consumo fue circunstancial o no	Circunstancialidad; frecuencia
Abogado. Noa	Frecuencia relevante; consumidor habitual tiene mayor resistencia; un esporádico puede tener efectos más severos	Frecuencia; resistencia; consumo esporádico; efectos severos
Abogado. Zapata	Alcoholismo crónico puede configurar trastorno que afecta facultades; ingesta ocasional refuerza voluntariedad e incrementa responsabilidad	Alcoholismo crónico; trastorno; ocasional; voluntariedad; responsabilidad
Abogado. Terrones	Bebedor habitual tiene mayor tolerancia; niveles altos de alcoholemia no disminuyen facultades; habitualidad puede desvirtuar eximente incompleta	Habitualidad; tolerancia; no disminución; eximente incompleta
Abogado. Casafranca	Frecuencia evidencia posible dependencia; dependencia puede implicar inimputabilidad parcial o total; consumo eventual o voluntario no disminuye culpa	Frecuencia; dependencia; inimputabilidad parcial; inimputabilidad total; consumo voluntario

Entrevistado	Extracto clave	Código asignado
Abogado. Incacayo	Dependencia crónica puede plantear inimputabilidad parcial o total; consumo esporádico no disminuye culpa; frecuencia diferencia embriaguez voluntaria y patológica	Dependencia crónica; inimputabilidad; consumo esporádico; voluntaria vs patológica
Abogado. Quispe	Frecuencia identifica dependencia; puede evaluarse inimputabilidad parcial; consumo ocasional mantiene responsabilidad íntegra	Frecuencia; dependencia; inimputabilidad parcial; consumo ocasional; responsabilidad íntegra

Al revisar las respuestas se advirtió que la mayoría coincidió en que la frecuencia del consumo sí era relevante cuando permitía identificar dependencia o afectación de las facultades; esta idea fue compartida por los jueces Del Pozo, Cáceres; y abogados Noa, Zapata, Terrones, Casafranca, Incacayo y Quispe, quienes resaltaron que la repetición del consumo podía marcar tolerancia, pérdida de control o indicios de adicción, lo que ayudaba a valorar si existía disminución de capacidad o incluso escenarios de inimputabilidad parcial o total; a ello dijeron que el consumo ocasional no disminuía responsabilidad porque no mostraba afectación estable en las facultades.

La discrepancia se observó en la postura del juez Astete y la jueza Villa, ya que ambos consideraron que la frecuencia no era determinante y que bastaba el examen toxicológico y la evaluación de las circunstancias del hecho, criterio que contrastó con quienes sí otorgaron peso a la habitualidad; también se advirtió diferencia en el abogado Zapata, quien vinculó la frecuencia con incremento de responsabilidad por voluntariedad, mientras que el abogado Casafranca la asoció principalmente a dependencia y posible inimputabilidad.

Tabla 12. *¿Qué cambios considera necesarios en la normativa o en la práctica judicial para mejorar la valoración de esta circunstancia?*

Entrevistado	Extracto clave	Código asignado
Juez Del Pozo	Especificar criterios para atenuar o agravar; establecer parámetros tasados para graduar la pena	Necesidad de parámetros normativos claros
Juez Cáceres	Mejorar la redacción del artículo 20.1 del Código Penal	Claridad técnica en la redacción legal
Juez Astete	Retirar la agravante del estado de ebriedad; el imputado mareado no puede ser agravante; si se prueba acto libre en causa sería causa de disminución	Revisión de la agravante por ebriedad
Juez Viva	Modificar agravantes por presencia de alcohol; evaluar parámetros cuando concurra la agravante aunque no esté expresada en la norma	Clarificación normativa y aplicación coherente
Abogado Noa	Introducir parámetros objetivos de reducción de pena; uniformizar criterios mediante capacitación a jueces y fiscales	Parámetros objetivos y uniformidad interpretativa
Abogado Zapata	Precisar efectos de embriaguez voluntaria, fortuita, patológica y preordenada; establecer parámetros técnicos; promover lineamientos jurisprudenciales vinculantes	Diferenciación técnica de tipos de embriaguez
Abogado Terrones	Incorporar parámetros objetivos para reducción; exigir pericias toxicológicas inmediatas; unificar criterios sobre efecto atenuante o agravante; capacitar especialistas; reforzar protección a la víctima	Fortalecimiento técnico pericial y unificación de criterios
Abogado Casafranca	Incorporar criterios objetivos diferenciando consumo voluntario y patológico; exigir	Criterios objetivos y peritaje especializado

Entrevistado	Extracto clave	Código asignado
	pericias especializadas; promover línea jurisprudencial uniforme	
Abogado Incacayo	Establecer criterios uniformes; exigir pericias especializadas; diferenciar embriaguez patológica y voluntaria; prohibir que la voluntaria sea atenuante en delitos sexuales	Uniformidad normativa y prohibición de atenuante por embriaguez voluntaria
Abogado Quispe	Incluir criterios detallados que diferencien embriaguez voluntaria y patológica; exigir peritaje especializado; promover unificación jurisprudencial	Criterios detallados y diferenciación voluntaria–patológica

En la revisión de las respuestas se observó que casi todos coincidieron en la necesidad de criterios objetivos para valorar la ebriedad, idea repetida por los jueces Del Pozo, Cáceres; los abogados Noa, Zapata, Terrones, Casafranca, Incacayo y Quispe; este grupo indicó que la falta de parámetros provocaba decisiones distintas entre juzgados y hacía difícil definir cuándo la ebriedad debía ser atenuante o agravante, por lo que consideraron urgente fijar reglas técnicas, exigir pericias especializadas y unificar criterios para evitar valoraciones cambiantes.

La principal discrepancia apareció en torno a la prohibición expresa de considerar la ebriedad voluntaria como atenuante en delitos sexuales, postura defendida por el abogado Incacayo y el abogado Quispe, quienes plantearon que esa conducta debía excluir cualquier reducción.

5.1.2. Análisis documental

Tabla 13. Expediente N° 00265-2020-40-1005-JR-PE-01

Elemento	Contenido
Hechos	<p>El expediente registró que el 17 de septiembre de 2020 la menor S.A.H.T. de 6 años permaneció al cuidado de su abuela en el anexo Tancarpatá en Taray luego su madre llegó alrededor de las 19:00 horas y encontró manchas de sangre en la ropa interior de la niña la menor refirió que su tío Moisés Paccsi Cruz la subió a la cama le bajó la ropa e introdujo un dedo en la vagina lo que generó dolor y llanto y el examen médico legal del 18 de septiembre de 2020 confirmó desfloración himeneal reciente y el informe psicológico reportó reacción ansiosa compatible con agresión sexual.</p>
Fundamento	<p>La sala revisó el informe de dosaje etílico 5867/2020 que indicó 1.10 g/l a las 00:35 horas y aplicó el método Widmark que considera una eliminación de 0.15 g/l por hora por lo que estimó que al momento del hecho el imputado presentaba aproximadamente 1.925 g/l lo que corresponde al tercer periodo de la tabla de alcoholemia de la Ley 27753 denominado ebriedad absoluta y no al cuarto periodo de 2.5 a 3.5 g/l que constituye grave alteración de la conciencia como exige el artículo 20 del código penal para considerar disminución severa de facultades.</p>
Fundamentación jurídica	<p>La sala recordó que el artículo 20 del código penal exige anomalía psíquica grave alteración de la conciencia o afectación seria de la percepción que impida comprender el carácter delictuoso del acto y que la Ley 27753 divide la alcoholemia en cinco periodos desde 0.1 a 0.5 g/l hasta niveles mayores de 3.5 g/l y concluyó que el estado del imputado no alcanzó un nivel que afecte gravemente sus facultades cognitivas y voluntarias porque mantuvo secuencia lógica de acciones como ingresar al dormitorio bajar la ropa de la menor y ejecutar actos de tocamientos, a ello no fue consistente con su versión</p>

Elemento	Contenido
Decisión final	<p data-bbox="472 264 1370 353">de no recordar nada por lo que no procedía aplicar eximente ni atenuante.</p> <p data-bbox="472 383 1370 696">La sala declaró infundado el recurso de apelación de Moisés Paccsi Cruz confirmó la sentencia condenatoria por violación sexual de menor del artículo 173 del código penal impuso 30 años de pena privativa de libertad computados del 17 de septiembre de 2020 al 16 de septiembre de 2050 y fijó reparación civil de S/ 10, 000.00 a favor de la menor agraviada</p>

En este expediente se aprecia que la Sala no se limitó al valor numérico del dosaje etílico sino que realizó una valoración integral del estado de ebriedad tomando en cuenta el comportamiento del agresor, la secuencia de acciones y la coherencia motriz durante los hechos; esta apreciación demuestra que se entiende que la ebriedad solo puede atenuar o excluir responsabilidad cuando afecta gravemente la conciencia y para verificarlo no basta el cálculo retrospectivo sino la constatación de indicadores externos de inconsciencia; por ello la Sala descartó la aplicación de eximentes porque el imputado actuó con dominio de sus actos, bajó la ropa de la menor, introdujo un dedo en la vagina, mantuvo coordinación y ejecutó actos que requieren lucidez mínima.

Tabla 14. Expediente N° 00203-2020-12-1001-JR-PE-01

Elemento	Contenido
Hechos	<p>El expediente registró que el 16 de julio de 2020 la menor D.I.G.U.A. de 15 años, acudió a la vivienda de Adelaida Mamani Serrano donde varias personas consumían bebidas alcohólicas y a las 14:00 horas llegó el imputado Celso Qquenta Nieble; quien continuó bebiendo junto al grupo, luego la menor se sintió mareada y se recostó a descansar, mientras dormía el imputado se echó sobre ella la sujetó de las manos intentó bajarle el pantalón y la ropa interior y trató de besarla y la víctima se resistió, hasta que intervinieron su hermana y un efectivo policial; quienes lo detuvieron en flagrancia y al ser trasladado a la comisaría se le practicó dosaje etílico N° 5053/20 que arrojó 0.62 g/L lo que se incorporó como elemento objetivo para valorar si su estado debía influir en la responsabilidad o en la pena.</p>
Fundamento principal	<p>La sala afirmó que el dosaje etílico N° 5053/20 confirmó 0.62 g/L de alcohol y señaló que este nivel supera el límite de 0.5 g L fijado por el artículo 170 inciso 13 del código penal por lo que constituye una agravante expresa y precisó que el estado de ebriedad no sirve para disminuir la pena en delitos sexuales de tentativa porque la propia acusación fiscal ya había invocado la agravante y la sala concluyó que el consumo del imputado no podía ser valorado como reducción, sino como circunstancia que agrava el hecho.</p>
Fundamentación jurídica	<p>La sentencia aplicó el artículo 170 inciso 13 del código penal, que agrava la pena cuando el agente actúa en estado de ebriedad con más de 0.5 g/L en sangre y asimismo consideró el artículo 45 que obliga a evaluar las circunstancias personales del imputado para individualizar la pena y también valoró el artículo 16 que permite disminuir prudencialmente la pena en tentativa y además se tuvo en cuenta la Ley 30838 que modificó las sanciones por violación sexual y en este marco la sala determinó que la ebriedad leve o moderada no produce atenuación en delitos sexuales y que solo tiene sentido como agravante cuando supera el límite fijado</p>

Elemento	Contenido
Decisión final	La sala declaró fundado en parte el recurso de apelación de la defensa y revocó únicamente el extremo de los doce años de pena privativa de libertad por no haberse valorado su escaso nivel cultural y reformó la pena a once años de privación de libertad efectiva computada del 17 de julio de 2020 al 17 de julio de 2031 como autor de violación sexual en grado de tentativa conforme a los incisos 11 y 13 del segundo párrafo del artículo 170 y al artículo 16 del código penal en agravio de la menor.

En este expediente se aprecia que la Sala usa el dosaje etílico como un punto clave para determinar si el alcohol influye en la responsabilidad del agente; sin embargo, al constatar que el nivel de 0.62 g/L supera el límite de 0.5 g/L, la Sala concluye que no puede servir para reducir la pena sino que activa la agravante del artículo 170 inciso 13 y por eso descarta cualquier alegación de disminución de conciencia, ya que la conducta del imputado muestra coordinación y dominio de sus actos, lo que confirma que no hubo afectación relevante de sus facultades.

Asimismo la Sala demuestra una postura firme donde la ebriedad leve o moderada no tiene efecto atenuante en delitos sexuales y solo opera como agravante cuando supera el límite fijado por la ley, de modo que la reducción final de la pena no proviene del alcohol sino del bajo nivel cultural del agente.

Tabla 15. Expediente N° 01455-2021-30-1001-JR-PE-01

Elemento	Contenido
Hechos	La menor L.D.R.H. acudió a la habitación del imputado donde había consumo de alcohol; quedaron a solas y él ejerció coerción para vulnerar su libertad sexual; la Policía lo intervino en el inmueble cuando aún presentaba signos de ebriedad; el examen toxicológico arrojó 1.44 g/L, lo que reflejaba consumo considerable pero sin pérdida de lucidez; el imputado recordó parte de lo sucedido y colaboró con la autoridad.
Fundamento principal	El nivel de alcoholemia correspondía al segundo periodo según Ley 27753; dicho estado generaba alteraciones leves pero no grave afectación de conciencia; la forma organizada y dirigida en que actuó evidenció dominio y comprensión de sus actos; la tabla alcohólica es referencial, por lo que el nivel reportado no justificaba inimputabilidad ni disminución.
Fundamentación jurídica	Aplicación de los incisos 11 y 13 del artículo 170 CP que incorporan agravantes vinculadas al consumo de alcohol; análisis del artículo 20.1 CP que exige grave alteración de conciencia para eliminar responsabilidad; utilización de Ley 27753 sobre niveles de alcoholemia como guía referencial; incorporación de las modificaciones de Ley 30838 que endurecen la respuesta penal ante hechos cometidos bajo alcohol o drogas.
Decisión final	Se confirmó la responsabilidad plena del imputado; se descartó inimputabilidad y cualquier atenuante por consumo de alcohol; la sentencia de primera instancia se mantuvo íntegra con 22 años de pena privativa de libertad y 8,000 soles de reparación civil.

En este expediente se observó que la sala comprendió que el imputado había consumido una cantidad considerable de alcohol aunque no llegó a un punto que anule su conciencia; el nivel de 1.44 g/L fue ubicado dentro del segundo periodo de la tabla de alcoholemia y

eso permitió advertir que existían alteraciones leves pero no un deterioro capaz de impedir el control de sus actos; además la propia secuencia descrita en los hechos mostró que actuó con dominio, coordinación y memoria, ya que recordó lo sucedido y colaboró con la autoridad; por ese motivo la sala descartó cualquier posibilidad de imputabilidad disminuida o de un estado que reduzca responsabilidad penal.

Este expediente fue importante porque permitió apreciar que las salas penales de Cusco aplicaron la Ley N° 27753 y la Ley N° 30838 como marcos de referencia para valorar la ebriedad; en este caso se reafirmó que el consumo moderado o incluso considerable no genera por sí solo atenuación ni eximente y que solo adquiere peso como agravante cuando supera los límites legales; además se evidenció que los jueces priorizan la conducta observable del imputado por encima del cálculo retrospectivo.

Tabla 16. Expediente N° 04191-2020-44-1001-JR-PE-01

Elemento	Contenido
Hechos	La agraviada F.S.E., de 70 años, fue interceptada mientras caminaba por el sector Fortaleza–Sacsayhuamán; el imputado, en estado de ebriedad, la agredió físicamente y la violentó sexualmente por vía vaginal y anal; el dosaje etílico practicado horas después arrojó 1.40 g/L, y el cálculo retrospectivo estimó entre 2.16 y 2.61 g/L al momento del hecho; pese a dicho nivel, se evaluó si realmente existió pérdida de conciencia o si el acusado mantuvo control y dirección de su conducta durante la agresión.
Fundamento principal	El cálculo retrospectivo era aproximado, por lo que no bastaba para afirmar inconsciencia; al analizar los grados de alcoholemia, se concluyó que una persona en ebriedad absoluta o grave alteración no podría ejecutar actos coordinados como someter a la víctima, agredirla y consumar el hecho; la perito señaló que la pérdida de conciencia implica desmayo o incapacidad para realizar actos voluntarios; la conducta desplegada por el imputado evidenció

Elemento	Contenido
	<p>lucidez y dominio, descartándose inimputabilidad; a ello su consumo habitual de alcohol redujo marginalmente su culpabilidad, sin eliminarla.</p>
Fundamentación jurídica	<p>Se aplicaron los artículos 170 incisos 11, 12 y 13 del Código Penal sobre agravantes por violación sexual; se evaluó el artículo 20.1 sobre inimputabilidad por grave alteración de conciencia, concluyendo que no se acreditó; se utilizó la Ley 27753 como parámetro referencial sobre alcoholemia; se consideró la Casación 2039-2019-Áncash, que precisa que solo la pérdida real de conciencia genera exención; la concurrencia de ebriedad habitual permitió justificar una reducción prudencial sin anular la agravante del artículo 170 inciso 13.</p>
Decisión final	<p>La Sala confirmó la condena de primera instancia; declaró al imputado responsable del delito de violación sexual agravada y mantuvo la pena de 15 años de privación de libertad, computada desde el 28 de noviembre de 2020 hasta el 27 de noviembre de 2035; fijó S/ 10,000 como reparación civil a favor de la agraviada; se descartó inimputabilidad y se reconoció la agravante por ebriedad, con atenuación limitada por hábito de consumo.</p>

En este expediente se aprecia que el imputado actuó con un nivel de alcohol que, según el cálculo retrospectivo, podía ubicarse entre 2.16 y 2.61 g/L; sin embargo, la Sala revisa si ese dato realmente afectó su lucidez y observa que, aún con ese rango, el acusado ejecutó actos coordinados, dirigidos y con dominio de la situación. Eso permite entender que la ebriedad no anuló su conciencia ni le impidió controlar su conducta en el momento de los hechos.

La Sala también sostiene que la ebriedad habitual del agente solo atenúa marginalmente la culpabilidad pero no elimina la agravante prevista en el artículo 170 inciso 13 del Código Penal. Esta decisión muestra cómo los tribunales distinguen entre pérdida real de

conciencia y consumo elevado; evidencia también que, aun en casos de agresores con niveles altos de alcohol, prevalece la capacidad de decisión demostrada en los actos previos y durante la agresión.

Tabla 17. Expediente N° 00742-2020-53-1001-JR-PE-03

Elemento	Contenido
Hechos	La menor N.L.C.B. caminaba hacia la cancha sintética donde se realizaba el matrimonio de sus padres cuando fue interceptada por el imputado, quien se encontraba ebrio; la tomó por la espalda, le tapó la boca y la empujó contra una pared con intención de ultrajarla, sin lograr su propósito debido a la resistencia de la menor y la intervención de un testigo; el dosaje etílico y el cálculo retrospectivo determinaron entre 0.76 y 1.02 g/L, ubicándolo en el segundo periodo de la tabla de alcoholemia, con signos de excitación y euforia pero sin pérdida de conciencia.
Fundamento principal	Evaluó el nivel de ebriedad mediante el método Widmark, confirmando que el imputado se hallaba en el segundo periodo de alcoholemia, con facultades disminuidas pero sin afectación grave de la conciencia; la pericia resultó coherente con el relato de la víctima, quien refirió que el imputado ejerció fuerza para someterla; se determinó que el contexto festivo y la desinhibición del consumo de alcohol explicaban la disminución parcial de culpabilidad, sin anular responsabilidad; se reconoció la agravante del artículo 170.13 pero, por su juventud y capacidad disminuida, se justificó una pena reducida.
Fundamentación jurídica	Se aplicaron el artículo 170 inciso 13 como agravante, el artículo 16 por tentativa y el artículo 22 por responsabilidad restringida debido a su edad de 19 años; el Acuerdo Plenario 4-2016/CIJ-116 permitió validar la reducción de la pena al tratarse de una “eximente imperfecta”; se analizó si la intoxicación podía operar como eximente o atenuante, concluyéndose que no suprimió la comprensión de la

Elemento	Contenido
Decisión final	<p>ilicitud pero sí redujo parcialmente la culpabilidad, lo que justificó la pena menor sin eliminar la agravante.</p> <p>La Sala confirmó la condena de 10 años de pena privativa de libertad efectiva, computada desde el 2 de febrero de 2020 hasta el 1 de febrero de 2030; confirmó también el pago de S/ 5,000 como reparación civil; reconoció la agravante por estado de ebriedad pero mantuvo la reducción prudencial por responsabilidad restringida y capacidad disminuida, descartando nulidad o variación de la sentencia.</p>

En este expediente se advierte que la Sala analiza el estado de ebriedad del imputado no como un factor que disminuya responsabilidad sino como un elemento que permite entender el contexto en el que actuó, ya que el nivel alcohólico identificado entre 0.76 y 1.02 g/L lo ubica en un periodo donde existía excitación y euforia sin pérdida de conciencia, por ello la conducta mostrada durante los hechos revela control motor y decisión voluntaria, lo que impide considerar la intoxicación como eximente, el relato de la víctima y del testigo confirma que el imputado actuó con propósito, lo cual se mantiene coherente con un grado leve o moderado de ebriedad y no con un estado que anule comprensión o dominio.

Este expediente resulta relevante porque evidencia que las Salas Penales de Cusco evalúan el estado de ebriedad desde parámetros técnicos como la tabla de alcoholemia y el método Widmark y lo contrastan con la conducta del imputado, de modo que solo la pérdida real de conciencia permite excluir responsabilidad, mientras que la ebriedad moderada o leve no atenúa la pena en delitos sexuales, más aún cuando existe una víctima menor de edad, por lo que este caso muestra el criterio judicial predominante: la ebriedad se reconoce como agravante cuando supera el límite legal y únicamente se atenúa cuando

existen factores personales como la edad o condiciones específicas del agente sin que ello elimine la ilicitud ni la culpabilidad.

Tabla 18. Expediente N° 2257-2020-71-1001-JR-PE-04

Elemento	Contenido
Hechos	<p>La agraviada N.A.L.A. asistió a una reunión donde consumió alcohol y, debido al cansancio y a los efectos de la bebida, se retiró a dormir al segundo nivel de la vivienda; el imputado Saúl Rolando Aedo Rivera ingresó a la habitación alrededor de las 4:30 a. M. Y abusó sexualmente de ella mientras se encontraba dormida y en estado de ebriedad; el dosaje etílico posterior arrojó 0.31 g/L para la agraviada y 0.67 g/L para el acusado, cuyo cálculo retrospectivo estimó 2.25 g/L, aunque sin signos de ebriedad absoluta.</p>
Fundamento principal	<p>Analizó los alegatos de la defensa respecto a la supuesta ebriedad absoluta del imputado y verificó, mediante la pericia toxicológica y el comportamiento demostrado, que no presentó síntomas propios del cuarto grado de alcoholemia; se descartó la posibilidad de atenuación por intoxicación porque el acusado actuó con coordinación, subió al segundo piso, atendió a invitadas y advirtió el estado de la agraviada; la Sala destacó que la Ley 30838 establece que la presencia de alcohol superior a 0.5 g/L constituye agravante, no atenuante, invalidando el argumento defensivo.</p>
Fundamentación jurídica	<p>Por ello aplicó el artículo 170 del Código Penal, considerando que la víctima se hallaba dormida y ebria, situación que impedía su consentimiento; evaluó los artículos 21 y 22 relativos a intoxicación como eximente imperfecta o atenuante, pero concluyó que no procedía porque el imputado no presentó pérdida de control ni afectación grave de su conciencia; aplicó la Ley 30838, que califica como agravante la presencia de alcohol mayor a 0.5 g/L; confirmó que el consumo de alcohol del acusado no disminuía su responsabilidad penal.</p>

Elemento	Contenido
Decisión final	La Sala confirmó la condena de 14 años de pena privativa de libertad efectiva, computada del 11 de julio de 2020 al 10 de julio de 2034; ordenó tratamiento terapéutico conforme al artículo 178-A del Código Penal y fijó una reparación civil de S/ 3,000 a favor de la agraviada; ratificó que el estado de ebriedad del imputado no constituía atenuante y que la víctima se encontraba en un entorno de vulnerabilidad que imposibilitó su consentimiento.

El expediente muestra que la Sala valoró el estado de ebriedad del imputado desde una perspectiva funcional, ya que verificó que, pese al cálculo retrospectivo que estimó 2.25 g/L, su conducta evidenció coordinación, lo que permitió descartar cualquier afectación grave de la conciencia; esta constatación es relevante porque confirma que se priorizan la evaluación conductual antes que el dato químico, y que solo reconocen disminución de culpabilidad cuando el comportamiento revela pérdida de control, lo que no ocurrió en este caso, pues el imputado subió escaleras, interactuó con invitadas.

Asimismo, la sentencia reafirma que la Ley 30838 convirtió el consumo de alcohol en una circunstancia agravante cuando supera 0.5 g/L, por lo que no corresponde considerarlo atenuante; este criterio es importante porque evidencia que las Salas penales aplican la normativa vigente con un enfoque protector, resaltando que la víctima dormía y se encontraba ebria, lo que anulaba su capacidad de consentimiento, de modo que el alcohol no redujo la responsabilidad del agresor sino todo lo contrario.

5.2. Discusión

5.2.1. Objetivo general

La valoración del estado de ebriedad en los delitos de violación sexual muestra un patrón interpretativo en las Salas Penales de Cusco, ya que los jueces y abogados entrevistados coinciden en señalar que la ebriedad del imputado rara vez reduce responsabilidad porque solo adquiere efecto atenuante cuando existe una grave alteración de la conciencia, criterio que exige pericia, análisis conductual y verificación de que el alcohol anuló facultades cognitivas, de modo que esta coincidencia se observa también en las sentencias analizadas donde las Salas descartaron la aplicación de eximentes al constatar que los imputados actuaron con coordinación.

En los resultados de la investigación se advierte que todos los jueces y los abogados Noa y Terrones sostienen que la ebriedad solo podría convertirse en eximente imperfecta cuando existe una grave afectación acreditada por pericia, enfoque que coincide plenamente con el expediente N° 00265-2020-40-1005 donde la Sala concluye que, pese al nivel alcohólico de 1.925 g/L, el imputado mantuvo secuencia lógica de actos, lo que demuestra que no existió pérdida de conciencia, reforzando así la interpretación mayoritaria de que el dato químico nunca es suficiente sin la corroboración conductual.

La discusión también revela que las Salas Penales del Cusco parten del principio de imputabilidad plena salvo prueba en contrario, ya que en el expediente N° 01455-2021-30-1001 se explicó que el nivel de 1.44 g/L correspondía solo a un periodo de alteración leve según Ley 27753, lo que no impidió que el imputado actuara con control de sus actos, y este razonamiento coincide con lo expresado por el abogado Zapata, quien afirmó que la ebriedad voluntaria no disminuye facultades salvo casos de intoxicación patológica.

Por otro lado, la mayoría de entrevistados sostiene que la ebriedad opera como agravante cuando el consumo supera 0.5 g/L o cuando el imputado se coloca voluntariamente en ese estado para cometer el hecho, criterio que coincide con los expedientes N° 00203-2020-12-1001 y N° 00742-2020-53-1001 donde la Sala aplicó el artículo 170 inciso 13 como agravante porque los niveles de alcohol excedían el límite previsto por ley y porque el comportamiento del imputado revelaba finalidad delictiva, de modo que se observa una uniformidad entre el razonamiento judicial y lo declarado por jueces y abogados en las entrevistas.

En la triangulación con los antecedentes nacionales se aprecia una coincidencia relevante con el estudio de Medina (2023), donde se determinó que el estado de ebriedad no exoneraba responsabilidad en un caso de violación a menor, ya que el acusado recordaba hechos esenciales y actuó con coordinación, lo cual es equivalente a lo que reportan los expedientes de Cusco donde los imputados ascendieron escaleras, sometieron a las víctimas o coordinaron movimientos, demostrando que conservaron la capacidad de comprender la ilicitud de su conducta, de modo que este patrón sustenta la tesis central de que la embriaguez no anula facultades salvo prueba contundente.

Otro punto importante en la discusión se vincula a la dificultad probatoria destacada por todos los entrevistados, porque mencionaron la ausencia de parámetros, el retraso en los dosajes y la insuficiencia de criterios técnicos para determinar cuánto alcohol influye en la imputabilidad, escenario que se verifica en expedientes como el N° 04191-2020-44-1001 donde la Sala advierte que el cálculo retrospectivo no basta para afirmar inconsciencia, ya que los niveles de alcoholemia deben contrastarse con las acciones del imputado, lo que revela una interpretación integral que prioriza conducta antes que número, posición compartida por la mayoría de jueces y abogados en las entrevistas.

La discusión permite advertir un elemento central en los resultados, ya que los operadores describen la importancia de la *actio libera in causa*, señalando que si el imputado se coloca voluntariamente en estado de ebriedad con posibilidad o intención de cometer un delito, pierde la oportunidad de invocar atenuantes, lo que coincide con el expediente N° 00203-2020-12-1001 donde la Sala determinó que el imputado actuó en grado que superaba 0.5 g/L por decisión propia, activando automáticamente la agravante, y también coincide con la postura de los jueces Cáceres y Villa quienes precisaron que esta figura orienta la determinación de pena.

La triangulación muestra también que las discrepancias encontradas entre los entrevistados no afectan la tendencia general, ya que solo el abogado Zapata y el abogado Casafranca admitieron la posibilidad excepcional de considerar la ebriedad como atenuante en casos de intoxicación patológica o trastornos severos, y este punto coincide con el antecedente nacional de Martínez (2021) donde se explicó que la inimputabilidad depende del impacto en facultades cognitivas y volitivas medida con el método Widmark, lo que confirma que la disminución de responsabilidad solo existe cuando hay afectación severa y demostrada, punto que no se verificó en ninguno de los expedientes revisados.

También se triangula la importancia de la habitualidad del consumo, ya que los entrevistados sostuvieron que la frecuencia podía mostrar tolerancia y descartar atenuantes, lo que encuentra un reflejo directo en el expediente N° 04191-2020-44-1001 donde la Sala señala que el imputado tenía consumo habitual, lo que solo justificaba una reducción mínima de culpabilidad sin eliminar la agravante, criterio que coincide con lo declarado por Incacayo y Quispe quienes afirman que la dependencia crónica puede influir, pero nunca elimina responsabilidad cuando el hecho es voluntario.

Entonces la convergencia entre resultados, sentencias y antecedentes me permite indicar como investigadora que las Salas Penales del Cusco valoran el estado de ebriedad desde

una perspectiva restrictiva porque consideran que la protección de la libertad sexual exige interpretar el alcohol como agravante o como circunstancia irrelevante salvo que exista pérdida real de conciencia, y esta conclusión coincide tanto con las percepciones de jueces y abogados como con las decisiones judiciales revisadas, de modo que la tendencia jurisprudencial es clara, estable y alineada con el principio de tutela reforzada hacia las víctimas de delitos sexuales.

5.2.2. Primer objetivo específico

La revisión de los resultados muestra que los jueces y abogados entrevistados coinciden en que las circunstancias modificatorias y eximentes vinculadas a la ebriedad no se aplican con facilidad en los delitos de violación sexual, ya que consideran que el consumo voluntario impide cualquier reducción de responsabilidad y solo admitirían una eximente imperfecta cuando exista una afectación grave acreditada mediante pericia, criterio que se observa en las declaraciones de los jueces Del Pozo, Cáceres y Astete quienes recalcan que la sola presencia de alcohol en sangre no basta para modificar la imputabilidad.

Esta línea interpretativa aparece también en los expedientes analizados, ya que en el expediente N° 00265-2020-40-1005 la Sala determinó que el nivel de 1.925 g/L no justificaba una atenuante porque el imputado ejecutó actos coordinados como caminar, manipular prendas y someter a la víctima, lo que demuestra conservación de conciencia, y en el expediente N° 01455-2021-30-1001 se aplicó el mismo razonamiento al nivel de 1.44 g/L porque correspondía a un periodo de alteración leve sin pérdida de control, de modo que ambos casos confirman que las Salas descartan eximentes salvo que exista una afectación extraordinaria.

La triangulación con los antecedentes refuerza esta tendencia porque el estudio de Medina (2023) también evidenció que los tribunales rechazan la reducción de pena cuando el

imputado conserva coordinación, mientras que el antecedente de Pérez (2021) identificó que la ambigüedad del artículo 170.13 permite interpretaciones erróneas que intentan convertir la ebriedad en eximente, finalmente el antecedente de Rojas (2020) sostiene que la actio libera in causa debe funcionar como agravante y no como excusa.

Del análisis del Expediente N.º 04191-2020-44-1001-JR-PE-01 se advirtió que la Sala Penal descartó la inimputabilidad por ebriedad al considerar que el dosaje etílico y el cálculo retrospectivo no resultaban suficientes para acreditar una pérdida de conciencia; en dicha resolución se sostuvo que una persona en estado de grave alteración de la conciencia no podría ejecutar actos coordinados como interceptar a la víctima, someterla físicamente y consumir el acceso carnal, por lo que la conducta desplegada por el imputado evidenció conservación del control de sus actos; sin embargo, pese a rechazarse la eximente prevista en el artículo 20 inciso 1 del Código Penal, la Sala reconoció que el consumo habitual de alcohol del agente permitió una atenuación marginal de la culpabilidad, lo que revela una aplicación flexible de las circunstancias modificatorias sin llegar a excluir la responsabilidad penal.

En el mismo sentido, el Expediente N.º 00742-2020-53-1001-JR-PE-03 evidenció que el órgano jurisdiccional evaluó el estado de ebriedad a partir del método Widmark, ubicando al imputado en el segundo periodo de alcoholemia, caracterizado por excitación y euforia, pero sin pérdida de conciencia; en consecuencia, se descartó la eximente completa, aunque también se advierte que su capacidad de comprensión y autodeterminación se vio parcialmente afectada, además de su condición de joven de 19 años, lo que justifica la reducción prudencial de la pena por debajo del mínimo legal., lo cual permitió aplicar una reducción prudencial de la pena.

De estos resultados como investigadora, me permito advertir que las Salas Penales del Cusco no admiten la ebriedad como eximente total cuando no se acredita una

inconsciencia, pero sí reconocen atenuaciones parciales de la culpabilidad cuando el consumo de alcohol, evaluado conjuntamente con factores personales del agente, incide en la capacidad de autodeterminación; de este modo, las circunstancias modificatorias se aplican de manera casuística, sin desconocer la agravante prevista en el artículo 170 inciso 13, pero modulando la sanción penal según la intensidad del deterioro volitivo observado en cada caso.

5.2.3. Segundo objetivo específico

Los resultados muestran que los operadores del sistema penal afirman que la responsabilidad del agente se determina evaluando conducta y no solo nivel de alcohol, ya que todos los entrevistados sostienen que la ebriedad no afecta la responsabilidad cuando el imputado demuestra secuencia lógica de actos, orientación espacial o capacidad para someter a la víctima, lo que aparece en las declaraciones del juez Villa y del abogado Terrones quienes recalcan que la pericia toxicológica debe complementarse con el análisis de comportamiento para confirmar si existió afectación real.

En los expedientes analizados se observa el mismo criterio porque en el expediente N° 04191-2020-44-1001 la Sala estableció que el cálculo retrospectivo de alcohol no justificaba inimputabilidad ya que el imputado actuó con control, y en el expediente N° 00742-2020-53-1001 se determinó responsabilidad plena pese al consumo previo porque el agresor buscó a la víctima, se desplazó y ejecutó el acto con coordinación, elementos que demuestran que la capacidad se mantuvo intacta.

Al triangular con los antecedentes se advierte coherencia, ya que el estudio de Martínez (2021) pues muestra que los operadores del derecho consideran que la influencia del alcohol solo modifica responsabilidad si existe afectación severa medida con método

Widmark, mientras que el antecedente de Sicus (2023) enfatiza que la responsabilidad permanece intacta cuando la intoxicación es voluntaria.

Desde la posición de investigadora, el análisis de los expedientes revisados permitió advertir que la determinación de la responsabilidad penal del agente cuando concurre el estado de ebriedad se caracteriza por una aplicación casuística, en las decisiones de las Salas Penales del Cusco, ya que los resultados evidencian que la responsabilidad penal del agente no se ve excluida por la ebriedad cuando se conserva la capacidad volitiva, pero su determinación final queda sujeta a la apreciación judicial sobre el grado de afectación de dicha capacidad, lo cual genera decisiones diferenciadas en la forma de individualizar la sanción penal aun frente a hechos de similar naturaleza.

5.2.4. Tercer objetivo específico

Del análisis de los resultados se advierte que los criterios de valoración aplicados por jueces y abogados se organizan en tres ejes: nivel químico de alcoholemia, conducta observable del imputado y voluntariedad del consumo, ya que los entrevistados sostienen que el resultado numérico carece de eficacia si no se contrasta con la capacidad del imputado para caminar, hablar, ejecutar actos dirigidos o someter a la víctima, y este criterio aparece en las posturas del juez Del Pozo y del juez Astete quienes destacan que el parámetro central es la evaluación de la conducta.

Los expedientes confirman este patrón porque en el expediente N° 00265-2020-40-1005 la Sala analizó los 1.925 g/L junto a la capacidad del imputado para manipular prendas y desplazarse, mientras que en el expediente N° 01455-2021-30-1001 la Sala valoró los 1.44 g/L pero concluyó que la coordinación motriz se mantenía, de modo que ambos casos muestran que el criterio decisivo no es el nivel alcohólico sino la constatación de que el

agresor actuó con dirección y control, lo que evidencia una valoración funcional de la ebriedad.

La triangulación también coincide con el antecedente de Medina (2023) donde se determinó que los tribunales no valoran la ebriedad como eximente cuando el imputado recuerda hechos esenciales.

Con ello como investigadora me permito mencionar que los criterios de valoración de la ebriedad en las Salas Penales de Cusco siguen un modelo mixto que combina análisis químico, análisis conductual y análisis volitivo, este modelo se mantiene estable en los expedientes revisados y en las declaraciones de los entrevistados, lo que demuestra que existe un estándar interpretativo consolidado que prioriza la protección de la libertad sexual y restringe cualquier intento de utilizar la ebriedad como atenuante.

VI. Conclusiones

Primero: Se concluyó que la valoración del estado de ebriedad del agente en el delito de violación sexual se realizó mediante un análisis que priorizó la conducta desplegada durante la comisión del hecho por encima del resultado cuantitativo del dosaje etílico, estableciéndose que el consumo voluntario de alcohol no fue considerado como causa de exclusión de responsabilidad penal; en ese sentido, la ebriedad fue entendida como un elemento que únicamente puede incidir en la individualización de la pena cuando se acredita una afectación parcial de la capacidad de comprensión o autodeterminación, manteniéndose la imputabilidad del agente y reafirmando que la determinación de la responsabilidad penal depende de una valoración jurídica del caso.

Segundo: Se determinó que las circunstancias modificatorias y eximentes de la responsabilidad penal vinculadas al estado de ebriedad no fueron admitidas por las Salas Penales del Cusco, debido a que los magistrados interpretaron que la intoxicación voluntaria del agente no genera, por sí misma, una disminución de la imputabilidad.

Tercero: Se concluyó que la determinación de la responsabilidad penal del agente se mantuvo plena aun cuando existió consumo de alcohol, puesto que los jueces valoraron principalmente la coherencia de la conducta, la secuencia lógica de los actos y la capacidad del imputado para dominar y someter a la víctima, elementos que evidenciaron conservación de voluntad y comprensión de la ilicitud del acto.

Cuarto: Se estableció que los criterios de valoración del estado de ebriedad utilizados por las Salas Penales del Cusco se sustentaron en una apreciación integral de la prueba, combinando el resultado de la pericia química, el análisis del comportamiento del imputado y la voluntariedad del consumo de alcohol.

VII. Recomendaciones

Primero: Se recomienda que la Corte Suprema promueva la elaboración de una directriz jurisprudencial interna orientada a fortalecer el análisis uniforme de la valoración del estado de ebriedad del agente en los delitos de violación sexual, a fin de que las Salas Penales cuenten con criterios que orienten la interpretación judicial sobre la relevancia jurídica de la intoxicación voluntaria dentro de la determinación de la responsabilidad penal.

Segundo: Se recomienda que la Corte Superior de Justicia de Cusco impulse la elaboración de lineamientos interpretativos que orienten la valoración del estado de ebriedad del agente en los delitos de violación sexual, debido a que del análisis jurisprudencial se evidenció la existencia de criterios dispares, en los que se han aplicado reducciones prudenciales de la pena en función de valoraciones subjetivas del juez, situación que afecta la seguridad jurídica.

Tercero: Se recomienda que las Fiscalías Penales del Cusco refuercen el análisis de la valoración del estado de ebriedad del agente en sus requerimientos acusatorios, priorizando la descripción detallada de la secuencia conductual, la coherencia de los actos y la capacidad de dominio ejercida sobre la víctima, con la finalidad de evidenciar la conservación de la voluntad y evitar interpretaciones que pretendan reducir la responsabilidad penal por el solo consumo de alcohol.

Cuarto: Se recomienda que la Policía Nacional del Perú fortalezca los procedimientos de intervención y documentación, incorporando una descripción detallada de los signos conductuales observados, tales como orientación, coherencia verbal, coordinación motora y control de impulsos, de manera que la valoración del estado de ebriedad no se limite al resultado del dosaje etílico, sino que permita a los jueces contar con información objetiva y contextualizada para el análisis de la capacidad volitiva del agente.

VIII. Referencias

Acuerdo Plenario 001-2012. (2012). *En los casos de abuso sexual contra adolescentes mayores de 14 y menores de 18 años, la norma aplicable es el art. 170 CP y, según el caso, los arts. 172, 173-A, 175 y 179-A o 176-A.3 CP (doctrina legal) [AP 1-2012/CJ-116, f. j. 17] LP.* <https://lpderecho.pe/reconduccion-delito-abuso-sexual-adolescentes-mayores-14-anos-acuerdo-plenario-1-2012-cj-116/>

Albert, J. (2000). *Ebriedad y alcoholismo.*

<https://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/9/ebriedad-y-alcoholismo.pdf>

Alfaro, L. (2016). *La motivación y la prueba de oficio: racionalidad de la iniciativa probatoria del juez.* Revista de la Maestría en Derecho Procesal, 1-37.

Altamirano, L. (2019). *Eximentes de pena y atenuantes previstos en el anteproyecto de reforma del código penal argentino, aplicación a la casuística que contempla la situación de los pueblos originarios.*

<https://repositorio.21.edu.ar/handle/ues21/17379>

Angulo Gonzales, R. D. (2004). *Medicina Forense y Criminalística 2da edición.* Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley L.T.D.A.

Arias, R. (2005). https://pepsic.bvsalud.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1794-99982005000200003.

https://pepsic.bvsalud.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1794-99982005000200003

- Asensio , S. (2011). *Bases neuroanatomicas y neurofuncionales del trastorno de abuso de alcohol*. <https://dspace.ceu.es/server/api/core/bitstreams/bc96b41a-b61f-4ecf-ba10-20e9c83ae282/content>
- Bustos, R. J. (2004). *Obras Completas Tomo I Derecho Penal*. Lima: Ara Editores E.I.R;L.
- Cerdán, M. (2025). *El rol de la debida motivación de las resoluciones judiciales en un Estado social y democrático de derecho*. *Revista Peruana de Derecho Constitucional*. Revista oficial del Tribunal Constitucional, 385-415.
- Codigo Penal Peruano*. (1991).
- Código Procesal Penal*. (2004)
https://historico.pj.gob.pe/CorteSuprema/ncpp/documentos/nuevo_codigo_procesal_penal.pdf
- Creswell, J. (2014). *Investigación Cualitativa y Diseño Investigativo*.
<https://academia.utp.edu.co/seminario-investigacion-II/files/2017/08/INVESTIGACION-CUALITATIVACreswell.pdf>
- Domingo & Franco Abogados*. (s.f.).
<https://www.dominguezfrancoabogados.es/blog/que-entendemos-delito-imprudente>
- Ferrer, J. (2010). *Apuntes sobre el concepto de motivación de las decisiones judiciales*.
https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-02182011000100004
- García Cavero, P. (s.f.). *LP Pasion por el Derecho*. <https://lpderecho.pe/cuales-son-las-clases-de-tipos-penales-bien-explicado>.

- Gisbert, M. (2024). *Gisbert Calabuig, Villanueva Cañadas. Medicina legal y toxicología*. elsevier.
- Guzman, V. (2021). *El método cualitativo y su aporte a la investigación en las ciencias sociales*. <https://revistagestionar.com/index.php/rg/article/view/17>
- Hernandez Sampieri, R., & Mendoza, C. (2023). *Metodologia de la Investigacion las rutas cuantitativa, cualitativa y mixta*. Mc Graw Hill.
- Hurtado Pozo, J. (2011). *Manual de derecho Penal Parte General Tomo II*. https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/obrasjuridicas/oj_20080609_04.pdf
- Jakobs, G. (1997). *Derecho penal: Parte general*. Marcial Pons.
- Julca, G. (2019). *La revictimizacion en el proceso penal por delito de violacion sexual*. <https://repositorio.autonoma.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13067/973/Julca%20Medina%2C%20Gianmarco%20Alexander.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Landa, C. (2007). *El ejercicio del poder requiere un juicio racional y no un juego de pasiones, buscando siempre interpretar de manera razonable la Constitución*. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/download/18479/18719/>
- Laurenzo, P. (2002). *Los componentes del dolo*. <https://rpcp.pe/index.php/RPCP/article/download/120/252/202>
- Little, J. (2001). *Ebriedad y Alcoholismo*. <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/9/ebriedad-y-alcoholismo.pdf>

- Liza, L. (2022). *Importancia de la motivación de las resoluciones*.
<https://revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/ropj/article/view/610/893>
- Martinez, J., Infante, A., & Medina, L. (2016). *Ejes de racionalidad en torno a la familia y los modelos parentales: una construcción cualitativa de las teorías sobre la familia*. https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-879X2016000200115
- Martinez, L. (2021). *Método de Widmark y la inimputabilidad en delitos cometidos en estado de ebriedad en el distrito judicial de Ayacucho*.
<https://repositorio.uap.edu.pe/handle/20.500.12990/11675>
- Medina, A. (2023). *Delito de violación sexual de menor de edad con desvinculación procesal, control difuso del Art. 22 del código penal sobre responsabilidad restringida y condena sin homologación de examen de ADN en el expediente N° 0623-2017*. <https://repositorio.ucsm.edu.pe/items/a317bef4-43ce-4511-97a8-5bae7573b2e4>
- Mendieta, G. (2016). *Informantes y muestreo en investigación cualitativa*.
http://www.scielo.org.co/scielo.php?pid=S0124-81462015000101148&script=sci_arttext
- Mir puig, S. (2016). *Derecho penal Parte general* . 10 ed.
- Monje, C. (2011). *Metodología de la investigación cuantitativa y cualitativa - Guía didáctica*. <https://www.uv.mx/rmipe/files/2017/02/guia-didactica-metodologia-de-la-investigacion.pdf>
- Morrison, L. (2020). *Una exploración autoetnográfica de la victimización por agresión sexual relacionada con el alcohol*.

<https://www.uwspace.uwaterloo.ca/bitstreams/6ee6ed78-0306-46a6-8329-4a94f808cb32/download>

Pastor, M. (2014). *Psiquiatria forense*.

<https://books.google.com.pe/books?hl=es&lr=&id=iMmyBQAAQBAJ&oi=fnd&pg=PA15&dq=Desde+el+punto+de+vista+cl%C3%ADnico+forense,+se+distingen+diversos+periodos+que+grad%C3%BAan+la+afectaci%C3%B3n,+iniciando+con+una+fase+de+euforia+o+excitaci%C3%B3n,+donde+el+>

Peña, A. (2008). *Derecho penal*. <http://andrescusi.wordpress.com/wp-content/uploads/2020/05/derecho-penal-especial-tomo-ii.pdf>

Perez, E. (2021). *Estado de ebriedad como agravante o eximente del delito de violación sexual, en el distrito Judicial de Amazonas*

<https://repositorio.uap.edu.pe/handle/20.500.12990/13301>

Poder Judicial del Perú. (2021). *Delitos contra la libertad e indemnidad sexual*.

<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/69089e8044fb3474a0d4b34b847eb1b8/Bolet%C3%ADn+jur%C3%ADdico+delitos+contra+la+libertad.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=69089e8044fb3474a0d4b34b847eb1b8>

Podesta, M. (2022) *La agravante por estado de ebriedad en el delito de violación sexual en los Códigos Penales de Latinoamérica*

<https://revistas.unsaac.edu.pe/index.php/ry/article/view/1073/1292>

Prado, S. V. (2010). *Determinacion Judicial de la Pena*.

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechosociedad/article/view/17428/177>

Quilla, D., & Zavaleta, C. (2010). *El delito de acceso carnal sexual prohibido y sus modalidades agravantes previstas.*

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/biblioteca/Biblio_con.nsf/999a45849237d86c052577920082c0c3/9ADE97EB5150A0A0052580E5005195A3/\\$FILE/AJURID2015T258P103.PDF](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/biblioteca/Biblio_con.nsf/999a45849237d86c052577920082c0c3/9ADE97EB5150A0A0052580E5005195A3/$FILE/AJURID2015T258P103.PDF)

Quilter, J., McNamara, L., & Porter, M. (2022). *Naturaleza y propósito de la prueba de intoxicación presentada por la denunciante en juicios por violación: Un estudio de decisiones de tribunales de apelación australianos.*

https://law.adelaide.edu.au/ua/media/2383/alr_432_02_quilter_mcnamara_porter.pdf

Ramirez, Z., Patiño, A., & Viafara, R. (2005). *La inimputabilidad de las personas en estado de ebriedad en Colombia.*

https://repository.udem.edu.co/bitstream/handle/11407/4614/TG_EDP_4.pdf?sequence=1#:~:text=Consiste%20en%20la%20incapacidad%20del,una%20vez%20predicar%20su%20imputabilidad.

Reategui, J. (2015). *Manual del derecho penal.* <https://proyectozero24.com/wp-content/uploads/2021/09/Reategui-Sanchez-2015-Manual-Derecho-Penal.-Parte-Especial-1.pdf>

Reynaldi, R. (2016). *La doctrina de la «actio libera in causa» y su aplicación en el derecho penal peruano.* <https://lpderecho.pe/la-doctrina-la-actio-libera-in-causa-aplicacion-derecho-penal-peruano/>

Rodriguez, J. (2015). *Internamiento e inimputabilidad en el derecho penal peruano: statu quo y critica.* <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r37676.pdf>

- Rodríguez, J., & Valega, C. (2023). *Violencia sexual y derecho penal: sobre los problemas contemporáneos en la interpretación del tipo penal de violación sexual en el Código Penal del Perú*. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.202302.009>
- Rojas, E. (2020). *Actio libera in causa, como excepción para considerar al estado de ebriedad o drogadicción como un agravante de punición*.
<https://repositorio.unprg.edu.pe/handle/20.500.12893/9070>
- Roldan, J., Frauca, C., & Dueñas, A. (2003). *Intoxicación por alcoholes*.
https://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1137-66272003000200007
- Roxin, C. (1979). *Teoría del tipo penal*. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2017/03/Teoria-del-Tipo-Penal-Claus-Roxin.pdf>
- Roxin, C. (1988). *Observaciones sobre la actio libera in causa*.
<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/46318.pdf>
- Salazar, M. (2020). *Las prácticas judiciales en torno a la reparación integral en delitos de violencia sexual*.
<https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/7988/1/T3458-MDPE-Salazar-Las%20practicas.pdf>
- Sanchez, F. (2020). *Metodología jurídica*.
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/14/6818/6.pdf>
- Santillan, J., & Espinoza, J. (2020). *Estado de embriaguez como agravante en delitos que atentan contra la integridad de las personas*.
<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/8965194.pdf>

- Sernaque, K. (2024). *El consentimiento por pasividad doliente en los delitos de violación sexual*. <https://revistas.ucv.edu.pe/index.php/regunt/article/view/3096>
- Sicus, J. (2023). *El estado de ebriedad del agente como circunstancia agravante en la comisión de los delitos sexuales*.
https://alicia.concytec.gob.pe/vufind/index.php/Record/UACI_1aec216466c96a4c7bbe9606f411c64
- Suarez-Mira, R. C., Judel, P. A., & Piñol, R. J. (2002). *Manual de Derecho Penal*. España: Civitas Ediciones.
- Valderrama, D. (2021). *El recurso de apelación en el proceso penal*.
<https://lpderecho.pe/recurso-apelacion-penal/>
- Velasquez, V. F. (2004). *Manual de Derecho Penal: Parte General*. Colombia: Temis.
- Vilchez, X., & Vera, B. (2025). *La debida motivación de las resoluciones judiciales en la prueba indiciaria*.
<https://repositorioacademico.upc.edu.pe/handle/10757/688098>
- Villavicencio, F. (2006). *Derecho Penal Parte General*.
<https://proyectozero24.com/wp-content/uploads/2021/09/Villavicencio-Terrerros-2006-Derecho-Penal.-Parte-General.pdf>
- Viramontes, E. (2024). *Análisis cualitativo en la investigación*.
<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/9709467.pdf>
- Yachaq. (2025). *Actio Libera In Causa*. Yachaq, 18.
- Zaffaroni, E. (1991). *Manual del derecho penal*. Mexico: Cardenas.